

ESTADO No. 015

	RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
1	2009-750	MELQUI FIDEL LEMUS GUERRERO	ACCESO CARNAL VIOLENTO	AUTO INTERLOCUTORIO No.192	09/04/2024	DECRETA XTINCION DE LA PENA
2	2015-399	VICTOR JULIO LARGO PINZON	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 219	16/04/2024	REDIME PENA. NIEGA PERMISO DE 72 HORAS, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38B C.P, NIEGA 38G DEL C.P
3	2019-178	OLMAN YOBANNY PENAGOS BECERRA	INASISTENCIA ALIMENTARIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 214	16/04/2024	REVOCA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA
4	2019-276	MANUEL STEVEN CAÑON TORRES	TRAFICO DE MONEDA FALSIFICADA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 179	27/03/2024	REVOCA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA
5	2019-326	HENRY JAVIER MORENO NOCUA	INASISTENCIA ALIMENTARIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 215	16/04/2024	REVOCA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA
6	2019-350	ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES	HOMICIDIO	AUTO INTERLOCUTORIO No.188	05/04/2024	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
7	2020-167	RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA	CONCUSION EN CONCURSO HOMOGÉNEO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 207	15/04/2024	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
8	2020-212	DIANA YOLIMA JARAMILLO HOLGUIN	TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 181	01/04/2024	HACE EFECTIVA SANCION DISCIPLINARIA, REDIME PENA, NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA, NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G
9	2021-103	NICOLAS TRIANA PULIDO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 208	15/04/2024	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
10	2021-116	ANDRES DAVID ISAZIGA MOLINA	HURTO CALIFICADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 205	12/04/2024	NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA, REDIME PENA, OTORGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G
11	2021-171	ÁNGEL FERNANDO CASTRO FONSECA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y A SU VEZ EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR	AUTO INTERLOCUTORIO No.178	27/03/2024	REVOCA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA, REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL Y NIEGA VIGILANCIA ELECTRONICA

12	2021-307	ALISSON MAYERLY VELASQUEZ MORA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No.195	10/04/2024	NIEGA EXTINCION DE LA SANCION PENAL
13	2022-036	JOSE ALEJANDRO SANABRIA OJEDA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 224	2022-036	REDIE PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
14	2023-094	LILIANA FERNANDA VELA VILLALOBOS	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 204	12/04/2024	REDIME PENA, NIEGA PRISION DOMICILIARIA POR MADRE CABEZA DE FAMILIA
15	2023-111	DWIN ALFONSO CRUZ OCHOA	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 189	05/04/2024	HACE EFECTIVA SANCION DISCIPLINARIA
16	2023-121	WILLIAM ANDRÉS OLAYA BENAVIDES	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 191	09/04/2024	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
17	2023-157	JULIO CESAR CASTILLO SOTELO	HURTO CALIFICADO TENTADO	AUTO INTERLOCUTORIO No.194	10/04/2024	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
18	2023-181	RUTH ESTER MOLINA GONZALEZ	EXTORSION AGRAVADA	AUTO INTERLOCUTORIO No.199	12/04/2024	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
19	2023-183	JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA	LESIONES PERSONALES AGRAVADAS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 221	16/04/2024	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
20	2023-210	JONATHAN JOSE AVILA NARVAEZ	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No.190	08/04/2024	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
21	2023-245 (OneDrive)	JONATHAN ALBEIRO GUTIERREZ CASTILLO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 180	10/04/2024	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P
22	2023-336 (OneDrive)	BRAULIO AUGUSTO FINO DIAZ	HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 186	03/04/2024	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy veintiséis (26) de Abril de dos mil veinticuatro (2024) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

Mónica Acero Correa
MÓNICA YESMIN ACERO CORREA
SECRETARIA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 192

RADICACIÓN: 157596000223200680084
NÚMERO INTERNO: 2009 - 750
CONDENADO: MELQUI FIDEL LEMUS GUERRERO
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO
SITUACIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar de la Extinción de la sanción penal impuesta a MELQUI FIDEL LEMUS GUERRERO de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal y requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Sogamoso-Boyacá, mediante sentencia de fecha Diciembre tres (3) de dos mil ocho (2008), condenó a MELQUI FIDEL LEMUS GUERRERO como coautor penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO en perjuicio de la señorita Myriam Fernández Montañez de 21 años de edad para la fecha de los hechos ocurridos el 19 de febrero de 2006, a la pena principal de CIENTO TREINTA Y DOS (132) MESES DE PRISIÓN; a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la Prisión domiciliaria.

Contra la referida sentencia el abogado defensor del condenado interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá en proveído del 3 de junio de 2009 confirmando íntegramente la sentencia de primera instancia.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 3 de junio de 2009.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 29 de noviembre de 2009.

MELQUI FIDEL LEMUS GUERRERO estuvo privado de la libertad desde el 7 de febrero de 2013 cuando se hizo efectiva su captura, y en auto de la misma fecha se legalizó la privación de su libertad, librándose la Boleta de Encarcelación No. 022 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este Despacho mediante Auto Interlocutorio de fecha 31 de octubre de 2016, reconoció redención de pena al condenado MELQUI FIDEL LEMUS GUERRERO por concepto de Estudio, Trabajo y Enseñanza por un total de **385 DÍAS**.

Este Despacho mediante Auto Interlocutorio de fecha 15 de Marzo de 2017, reconoció redención de pena al condenado MELQUI FIDEL LEMUS GUERRERO por concepto de Trabajo por un total de **62 DÍAS**, en auto de la misma fecha se aprobó emitiendo concepto favorable para el Permiso De Hasta 72 Horas.

Mediante auto interlocutorio No. 0268 de fecha 16 de marzo de 2018, le redimió pena en el equivalente a **86 DIAS** por concepto de trabajo y estudio y, se le otorgó la libertad condicional al condenado MELQUI FIDEL LEMUS GUERRERO con un periodo de prueba de CINCUENTA

Y DOS (52) MESES Y CUATRO (04) DIAS, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) s.m.l.m.v. (\$1.562.484) para el año 2018 en efectivo o a través de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado MELQUI FIDEL LEMUS GUERRERO canceló la caución prendaria por la suma impuesta, a través de consignación en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado y suscribió diligencia de compromiso el 06 de Abril de 2018, ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, comisionado para tal fin, librando dicho Juzgado la Orden de Libertad No. 010 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado MELQUI FIDEL LEMUS GUERRERO, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

El condenado MELQUI FIDEL LEMUS GUERRERO vía correo electrónico, solicita a este Juzgado que se decrete la extinción de la pena dentro del presente proceso y, que se le haga devolución del depósito judicial que canceló en su momento para garantizar el cumplimiento de la Libertad Condicional.

Es así, que al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Por consiguiente, revisadas las presentes diligencias se tiene que a la fecha ya ha transcurrido el período de prueba de CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y CUATRO (04) DIAS, impuesto por este Juzgado en el auto interlocutorio No. 0268 de fecha 16 de marzo de 2018 a MELQUI FIDEL LEMUS GUERRERO en el cual se le otorgó la Libertad Condicional, toda vez que suscribió diligencia de compromiso el 06 de abril de 2018, es decir, que el sentenciado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado, conforme el certificado de antecedente penales N°. No. S-20240170686 / SIGLA1 – SIGLA2 – TRD de fecha 06 de abril de 2024.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado MELQUI FIDEL LEMUS GUERRERO haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, se debe proceder conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado MELQUI FIDEL LEMUS GUERRERO en sentencia de fecha 03 de diciembre de 2008, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad y, consecuentemente, se le restituirán al sentenciado MELQUI FIDEL LEMUS GUERRERO, identificado con la C.C. N.º 1.053.538.083 de Iza - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto y los Arts. 53, 67 y 92-3º del C.P.

De otra parte se tiene que MELQUI FIDEL LEMUS GUERRERO no fue condenado a la pena de multa.

Así mismo, en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso-Boyacá de fecha 03 de Diciembre de 2008, no se condenó al pago de perjuicios a MELQUI FIDEL LEMUS GUERRERO, y se logró establecer mediante llamada telefónica con la escribiente de ese Despacho Judicial que no se adelantó incidente de reparación integral, como se evidencia en constancia secretarial de fecha 16 de marzo de 2018, (f.172).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a MELQUI FIDEL LEMUS GUERRERO, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

Así mismo, se ordena la devolución de la caución prendaria por la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (\$1.562.484) que canceló el condenado MELQUI FIDEL LEMUS GUERRERO para acceder a la Libertad Condicional, en efectivo a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, al mismo. Efectúese el trámite respectivo ante el Banco Agrario y, de no ser reclamado hágase la correspondiente conversión a favor del Juzgado Fallador, esto es, al Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso-Boyacá.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso-Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone notificar el contenido de la presente providencia al condenado MELQUI FIDEL LEMUS GUERRERO a través de los correos electrónicos melkylemus09@gmail.com; ta0041086@gmail.com que obran en las diligencias, y remítase copia de esta determinación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado **MELQUI FIDEL LEMUS GUERRERO, identificado con la C.C. N.º 1.053.538.083 de Iza - Boyacá**, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas al mismo en sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso-Boyacá de fecha 03 de Diciembre de 2008 dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y, de conformidad con los Arts. 53, 67 y 92-3º del C.P.

SEGUNDO: RESTITUIR al condenado **MELQUI FIDEL LEMUS GUERRERO identificado con la C.C. N.º 1.053.538.083 de Iza - Boyacá**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se cancelen las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del **MELQUI FIDEL LEMUS GUERRERO identificado con la C.C. N.º 1.053.538.083 de Iza - Boyacá**, que no hayan sido canceladas y, se comunique esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO: ORDENAR la devolución al condenado MELQUI FIDEL LEMUS GUERRERO de la caución prendaria por la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (\$1.562.484) que canceló LEMUS GUERRERO en efectivo a través de consignación a la cuenta de depósitos judiciales a ordenes de este Despacho para acceder a la libertad condicional. Efectúese el trámite respectivo ante el Banco Agrario y, de no ser reclamado hágase la correspondiente conversión a favor del Juzgado Fallador, esto es, al Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso-Boyacá.

RADICACIÓN: 15759600223200680084
NÚMERO INTERNO: 2009 - 750
CONDENADO: MELQUI FIDEL LEMUS GUERRERO

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al condenado MELQUI FIDEL LEMUS GUERRERO a través de los correos electrónicos melkylemus09@gmail.com; ta0041086@gmail.com que obran en las diligencias, y remítase copia de esta determinación.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado fallador, es decir, al Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso-Boyacá, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 219

RADICACION: 152386103134201280446
NÚMERO INTERNO: 2015-399
CONDENADO: VICTOR JULIO LARGO PINZON
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSO DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004 y 1098 DE 2006
DECISIÓN: REDIME PENA - NIEGA APROBACION PARA LA CONCESION DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA DE 72 HORAS- NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA DEL ART. 38B y/o ART. 38G DEL C.P. ADICIONADOS POR EL ART. 23 Y 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.-

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, diecisiete (16) de abril dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de redención de pena, aprobación para la concesión del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas, libertad condicional y prisión domiciliaria del art. 38B y/o art. 38G del C.P., adicionados por el art. 23 y 28 de la ley 1709 de 2014, para el condenado VICTOR ALFONSO LARGO PINZON, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, requerida por el defensor de dicho condenado, conforme a la documentación remitida por la Oficina Jurídica y Dirección del mencionado Centro Carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha primero (01) de octubre de dos mil quince (2015), el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, condenó a VICTOR JULIO LARGO PINZÓN a la pena principal de DOCE (12) AÑOS Y TRES (03) MESES DE PRISIÓN O LO QUE ES IGUAL A CIENTO CUARENTA Y SIETE (147) MESES DE PRISIÓN, como autor del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE ACTORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO por hechos ocurridos hasta los meses de Junio y Julio año 2011 donde resultó como víctima la menor T.Y.L.S. desde que tenía 07 años de edad**; a la accesoria de inhabilitación de derechos y Funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 01 de octubre de 2015.

VICTOR JULIO LARGO PINZÓN se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de septiembre de 2015 cuando fue legalizada su captura, y el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama emite la boleta de detención No. 059 ante la directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, donde actualmente se encuentra recluso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 18 de noviembre de 2015.

Mediante auto interlocutorio No. 039 del 13 de enero de 2017, se le redimió pena al condenado LARGO PINZÓN en el equivalente a **118.5 DIAS** por concepto de estudio y trabajo.

Con auto interlocutorio No. 0376 del 08 de mayo de 2019, se le redimió pena al condenado VICTOR JULIO LARGO PINZÓN en el equivalente a **203 DIAS** por concepto de trabajo.

En auto interlocutorio No. 0878 del 17 de septiembre de 2019, se le redimió pena al condenado VICTOR JULIO LARGO PINZÓN en el equivalente a **90.5 DIAS** por concepto de trabajo.

Mediante auto interlocutorio No. 0567 de fecha 09 de Julio de 2021, se le redimió pena al condenado VICTOR JULIO LARGO PINZÓN en el equivalente a **294 DIAS** por concepto de trabajo y, se le negó la libertad condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por improcedente y expresa prohibición legal contenida en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Por medio de auto interlocutorio No. 0533 de fecha 22 de septiembre de 2022, se le redimió pena al condenado e interno LARGO PINZÓN por concepto de trabajo en el equivalente a **193 DIAS**, y se le NEGÓ la libertad condicional del art. 64 del C.P., así como la prisión domiciliaria del art. 38B del C.P., introducido por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, por improcedente y expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P., modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, y el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, conforme a las razones allí expuestas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado VICTOR JULIO LARGO PINZON, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama - Boyacá, pendientes por redimir, de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE N°. 4346689 de fecha 15/09/2020 mediante el cual fue autorizado para trabajar en recuperador ambientales áreas comunes semi externas en de LUNES A SABADO Y FESTIVOS, No. 4751052 de fecha 30/08/2023 mediante el cual fue autorizado para trabajar en recuperador ambientales áreas comunes semi externas de LUNES A SABADO Y FESTIVOS, No. 4800114 de fecha 10/01/2024 mediante el cual fue autorizado para trabajar en recuperador ambientales áreas comunes semi externas en de LUNES A SABADO Y FESTIVOS, No. 4320342 de fecha 29/05/2020 mediante el cual fue autorizado para trabajar en recuperador ambientales áreas comunes semi externas en de LUNES A SABADO Y FESTIVOS, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18626491	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar	X			632	Duitama	Sobresaliente
18725632	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar	X			600	Duitama	Sobresaliente
18798422	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar	X			616	Duitama	Sobresaliente
18906125	01/04/2023 a 31/06/2023	---	Ejemplar	X			608	Duitama	Sobresaliente
18980917	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Ejemplar	X			632	Duitama	Sobresaliente
19069995	01/10/2023 a 31/12/2023	---	Ejemplar	X			616	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							3.704 Horas		
							231.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 3.704 horas de trabajo, VICTOR JULIO LARGO PINZÓN tiene derecho a **DOSCIENTOS TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (231.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

- DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS.-

Obra memorial por medio del cual el defensor del condenado e interno VICTOR JULIO LARGO PINZÓN, solicita se le otorgue a su prohijado el Beneficio Administrativo de Permiso de Hasta 72 Horas. Pues bien, conforme a lo anterior, este Despacho entrará a verificar la viabilidad de la concesión del Beneficio Administrativo de Permiso de Hasta 72 Horas para el condenado LARGO PINZÓN.

Así las cosas, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso que nos ocupa, contempla:

“Art.38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

(...) **“5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad”.**

Norma igualmente contenida en el Art.79 N°. 5° de la Ley 600/2000, cuya constitucionalidad fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-312 de 2002.

A su vez, en virtud del numeral 4° del artículo 42 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el Art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena; luego es él quien debe evaluar y avalar los permisos u otros beneficios administrativos que presente el sentenciado por sí o a través de su defensor ante la Dirección del respectivo Establecimiento Carcelario, el que tiene la función certificadora del cumplimiento de tales requisitos y de concederlos conforme el Art.147 de la Ley 65/93, previo aval judicial por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así, que corresponde a esta instancia judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la concesión del beneficio administrativo del permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas, luego de la verificación y certificación por parte del respectivo establecimiento penitenciario de los presupuestos para la prosperidad del mismo, de acuerdo con artículo 147 de la ley 65 de 1993, modificado por el artículo 5° del Decreto 1542 de 1.997 y complementado por el Decreto 232 de 1998, debiendo las autoridades carcelarias concederlo una vez aprobado.

Así mismo, se ha de precisar que conforme lo reglado en los artículos 9° y 10° del Código Penitenciario y Carcelario o Ley 65 de 1993, referente el primero a la función protectora y preventiva de la pena cuyo fin fundamental ha de ser la resocialización, y el segundo a la finalidad resocializadora del infractor de la ley penal que ha de tener el tratamiento penitenciario, mediante el examen de la personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

A su turno, el tratamiento penitenciario está contenido en los artículos 142 a 150 de la citada ley que reafirman como objetivo del tratamiento penitenciario preparar al condenado para la vida en libertad, determinan que el mismo debe ser progresivo, programado e individualizado y realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto; concretan las fases del tratamiento; especifican que el tratamiento será realizado por un Consejo de Evaluación y Tratamiento a través de grupos interdisciplinarios; regula los requisitos necesarios para conceder permisos para salir del establecimiento hasta 72 horas, en el que el condenado tiene la oportunidad *de irse reintegrando a la sociedad gradual y paulatinamente, al que haría acreedor previo cumplimiento de unas exigencias legales*

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, prescribe:

"Permiso hasta de setenta y dos horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

"... 1. Estar en fase de mediana seguridad.

2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.

3. No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.

4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

5. Modificado Ley 504 de 1999, art.29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.

6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".

Adicional a lo anterior, debe observarse lo estipulado en el artículo 68A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la Ley 1142 de 2007 y modificado por el Art.32 de la ley 1709 de 2014, que funda la negativa a conceder beneficios legales, judiciales o administrativos, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores y/o por la naturaleza de la conducta punible, conforme el listado de su inciso segundo.

En el presente caso, de entrada evidencia el Despacho que la prohibición para los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual contenida en el inciso 2º del artículo 68 A del Código Penal la introdujo el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, la cual, entró en vigencia el 20 de enero de 2014, es decir, con posterioridad a la fecha de los hechos cometidos por VICTOR JULIO LARGO PINZÓN dentro del presente proceso, los cuales, **datan hasta los meses de Junio y Julio año 2011 donde resultó como víctima la menor T.Y.L.S. desde que tenía 07 años de edad**, por consiguiente, en virtud del principio de favorabilidad, no resulta aplicable la exclusión contenida en el inciso 2º del artículo 68 A del Estatuto de las Penas.

Sin embargo, el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 ó Código de la Infancia y Adolescencia, establece:

"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...).

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (...)"

Conforme con el cual no resulta posible la concesión de beneficios administrativos, como el permiso de hasta 72 horas, cuando el delito por el que se procede sea contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes. En esa medida, la norma expresamente señala que frente a tales delitos no resulta procedente la concesión de ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

Norma que establece que en los procesos por delitos cuyas víctimas sean infantes o adolescentes, los diferentes funcionarios deberán tener en cuenta la prevalencia de sus derechos e intereses superiores, consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley y, su protección integral en orden a garantizar el restablecimiento de los mismos, conforme, los artículos 192 y 193 de la Ley 1098 de 2006, así lo precisa la Sala de Casación Penal de la Corte al estudiar la prohibición de conceder rebajas por estudio, trabajo y/o enseñanza plasmada en la citada ley:

"Bajo tales premisas, considera la Corte que, por lo menos en línea de principio, existen sólidos fundamentos constitucionales para justificar la prohibición de rebajas de pena en los eventos contemplados en el art. 199-8 de la Ley 1098 de 2006, como quiera que, atendiendo a la gravedad de determinados delitos y a la mayor necesidad de protección de las víctimas y la sociedad misma, es del todo idóneo o adecuado imponer la obligación de que las penas sean cumplidas en su totalidad, cuando el legislador lo estime conveniente por razones de política criminal, eventualidad que, resalta la Corte, es consonante con la jurisprudencia constitucional, la cual de manera reiterada¹, ha considerado que el legislador puede limitar la concesión de beneficios penales, en función de la gravedad de las conductas delictivas que busca combatir"².

Entonces, descendiendo al asunto que ocupa la atención del Despacho, es claro que el condenado e interno VICTOR JULIO LARGO PINZÓN, fue procesado y condenado por un delito que atenta contra la Libertad, Integridad y Formación Sexuales de un menor de edad, esto es, por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO **por hechos ocurridos hasta los meses de Junio y Julio año 2011 donde resultó como víctima la menor T.Y.L.S. desde que tenía 07 años de edad**, es decir, en plena vigencia del Art. 199 de la Ley 1098 de Noviembre 8 de 2006 ó Código de la Infancia y Adolescencia, que en el numeral 8º prohíbe la concesión de beneficios administrativos, como el permiso de hasta 72 horas, para los responsables, entre otros delitos, reitero, los

¹ Cfr., entre otras, C. Const., sents. C-213/94; C-762/02; C-069/03; C-537/08; C-073/10 y C-335/10.

² Sentencia del 6 de junio de 2012, Radicado 35767

que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos en niños, niñas o adolescentes, transcrito anteriormente.

Dado lo anterior, sería del caso correr traslado de la solicitud de concesión del Beneficio Administrativo de Permiso de Hasta 72 Horas para el condenado LARGO PINZÓN a la Dirección del EPMSC de Duitama - Boyacá para lo de su competencia, esto es, para que cumpla su función certificadora respecto del cumplimiento por parte del condenado en mención, de los requisitos legales de que trata el art. 147 de la Ley 65 de 1993 para acceder al beneficio administrativo de *Permiso de Hasta 72 Horas* este condenado; no obstante conforme lo anteriormente expuesto, y siguiendo los parámetros legales establecidos en el art. Artículo 199-8º de la Ley 1098 de 2006, **NO** resulta procedente la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas a favor del sentenciado VÍCTOR JULIO LARGO PINZÓN, por lo que la determinación a tomar por este despacho judicial no es otra que **NEGAR POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL** la concesión del beneficio administrativo de permiso de 72 horas a favor del condenado e interno LARGO PINZÓN.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, el defensor del condenado LARGO PINZÓN solicita que se le otorgue a su prohijado la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, señalando que cumple con los requisitos establecidos para ello. Fue así que se corrió traslado de la solicitud al área jurídica del EPMC de Duitama – Boyacá, la cual remitió la documentación pertinente para su estudio, esto es, certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de VÍCTOR JULIO LARGO PINZÓN, corresponde a los regulados por el art. 64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.5 de la Ley 890/2004, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció, esto es, por hechos ocurridos hasta los meses de Junio y Julio año 2011 donde resultó como víctima la menor T.Y.L.S. desde que tenía 07 años de edad.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, esos requisitos para la libertad condicional variaron, ya que eliminaron algunos y se introdujeron otros.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de VÍCTOR JULIO LARGO PINZÓN condenado por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO por hechos ocurridos hasta los meses de Junio y Julio año 2011 donde resultó como víctima la menor T.Y.L.S. desde que tenía 07 años de edad**, le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: "*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable*", en concordancia con los artículos 6º del actual Código Penal (Ley 599 de 2000) y 6º del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 de enero 20 de 2014 art. 30, consagra: "Artículo 30: Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Texto que en principio resultaría más favorable a VÍCTOR JULIO LARGO PINZÓN para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y, no exige el pago de la multa, frente al anterior Ley 890/04 que requiere el cumplimiento de las 2/3 partes de la pena.

No obstante, revisada la sentencia de fecha 01 de octubre de 2015, proferida en contra de VÍCTOR JULIO LARGO PINZÓN, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, como autor del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE ACTORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO por hechos ocurridos hasta los meses de Junio y Julio año 2011 donde resultó como víctima la menor T.Y.L.S. desde que tenía 07 años de edad**; por lo que LARGO PINZÓN está plenamente cobijado por la Ley 1098 de noviembre 8 de

2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, que contiene en su artículo 199-5° el impedimento para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, a los autores de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes, así:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...).

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004. (...).

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (...). (Resaltos y subrayas fuera de texto).

Norma que empezó a regir el 8 de noviembre de 2006 de acuerdo a la disposición de la misma ley, es decir, plenamente vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los cuales fue condenado SILVA PINZÓN, esto es, **por hechos ocurridos hasta los meses de Junio y Julio año 2011 donde resultó como víctima la menor T.Y.L.S. desde que tenía 07 años de edad**, y que impide la concesión de subrogados, como la libertad Condicional, cualquiera sea la norma que se aplique, esto es, el Art. 64 C.P., con o sin las modificaciones del Art. 5° de la Ley 890/2004 y del Art. 30 de la Ley 1709/14, por la naturaleza del delito y la calidad de la víctima.

Y es que VICTOR JULIO LARGO PINZÓN fue condenado por el delito de **“ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO”**, tipificado en la Ley 599/2000, Parte Especial, Título IV, Delitos Contra La Libertad, Integridad y Formación Sexual, Libro Segundo, Capítulo segundo art. 209, **siendo víctima la menor T.Y.L.S. desde que tenía 07 años de edad**; de conformidad con la sentencia de fecha 01 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, por lo que dicha conducta punible se encuentra dentro de las contenidas en el Art. 199 de la Ley 1098/06, y necesariamente está cobijado por sus prohibiciones que hacen improcedente el subrogado impetrado.

De otra parte, se ha venido afirmando que el art. 199 referido fue derogado por el Art.32 de la Ley 1709/14, que a la vez modificó el Art. 68-A C.P.; sin embargo, es claro que el Art.199 de la Ley 1098 de 2006 en ningún momento ha sido derogado expresamente por la Ley 1709 de 2014 art.32, como si lo hizo con el Art. 38-A de la Ley 599/00, ni tácitamente, pues éstas dos normas no regulan la misma situación de hecho, de tal manera que pudiéramos afirmar que establecen consecuencias jurídicas distintas para el mismo supuesto de hecho, ya que mientras el Art. 199 de la ley 1098/06 o Código de la Infancia, contiene una serie de prohibiciones para el caso específico de las personas que incurran en delitos *de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes*; el Art.68-A- C.P. -con la modificación realizada por el Art. 32 de la Ley 1709 de 2014-, consagró expresas exclusiones respecto de subrogados penales y beneficios para los delitos en general cuando se tienen antecedentes penales y para las conductas en él relacionadas, sin importar la calidad de la víctima.

Y así digamos que en virtud del tránsito legislativo acaecido con la Ley 1709/14, se presenta un aparente conflicto normativo entre el artículo 32 de la misma que modificó el art.68A del C.P. y el Art. 199 de la Ley 1098/2006, pues mientras la primera no hace referencia a delitos en contra de menores de edad, el Art.199 si restringe la concesión de beneficios, sustitutivos y subrogados penales, cuando la víctima del homicidio y demás delitos en él contenidos son menores de edad.

Conflicto que se resuelve acudiendo a los criterios de interpretación normativa, como lo es en este caso el principio de especialidad de la ley, que se encuentra regulado en el Art. 3° de la ley 153 de 1887 y en el 5° de la Ley 57 de 1887, según el cual, *lex specialis derogat generali*, la ley o norma especial deroga la general, que en este caso la Ley 1098/2006 y su Art.199 son especiales, porque la ley se concentra en tópicos especiales los derechos de los menores, su garantía y protección, ubicados en diversas situaciones, abandono, responsabilidad penal o como víctimas de hechos punibles y, el segundo en aspectos específicos, la prohibición para sus responsables de los delitos en él contenidos en contra de menores, de cualquier beneficio, subrogado o sustitutivo penal; en tanto, la Ley 1709/14 es la general porque se ocupa de regular situaciones diversas -temas penitenciarios y penales, como también su Art. 32 que modificó el Art. 68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la Ley 1709 /14.

De igual manera, se trata de dos normas que, en su producción ostentan ciertas distinciones, como lo son los objetivos de cada una de ellas, por cuanto son distintos. Consultando de una parte el querer del legislador con la Ley 1709/14, tenemos que en la búsqueda de una política criminal que se adapte a la realidad del país, expidió la misma en la que como expresión de esa política pretendió flexibilizar algunos requisitos relativos a la concesión de subrogados penales, ello como herramienta de respuesta al hacinamiento que se viene presentando en los establecimientos carcelarios.

Por su parte, se señaló en la exposición de motivos de la Ley 1098 de 2006: *“...En aras de la prevalencia de los derechos de los niños se hace imperativo aumentar las penas de los delitos en los que haya una víctima menor de edad, así como negar los beneficios jurídicos establecidos en la ley penal, salvo los de orden constitucional, para quienes cometan delitos contra los niños y las niñas.* (Gaceta del Congreso 551 de 23 de agosto de 2005, pag. 31).

Fines que fueron contenidos en los artículos 1° y 2° de la misma, según los cuales el objeto del legislador fue establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los

adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos adoptados por Colombia, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento.

A su vez, en los artículos 5º, 6º y 9º, consagran:

“Artículo 5º. Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

ARTÍCULO 6o. REGLAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. *Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. (subrayas y negrillas fuera del texto).*

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas.”

Y el artículo 9º, *“En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los menores y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona y en caso de conflicto “entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.”*

Normas que recogen la prevalencia de los derechos de los niños y niñas y adolescentes que les da la Constitución Política, los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de esta Ley o Código, que servirán de guía para su interpretación y aplicación y, que todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

A su vez reafirman el carácter especial a la Ley 1098/2006 que las contienen y a sus demás normas, así la Corte Constitucional lo ha sintetizado: *“... el Estado Social de Derecho asigna al aparato público el deber de adoptar acciones “que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, síquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agravan su indefensión. “(...) dada su especial vulnerabilidad, los niños integran un grupo humano privilegiado porque el Estado tiene como fin expreso el diseño de políticas especiales de protección. “Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico y que, en términos muy generales, consiste en lo siguiente: “(...) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad (Cfr. sentencias T-408 del 14 de septiembre de 1995 y T-514 del 21 de septiembre de 1998).” (Sentencia C-1064 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis).*

Y fue siguiendo tal motivación que el proyecto de Ley 1098/06, desde sus inicios incluyó lo que hoy es el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, norma en la que para las ofensas más graves contra los menores de edad, se fijan una serie de prohibiciones y mandatos y, que la Jurisprudencia Constitucional Colombiana ha reconocido, es producto del amplio margen de **configuración** normativa de que goza el legislador al momento de diseñar el proceso penal, pudiendo establecer o excluir determinados beneficios, subrogados o sustitutivo penales basado en criterios como la gravedad del delito, la calidad y especial protección de que goza la víctima, en este caso los menores de edad, y del diseño de las políticas criminales para contrarrestar la comisión de esas conductas delictivas que afectan esta población; y que, por estar inserta en el Código de la Infancia, debe interpretarse de conformidad con los fines y objetivos trazados por el mismo Código: la protección de los derechos de los niños y adolescentes y su prevalencia constitucional y legal, aún sobre los derechos de su propio victimario-

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de marzo de 2009, M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán, retomando lo dicho en providencia del 17 de septiembre de 2008 Radicado No.30299, en la cual fijo los alcances del Artículo 199 y rechazó la posibilidad de inaplicar dicha preceptiva en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, puntualizó **“... Con la expedición de la Ley de la Infancia y la adolescencia, a más de reproducirse algunas de las normas consignadas en el Código del Menor derogado –Decreto 2737 de 1989-, se instituyeron varias figuras de alcance penal, encaminadas a brindar un ámbito de protección mayor y más efectivo a ese grupo específico de personas, en seguimiento de puntuales normas constitucionales que demandan un plus de atención en su favor, en prevalencia sobre los derechos de los demás”** Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República. (...). Y basta verificar el contenido íntegro del artículo 199 en cita, en particular sus 8 numerales y el parágrafo, para definir inconcuso el querer del legislador, que se extiende al inicio mismo de la investigación penal, en punto de las medidas de aseguramiento a imponer y su imposibilidad de sustitución; el desarrollo de la misma, con limitaciones respecto del principio de oportunidad y las formas de terminación anticipada del proceso; el contenido del fallo, restringiendo la posibilidad de conceder subrogados; y la fase ejecutiva de la pena, impidiendo la libertad condicional o la sustitución de la sanción.”

De donde, resulta evidente que el Art.199 es una norma especial contenida en una Ley especial, que regula de manera independiente el tema de la exclusión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos para el caso de los responsables de los delitos en él enumerados, por la gravedad de los mismos y ser cometidos en contra de los menores de edad, que como lo establecen los arts.5º y 6º de la misma Ley 1098/06, por ser una norma sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenida en ella es de orden público, de carácter irrenunciable, se aplicará de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes, se interpretará conforme Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de este Código, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Carácter especial y su privilegio en la resolución de los conflictos que se presenten con otras normas, que la Corte Constitucional en sentencia C- 684/09, reconoció a las que consagran el Sistema De Responsabilidad Penal Para Adolescentes, que al igual que el Art. 199 hacen parte de de las normas de la Ley 1098/06, así: *"El carácter específico y diferenciado del proceso y de las medidas que en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes se adopten respecto del sistema de adultos, precisa que en caso de conflictos normativos entre las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y otras leyes, al igual que para efectos de interpretación normativa, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema"*.

Así, lo precisó finalmente la Corte Constitucional en la Sentencia C -de 2011. *"... Empero, debe recordarse que en aquellos comportamientos delictivos en los cuales el sujeto pasivo sea o haya sido un niño, una niña o un adolescente, deben los operadores judiciales tener presente, por su especialidad, las reglas consagradas en el Título II del Libro II de la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que fija unos procedimientos especiales para esas circunstancias. De tal modo, cuando estos sujetos de especial protección sean víctimas de un delito, debe el funcionario judicial tener en cuenta los principios del interés superior de los infantes, la prevalencia de sus derechos, la protección integral y las demás prerrogativas consagradas en convenios internacionales ratificados por Colombia, al igual que en la Constitución Política y en las leyes colombianas[14]"*. Interés Superior, que encuentran su marco Constitucional en el artículo 44 de la Carta Política y que según la Sentencia T- 968 de 2009 de la Corte Constitucional, conlleva a que *"Las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas y las autoridades judiciales, incluyendo los jueces de tutela, con el propósito de establecer las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, en el ejercicio de la discrecionalidad que les es propia y de acuerdo a sus deberes constitucionales y legales, deben atender tanto a (i) criterios jurídicos relevantes, es decir, los parámetros y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil, como a (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado"*.

Por lo tanto, queda sentado que la Ley 1098/06 o Código de la Infancia y Adolescencia, es un compendio de normas positivas y especiales destinadas a garantizar la vigencia plena de los derechos de los menores de edad, una de ellas, el artículo 199 que establece disposiciones en materia penal y relativas a la inaplicación de beneficios, mecanismos sustitutivos y subrogados penales a personas vinculadas a causas criminales por los delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, contra niños, niñas y adolescentes, **por considerar que se trata de delitos graves en función de la calidad de la víctima**, lo que obedece a una política criminal del Estado, encaminada a la disminución de un grupo especial de delitos, en este caso hermanados por la condición particular de la víctima, haciendo inequívoco el interés del legislador en que a la persona imputada, acusada o condenada por esos delitos no se les otorgue ningún tipo de beneficio, mecanismos sustitutivos³.

Entonces, prevaleciendo estas normas de protección de los derechos de los niños y niñas y adolescentes, que dado el carácter especial y prevalente que les ha dado el legislador, y reconocido por la Corte Constitucional en la resolución de conflictos con otras leyes, están por encima de la restricción de los derechos y libertades de quienes los lesionan o vulneran, se han de aplicar de preferencia a las generales, conforme el principio de especialidad de la ley, según el cual en caso de incompatibilidad de normas, la **relativa a un asunto especial se prefiere a la que tenga carácter general; principio** que se encuentra regulado en el Art.5º de la Ley 153 de 1887, que establecen:

"ARTICULO 5o. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observaran en su aplicación las reglas siguientes:

- 1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;*
- 2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de estos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal. Judicial, Administrativo, (...)"*.

Ello unido al hecho que desde su génesis el Art.68-A de la Ley 599 de 2007 ha coexistido con el Art.199 de la Ley 1098/06 al igual que el art.26 de la ley 1121/06, objeto de estudio por la Corte Constitucional que las encontró ajustadas a la Carta Política, y sobre los que la CSJ Sala Casación Penal, precisó: *"(...) No obstante, no se puede predicar que el artículo 68 A del Código Penal derogó los artículos correspondientes de las Leyes 1121 y 1098 del 2006. Todo lo contrario, se puede advertir que las anteriores normativas complementan al citado artículo, en la medida en que su expedición fue para adoptar medidas de prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo, y para proteger a los niños, niñas y adolescentes frente a determinados comportamientos punibles4"*

Así mismo, sobre la presunta derogatoria de la prohibición del ART. 199-5º de la Ley 1098 por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación penal en STP8299 de junio 25 de 2014, radicación N°.73914, M.P. EUGENIO HERNANDEZ CARLIER, precisó:

"... Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior5, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad. En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1º ibídem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente.

Ahora bien, si se analiza con detalle la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional para aquellos que hubieran sido condenados por un delito contra la

³ CSJ SP, 7 sept. 2008, rad. 30.299

⁴ CSJ SP, 18 de julio de 2009, radicado 31.063.

⁵ Código Civil. Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

"Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

"Es tácita, cuando la nueva ley **contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.**

"La derogación de una ley puede ser total o parcial".

libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular como sí ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica que no procede el subrogado pretendido cuando la conducta sea cometida en un menor de edad. Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014 son válida y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona que no sea menor de edad. (...).”

Finalmente, en reciente Auto AP4387-2015, Radicación No. 46332 de fecha 05 de Agosto de 2015, la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

“(…) Es así que además del sistema de responsabilidad penal juvenil, dicha normativa también creó un sistema de protección integral del menor, dentro del que se incluyen una serie de herramientas de protección para el niño, niña o adolescente víctima de conductas delictivas en la que se incluye la orden para el juez penal de: «abstenerse de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas y los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca que fueron indemnizados». (Art. 193-6 Ley 1098) Por su parte la Ley 1709 de 2014 se produjo como respuesta a la necesidad de descongestionar el sistema carcelario y humanizar la situación de las personas privadas de la libertad, implementado entre otras medidas, una menor restricción para acceder a mecanismos alternativos a la pena de prisión como la libertad condicional, la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria. Como se observa, es equivocado sostener que las normas citadas en la demanda de casación regulan supuestos de hecho análogos, pues véase como la Ley de infancia y adolescencia, en manera alguna aborda los requisitos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que fija el Código Penal para infractores mayores de 18 años; tampoco insertó modificaciones a dicho estatuto en lo relativo al tema propuesto en el libelo, puesto que aquella normativa establece un régimen penal autónomo que se aplica a los menores de edad con independencia de las disposiciones que respecto de los adultos consagra la Ley 599 de 2000, al tiempo que fija una serie de prohibiciones y condicionamientos frente a figuras como la prisión domiciliaria, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el principio de oportunidad, las rebajas de pena, todas ellas encaminadas a reprochar con mayor severidad las acciones delictivas que atentan contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Y tampoco fue intención del legislador a través de la Ley 1709 de 2014, la de modificar el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y las medidas que el mismo contempla para las víctimas menores de edad, como para entender que el artículo 29 de la citada norma derogó esas prohibiciones, anulando en últimas el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes cometen delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Resulta claro para la Sala que el cargo propuesto por el demandante no corresponde a la sucesión de normas, ni a la vigencia de la ley en el tiempo, puesto que los preceptos que refiere regulan problemas jurídicos diferentes, tienen objetos distintos que no se excluyen entre sí, además que se trata de disposiciones vigentes, las cuales pueden aplicarse al mismo asunto siempre que se trate de delitos cometidos contra un menor de edad en donde no se hubiere indemnizado el daño, con la consecuencia de que no se suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena de prisión, es decir, aun concurriendo las exigencias previstas en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, la concesión de dicho subrogado penal debe estudiarse de la mano de las normas que propenden por la protección de los derechos del menor que ha sido víctima de una conducta punible y siempre estará supeditado a la indemnización del menor.”(Subrayado fuera del texto).

Corolario de lo anterior, se colige que las nuevas directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos *contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes*; sean consumados o en la modalidad de tentativa, por lo que en éste caso, verificándose los presupuestos legales del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, ello nos releva de su estudio, e impone **NEGAR POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL** a VICTOR JULIO LARGO PINZÓN la libertad condicional impetrada en su favor, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en prisión en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá y/o en el que determine el INPEC hasta completar el total de la pena impuesta.

De otra parte, se tiene que VICTOR JULIO LARGO PINZON, está privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día 17 de septiembre de 2015 cuando fue legalizada su captura, y el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama emite la boleta de detención No. 059 ante la directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, donde actualmente se encuentra recluido, cumpliendo a la fecha **CIENTO CUARO (104) MESES Y CATORCE (14) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua⁶.

- Se le han reconocido redención de pena por **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	104 MESES Y 14 DIAS	142 MESES Y 04.5 DIAS
Redenciones	37 MESES Y 20.5 DIAS	
Pena impuesta	12 AÑOS Y 03 MESES O LO QUE ES IGUAL A 147 MESES	

Entonces, VITROR JULIO LARGO PINZÓN a la fecha ha cumplido en total **CIENTO CUARENTA Y DOS (142) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena efectuada a la fecha, y así se le reconocerá, por lo que siendo la pena impuesta de **DOCE (12) AÑOS Y TRES (03) MESES DE PRISIÓN O LO QUE ES IGUAL A CIENTO CUARENTA Y SIETE (147) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **NO** ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, y por tanto, tampoco tiene derecho a la libertad por pena cumplida, la cual se le NEGARA igualmente por improcedente.

⁶ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

.- DEL SUSTITUTIVO DE LA PRISION DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38B DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 23 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En memorial que antecede, el defensor del condenado e interno VICTOR JULIO LARGO PINZÓN, solicita se le otorgue a su prohijado la prisión domiciliaria del art. 38B del C.P., adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, considerando que cumple con los requisitos establecidos para ello.

De conformidad con lo anterior, este Juzgado entrará a determinar si en este momento está habilitado para hacer pronunciamiento sobre la concesión de la prisión domiciliaria para el condenado LARGO PINZON, conforme el artículo 38B de la Ley 599 de 2000 ó del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, **por favorabilidad**, para sobre esa base establecer si el mismo reúne sus presupuestos para su concesión.

Es así, que la Corte Suprema de Justicia respecto de la concesión en esta etapa de ejecución de la pena de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 del C.P. original, precisó:

“El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

- 1.- Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.*
- 2.- Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las Sentencias.*
- 3.- En los eventos del Art. 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de sustitución de la detención preventiva”⁷. (Subrayado por el Despacho).*

Por lo que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad está habilitado para el estudio de la Prisión Domiciliaria bajo los parámetros del Art.38 del C.P. original, **cuando no se hizo en la sentencia - instancia procesal en la que necesariamente se ha de aplicar -**, y/o cuando ha operado un cambio legislativo que varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.

En tal virtud, se observa que en la sentencia proferida en contra de VICTOR JULIO LARGO PINZON por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama – Boyacá, proferida el 01 de octubre de 2015, el fallador se pronunció sobre la prisión domiciliaria del Art. 38B de la Ley 599 de 2000 ó Código Penal adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, en virtud del principio de favorabilidad, para negársela por improcedente y expresa prohibición legal, precisando: *“(…) Igual ocurre con la prisión domiciliaria contemplada en el art. 38B del C.P., ya que esta exige como requisito que la pena mínima impuesta en la ley sea de ocho años o menos, requisito objetivo que no se cumple, toda vez que el delito que nos ocupa la pena mínima es de 144 meses de prisión, razón por la que no procede el mecanismo sustitutivo de la pena intramural. Por otro lado, la Ley 1098 de 2006, en el inciso primero del art. 199 prohíbe expresamente los subrogados penales, cuando nos encontramos frente a delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, siendo este el caso que nos ocupa, es decir respecto de los hechos por los cuales se juzga requiere tratamiento penitenciario intramural. (...)”* (F. 36 cuaderno fallador)

De donde se desprende que en su momento el Juzgado fallador -Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama – Boyacá- en la sentencia de fecha 01 de octubre de 2015, se refirió respecto de la concesión al condenado VICTOR JULIO LARGO PINZON de la prisión domiciliaria, **negándosela por no cumplir el requisito de carácter objetivo (que la pena mínima prevista en la ley no exceda los 8 años) establecido en el art. 38 B del C.P. y, por expresa prohibición legal contenida en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006**, por estar los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes, excluidos de la concesión de dicho mecanismo sustitutivo de la pena.

Por consiguiente y teniendo en cuenta que ya hubo pronunciamiento respecto de la concesión del sustitutivo de la prisión domiciliaria a VICTOR JULIO LARGO PINZON para negársela por no cumplir el requisito de carácter objetivo (que la pena mínima prevista en la ley no exceda los 8 años) establecido en el art. 38 B del C.P. y, por expresa prohibición legal contenida en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006; este Despacho debería estarse a lo ya resuelto en la sentencia condenatoria de fecha 01 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama – Boyacá. No obstante, se hará pronunciamiento al respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 38 B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, como quiera que, si bien el Juzgado Fallador la negó en la sentencia, no hizo referencia al cumplimiento de los mismos por parte de VICTOR JULIO LARGO PINZÓN.

Entonces, se tiene que el art. 38B del C.P., modificado por Ley 1709 de enero 20 de 2014 que en el Art. 23 modificó que establece:

“Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. *Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

- 1.- Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*
- 2.- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.*
- 3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. (...)”*

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a La actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

- 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; (...).*

Texto que amplió el requisito objetivo, esto es, que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos, frente al anterior que era de solo 5 años y, eliminó el requisito subjetivo consistente en que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena, sin embargo incluyó nuevos requisitos que necesariamente han de cumplirse, como lo son que el delito no se encuentra excluido en el Art. 68A C.P., modificado por esta nueva ley, y que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

⁷ C. S. J. Sentencia de la Sala de Casación Penal Rad. 24530 de marzo 16 de 2006, M.P. Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón,

Entonces, se entrará a verificar si VICTOR JULIO LARGO PINZÓN, reúne estas nuevas exigencias, así:

1.- “Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos”.

Requisito que ha sido precisado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Penal, cuando dijo: “Así, resulta imperioso entonces recordar el pronunciamiento de la Sala relacionado con el alcance de la expresión “conducta punible” inserta en el Art. 38-1 del C. Penal, al fijar el condicionamiento objetivo para la procedencia de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramuros o carcelaria, tema ampliamente discutido, entre otras decisiones, en las casaciones de 11 de febrero de 2004, Rad. 20.945; de 15 de septiembre de 2004, Rad.19.948; y 13 de abril de 2005, Rdo. 21.734; así como en sentencia de única instancia de 29 de junio de 2005. “Las conclusiones a las que llegó la Corte en estas decisiones, son en síntesis las siguientes: (1) que la sanción a tener en cuenta no es la aplicable al procesado en el caso concreto, sino la prevista de manera abstracta para la conducta punible en el tipo penal respectivo; (2) que por conducta punible debe entenderse el comportamiento típico con las circunstancias genéricas y específicas que lo califican o privilegian, y que modifican los extremos punitivos establecidos en la norma; y (3) que las circunstancias que sean tenidas en cuenta para incrementar la pena, deben haber sido imputadas en la resolución de acusación. “En relación con las circunstancias y modalidades conductuales concurrentes, que alteran los extremos punitivos de la conducta, y deben por tanto ser tenidas en cuenta como factores modificadores de la punibilidad abstracta, han sido señalados, entre otros, los dispositivos amplificadores del tipo (tentativa y complicidad), las modalidades de comportamiento previstas en la parte general del código (como la marginalidad, ignorancia o pobreza extremas; la ira e intenso dolor; el exceso en las causales de justificación), y las específicas de cada tipo penal en particular, que amplían o reducen su ámbito de punibilidad (como las previstas para el hurto en los artículos 241, 267 y 268 del Código Penal). “En cambio, quedan por fuera todos aquellos factores que no guardan relación directa con la conducta punible, por no encontrarse vinculados con su ejecución, sino con actitudes postdelictuales del procesado, cuya concurrencia solo tiene la virtualidad de afectar la punibilidad en concreto, en cuanto operan sobre la pena ya individualizada, como por ejemplo la confesión, la reparación en los delitos contra el patrimonio económico, el reintegro en el peculado, la sentencia anticipada, o la retractación en el falso testimonio. “En síntesis, por conducta punible para efectos de lo dispuesto en el artículo 38 numeral 1° del Código Penal, ha de entenderse la conducta propiamente dicha, con las circunstancias modales, temporales o espaciales que la califican o privilegian, o que de alguna manera los especifican, cuya concurrencia tiene la virtualidad de incidir en el ámbito de movilidad punitivo previsto por el legislador, en cuanto determina la variación de sus extremos mínimo y máximo, como ocurre con los dispositivos amplificadores del tipo, la atenuante de la ira o intenso dolor, y demás hipótesis relacionadas a manera de ejemplo.”⁸

Y, es que VICTOR JULIO LARGO PINZON fue condenado por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**, que conforme a la dosificación establecida en la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama - Boyacá fue tipificado conforme el art. 208 del C.P., que PREVÉ UNA PENA QUE VA DE UN MÍNIMO DE DOCE (12) AÑOS a VEINTE (20) AÑOS de prisión, por lo que **NO** se cumple esta exigencia.

2.- “Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.”

Requisito que NO cumple el condenado VICTOR JULIO LARGO PINZÓN, como quiera, que este artículo excluye expresamente de la concesión de subrogados y sustitutivos como la prisión domiciliaria a **quienes hayan sido condenados por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual**, dentro de los cuales se encuentra el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO** por el cual fue condenado LARGO PINZÓN, por lo que está taxativamente excluido para el otorgamiento de beneficios y subrogados penales en el artículo 68 A de Ley 599 de 2000, modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, que establece:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> **No se concederán: la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión;** ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; **delitos contra la libertad, integridad y formación sexual;** estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. (...)”(subrayado fuera del texto).

Por consiguiente, VICTOR JULIO LARGO PINZON NO cumple con éste requisito, como quiera, reitero, que este artículo excluye expresamente de la concesión de subrogados y sustitutivos como la prisión domiciliaria **quienes hayan sido condenados por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual**, dentro de los cuales se encuentra el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO** por el cual fue condenado LARGO PINZÓN.

Igualmente, evidencia el Despacho que el delito por el cual se condenó a VICTOR JULIO LARGO PINZÓN, es el de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, el cual, se encuentra excluido de la concesión de beneficios y subrogados penales por el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, normatividad aplicable a este caso, teniendo en cuenta que los hechos se consumaron en su vigencia (hasta los meses de Junio y Julio año 2011 donde resultó como víctima la menor T.Y.L.S. desde que tenía 07 años de edad), preceptiva legal que expresamente señala: **“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos.** Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004. (...).

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (...). (Resaltos fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014 que introdujo el Art. 38B del C.P., que prohíbe expresamente la concesión del sustitutivo de la prisión domiciliaria para conductas contenidas en el Art.68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la misma Ley 1709/14, y lo establecido en el art.199 de la Ley 1098 de 2006, dentro de las cuales se encuentra el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, por el que fue condenado VICTOR JULIO LARGO PINZÓN, este Despacho judicial no entrará a analizar el requisito relacionado con la demostración del arraigo por sustracción de materia y, consecuentemente, se **NEGARÁ** éste sustitutivo de la prisión domiciliaria a LARGO PINZON por improcedente y expresa prohibición legal, debiendo continuar purgando la pena impuesta en el EPMS de Duitama y/o el que determine el INPEC.

.- DEL SUSTITUTIVO DE LA PRISION DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En memorial que antecede, el defensor del condenado e interno VICTOR JULIO LARGO PINZÓN, igualmente solicita se le otorgue a su prohijado la prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, considerando que cumple con los requisitos establecidos para ello.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado e interno LARGO PINZÓN reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso en virtud del principio de favorabilidad, como quiera que para la fecha de los hechos por los que fue condenado, por hechos ocurridos hasta los meses de Junio y Julio año 2011, aun no se encontraba vigente esta norma.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

“**Artículo 28.** Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.”

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son: “(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(...)”.

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

“**ARTÍCULO 4°.** Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”. (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4º de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado VICTOR JULIO LARGO PINZON de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de legalidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el hasta los meses de Junio y Julio año 2011, requisitos que se precisaron así:

1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”

Para este caso, siendo la pena impuesta a VICTOR JULIO LARGO PINZÓN, de DOCE (12) AÑOS Y TRES (03) MESES DE PRISIÓN O LO QUE ES IGUAL A CIENTO CUARENTA Y SIETE (147) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a SETENTA Y TRES PUNTO CINCO (73.5) DIAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el condenado e interno LARGO PINZÓN, así.

- VICTOR JULIO LARGO PINZON, está privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día 17 de septiembre de 2015 cuando fue legalizada su captura, y el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama emite la boleta de detención No. 059 ante la directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, donde actualmente se encuentra recluso, cumpliendo a la fecha **CIENTO CUARO (104) MESES Y CATORCE (14) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua⁹.

- Se le han reconocido redención de pena por **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	104 MESES Y 14 DIAS	142 MESES Y 04.5 DIAS
Redenciones	37 MESES Y 20.5 DIAS	
Pena impuesta	12 AÑOS Y 03 MESES O LO QUE ES IGUAL A 147 MESES	MITAD (1/2) DE LA PENA 73.5 MESES

Entonces, VICTOR JULIO LARGO PINZÓN a la fecha ha cumplido en total **CIENTO CUARENTA Y DOS (142) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (6.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena efectuada a la fecha, y así se le reconocerá, *quantum* que supera los 73.5 meses correspondientes a la mitad de la pena impuesta, y así se le reconocerá, lo que indica que cumple el requisito de carácter objetivo.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia del 01 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, condenó, y del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, dentro del presente proceso resultó como víctima la menor T.Y.L.S. desde que tenía 07 años de edad, sin que obre prueba o indicio que la víctima forme parte de su grupo familiar, cumpliendo igualmente este requisito.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que VICTOR JULIO LARGO PINZÓN, fue condenado en la sentencia de fecha 01 de octubre de 2015, por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, como autor del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE ACTORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO por hechos ocurridos hasta los meses de Junio y Julio año 2011 donde resultó como víctima la menor T.Y.L.S. desde que tenía 07 años de edad; por lo que los DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES se encuentran expresamente excluidos para la concesión de la sustitución de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria en virtud del artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Igualmente, evidencia el Despacho que el delito por el cual se condenó a VICTOR JULIO LARGO PINZÓN, de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE ACTORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO por hechos ocurridos hasta los meses de Junio y Julio año 2011 donde resultó como víctima la menor T.Y.L.S. desde que tenía 07 años de edad, igualmente se encuentra excluido de la concesión de beneficios y subrogados penales por el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, normatividad aplicable a este caso, teniendo en cuenta que los hechos se consumaron en su vigencia (hasta los meses de junio y julio de 2011), preceptiva legal que expresamente señala:

“ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)
2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.;

(...) 6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004;

(...) 8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.”

⁹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Corolario de lo anterior, **NO** encontrándose establecidos a plenitud todos y cada uno de los presupuestos legales para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural impuesta al condenado VICTOR JULIO LARGO PINZÓN por la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, se le **NEGARÁ** la misma por improcedente y expresa prohibición legal de conformidad con lo establecido en el Art. 199 de la Ley 1098 de 2006, debiendo continuar purgando la pena en el EPSMC de Duitama y/o el que determine el INPEC, por lo que por sustracción de materia éste Despacho NO abordará el análisis de los demás requisitos, esto es, la demostración por parte del solicitante de su arraigo familiar y social, que la norma en comento exige.

Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del EPMS de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado VICTOR JULIO LARGO PINZÓN quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregado copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **VICTOR JULIO LARGO PINZÓN, identificado con cédula de ciudadanía N°.7.222.319 expedida en Duitama – Boyacá**, en el equivalente a **DOSCIENTOS TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (231.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal al condenado e interno **VICTOR JULIO LARGO PINZÓN, identificado con cédula de ciudadanía N°.7.222.319 expedida en Duitama – Boyacá**, la aprobación para la concesión por la Dirección del EPMS de Duitama - Boyacá, del beneficio administrativo de PERMISO DE HASTA 72 HORAS contenido en el Art. 147 de la Ley 65 de 1993, por expresa prohibición legal contenida en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006, de acuerdo a lo aquí consignado.

TERCERO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal al condenado e interno **VICTOR JULIO LARGO PINZÓN, identificado con cédula de ciudadanía N°.7.222.319 expedida en Duitama – Boyacá**, la Libertad Condicional en virtud del art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°. 5º de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, la jurisprudencia citada y las razones aquí expuestas.

CUARTO: NEGAR por improcedente a **VICTOR JULIO LARGO PINZÓN, identificado con cédula de ciudadanía N°.7.222.319 expedida en Duitama – Boyacá**, la libertad por pena cumplida, de conformidad con las razones expuestas.

QUINTO: NEGAR al condenado **VICTOR JULIO LARGO PINZÓN identificado con c.c. No. 7.222.319 expedida en Duitama – Boyacá**, el sustitutivo de la prisión domiciliaria de que trata el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014 que introdujo el Art. 38B del C.P., por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014 y, el art. 199 de la Ley 1098 de 2006; de acuerdo a lo aquí consignado.

SEXTO: NEGAR al condenado **VICTOR JULIO LARGO PINZÓN identificado con c.c. No. 7.222.319 expedida en Duitama – Boyacá**, el sustitutivo de la prisión domiciliaria de que trata el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014 que introdujo el Art. 38G del C.P., por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014 y, el art. 199 de la Ley 1098 de 2006; de acuerdo a lo aquí consignado.

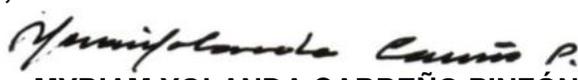
SEPTIMO: TENER que **VICTOR JULIO LARGO PINZÓN, identificado con cédula de ciudadanía N°.7.222.319 expedida en Duitama – Boyacá**, a la fecha ha cumplido un total de **CIENTO CUARENTA Y DOS (142) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (04.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha, conforme a lo expuesto.

OCTAVO: DISPONER que el condenado **VICTOR JULIO LARGO PINZÓN, identificado con cédula de ciudadanía N°.7.222.319 expedida en Duitama – Boyacá**, continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá y/o en el que disponga el INPEC.

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del EPMS de Duitama – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno VITOR JULIO LARGO PINZÓN quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregado copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

DÉCIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RAD UNICO: 150476000209201600038
RAD INTERNO: 2019-178
CONDENADO: OLMAN YOBANNY PENAGOS BECERRA

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Santa Rosa de Viterbo (Boyacá)
Calle 9 No.4-12 Oficina 103
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO No. 0214

RAD UNICO: 150476000209201600038
RAD INTERNO: 2019-178
CONDENADO: OLMAN YOBANNY PENAGOS BECERRA
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA
REGIMEN: LEY 906 DE 2004
SITUACION: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

DECISIÓN: REVOCATORIA DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.

Santa Rosa de Viterbo, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de REVOCAR el subrogado de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, otorgado al sentenciado OLMAN YOBANNY PENAGOS BECERRA en sentencia del 25 de abril de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania (Boyacá), de conformidad con el artículo 66 del Código Penal.

ANTECEDENTES

OLMAN YOBANNY PENAGOS BECERRA fue condenado en sentencia del 25 de abril de 2019, fecha en la que cobró ejecutoria, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania, en virtud de la Aceptación de Cargos previo a la Instalación del Juicio Oral, debidamente asesorado por su abogado, a la pena principal de VEINTISEIS PUNTO SEIS (26.6) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DIECISÉIS PUNTO SESENTA Y SIETE (16.67) S.M.L.M.V., y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal, como autor responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA por hechos ocurridos desde el mes de octubre de 2014, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de dos (02) años al que quedaba sometido, previo pago de la caución prendaria en el equivalente a tres (03) S.M.L.M.V. en efectivo o en póliza judicial y, suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones establecidas en el art. 65 del C.P. (f.19 c. fallador).

Este despacho avoco conocimiento del presente proceso mediante auto del 28 de mayo de 2019.

En dicho auto, se ordenó correr el traslado del Art. 477 de la Ley 906 de 2004 al sentenciado OLMAN YOBANNY PENAGOS BECERRA con el fin de que compareciera ante este Juzgado a proceder al pago de la caución prendaria en el equivalente a tres (03) S.M.L.M.V. en efectivo o en póliza judicial y, suscribir diligencia de compromiso, a efectos de gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado en la sentencia (C.O. f.3).

Traslado que se cumplió mediante el oficio N°. 2763 de fecha 31 de mayo de 2019 dirigido al condenado OLMAN YOBANNY PENAGOS BECERRA a la dirección que le aparece en el proceso y aportada por este ante la Fiscalía y relacionada por el Juzgado Promiscuo Municipal

de Aquitania y la ficha técnica, esto es, la Vereda De Vargas celular 3228501419 - 3124745459, y a donde se le citó (f.6).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa de conformidad con el Art.38 de la ley 906/04 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la ley 1709 de 2014, y estar vigilando la pena impuesta al condenado OLMAN YOBANNY PENAGOS BECERRA.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En efecto, como ya se dijo anteriormente, OLMAN YOBANNY PENAGOS BECERRA fue condenado en sentencia del 25 de abril de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania, a la pena principal de VEINTISEIS PUNTO SEIS (26.6) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DIECISÉIS PUNTO SESENTA Y SIETE (16.67) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal, como autor responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA por hechos ocurridos el desde octubre de 2014, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de dos (02) años al que quedaba sometido, previo pago de la caución prendaria en el equivalente a tres (03) S.M.L.M.V. en efectivo o en póliza judicial y, suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones establecidas en el art. 65 del C.P. (f.19 c. fallador).

Sin embargo, se evidencia que a la fecha el sentenciado OLMAN YOBANNY PENAGOS BECERRA no ha dado cumplimiento a tales exigencias legales impuestas por el Juzgado de conocimiento en la sentencia condenatoria, para gozar del subrogado de la Suspensión de la Ejecución de la pena, como lo es la prestación de la caución prendaria y la suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del Art. 65 del C.P.

Así lo informa el Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania en Oficio Penal No. 75 de fecha 16/05/2019, donde se transcribe el fallo (CO-f 2) y, en la ficha técnica en la que advierte: *“Se deja constancia que el sentenciado no pagó caución prendaria ni suscribió diligencia de compromiso”*.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho, consiste en determinar si en este momento resulta procedente la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la pena otorgado en la sentencia al condenado OLMAN YOBANNY PENAGOS BECERRA, por el no cumplimiento de las exigencias legales para gozar del mismo, ya mencionadas reiteradamente.

Así las cosas, tenemos que el Art. 66 del C.P., establece:

“Art. 66. Revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución.

l igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia”(subraya fuera de texto).

A su vez, el Artículo 473 de la Ley 906 de 2004, precisa:

“Art. 473. Condición para la revocatoria. *La revocatoria se decretará por el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se ha violado las obligaciones contraídas”.*

Normas que facultan al Juez que ejecuta la respectiva pena, para que revoque la medida sustitutiva de la pena de prisión, como lo es la suspensión de la ejecución de la pena, cuando aparezca demostrado que el condenado no ha cumplido con las obligaciones impuestas para gozar de la suspensión de la ejecución de la pena y/o que ha violado las obligaciones contraídas para seguir disfrutando el mismo, previo agotamiento del trámite incidental de que trata la Ley 906 de 2004 en su artículo 477, en el que se ofrece al sentenciado la oportunidad de cumplir y/o de manifestar y justificar las razones de tal incumplimiento, al cabo de lo cual el juzgado decidirá de fondo.

Como se dijo en el acápite de antecedentes, éste Juzgado a través de auto de fecha 28 de mayo de 2019 avoco conocimiento del presente proceso y, se ordenó correr el traslado del Art. 477 de la Ley 906 de 2004 al sentenciado OLMAN YOBANNY PENAGOS BECERRA con el fin de que compareciera ante este Juzgado a suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. previo pago de la caución prendaria en el equivalente a tres (03) S.M.L.M.V. en efectivo o en póliza judicial, a efectos de gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado en la sentencia del 25 de abril de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania (f.02).

Igualmente, se cumplió con el TRASLADO PENAL respectivo y mediante el oficio N°. 2763 fechado mayo 31 de 2019 dirigido al sentenciado OLMAN YOBANNY PENAGOS BECERRA a la dirección que le aparece en el proceso y aportada por el mismo a la Fiscalía General de la Nación en la Solicitud de Audiencia Preliminar y Escrito de Acusación, esto es, la Vereda Vargas Municipio de Aquitania (Boyacá), enviado por el servicio de correo certificado 472 y solicitando a la Inspección de Policía del Municipio de Aquitania la entrega del mencionado oficio, el cual a través de Boleta de Citación No. 653 fue devuelta con la observación *“Junio 18 Me dirigí a la Vereda Vargas y realizo labores de vecindario, pero no obtengo información del señor Olman Penagos”*, firmado por el citador Alejandro Macías y por el Inspector de Policía.

Cabe señalar que, la Asistente Administrativo Grado 6 de este Despacho, deja constancia de que, el 19 de junio de 2019 se intentó comunicar con el aquí condenado al número celular 3124745459, el cual aparece en las presentes diligencias como número suministrado por OLMAN YOBANNY PENAGOS BECERRA a efectos de informarle que debía presentarse a este Juzgado para suscribir diligencia de compromiso y pagar caución prendaria, sin lograr establecer comunicación.

Entonces, se tiene que OLMAN YOBANNY PENAGOS BECERRA compareció a la audiencia preliminar celebrada el 17 de mayo de 2017 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tota con función de Control de Garantías, donde se le formuló por la Fiscalía la imputación en presencia de su defensor, manifestando que NO ACEPTA LOS CARGOS,(f.5-6 c. fallador). Del mismo modo, el aquí condenado con la compañía y asesoría debida de su abogado defensor, previo a la Instalación del Juicio Oral el 27 de febrero de 2019 Aceptó los cargos, por tal razón sabía que sería condenado y se le otorgaría la suspensión condicional de la pena y que debía cumplir con los efectos derivados de dicho preacuerdo. (C.F. f 16-19)

Es decir que el sentenciado OLMAN YOBANNY PENAGOS BECERRA, era plenamente conocedor que en su contra se seguía el presente proceso y que la sentencia que se proferiría sería condenatoria, ya que es claro que el 17 de mayo de 2017 compareció ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tota con Función de Control de Garantías, donde se llevó acabo audiencia de formulación de imputación por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, en la cual OLMAN YOBANNY PENAGOS BECERRA estuvo presente y no aceptó el cargo formulado por la Fiscalía en presencia de su defensor, y como ya se dijo, posteriormente igualmente asesorado y acompañado por su defensor, previo a la Instalación del Juicio Oral el 27 de febrero de 2019 Aceptó los cargos (f.16-17 c. fallador); lo cual, de igual forma, quedó consignado en la sentencia condenatoria emitida el 25 de abril de 2019 en su contra por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania (f. 16-19 cf.).

Por lo que es evidente probatoriamente que el condenado OLMAN YOBANNY PENAGOS BECERRA era plenamente conocedor, no solo de la existencia del proceso en su contra, se

reitera, sino también de que el mismo culminaría con una sentencia condenatoria, de la que debía estar pendiente a efectos de su notificación y acatamiento y, no proceder a desaparecer como si nada hubiese ocurrido.

Entonces, tenemos que en el caso sub-examine si bien el Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania en la sentencia condenatoria emitida en contra de OLMAN YOBANNY PENAGOS BECERRA, le otorgó a éste el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, es evidente que se encuentra claramente establecido que éste sentenciado sin justificación alguna no cumplió entonces ni ha cumplido a la fecha con tales exigencias legales impuestas para gozar del mencionado subrogado otorgado (suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria), no obstante, reitero, que era conocedor de la existencia del proceso en su contra y que habiendo sido requerido por este Juzgado a la dirección que informó y le aparece en el proceso, tampoco a la fecha ha comparecido al Juzgado a rendir las explicaciones pertinentes de su incumplimiento.

Además, tampoco se conoce probatoriamente, de la incapacidad física o mental permanente de OLMAN YOBANNY PENAGOS BECERRA para comparecer a este Juzgado a suscribir la diligencia de compromiso, sustrayéndose, se reitera, de tales exigencias legales impuestas en la sentencia, de manera injustificada.

Es así, que el ordenamiento penal ha dispuesto que la persona que ha sido condenada con una pena de privación de la libertad personal, que comporta la más severa limitación de sus derechos fundamentales, en principio dados ciertos supuestos legales en el caso concreto, puede tener derecho a la suspensión condicional de la pena privativa de la libertad, a condición que para el disfrute de este beneficio, el condenado ha de cumplir unas obligaciones específicas para acceder al mismo y durante el período de prueba establecido en su concesión, lo cual comporta necesariamente una obligación de hacer, so pena de la afectación de la libertad personal.

En tal sentido, uno de los presupuestos que se deben verificar al momento de decidir sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la pena, es que el sentenciado no haya comparecido ante la autoridad judicial respectiva – juez fallador o de ejecución de penas- dentro de los noventa (90) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia a cumplir las exigencias para gozar del subrogado otorgado, previo adelantamiento del trámite incidental de que trata el artículo 477 del C.P.P.¹

Suspensión de la ejecución de la pena otorgada en la sentencia al condenado, que constituye un derecho del mismo si las condiciones legales para acceder a la misma se cumplen, y deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario. Así lo precisó la Corte Constitucional, cuando habla de la revocatoria de los subrogados penales:

"El legislador ha establecido unas determinadas condiciones indispensables para que pueda aplicarse el subrogado. Este, constituye un derecho del condenado si las condiciones se cumplen, y deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario.

No se puede pretender entonces, que se deje de ejecutar la sentencia [o se otorgue la libertad condicional] si alguna o algunas de las condiciones fijadas por la ley se dan por fallidas. Tal es precisamente la naturaleza y el sentido de toda condición, entendida como hecho futuro e incierto del cual pende el nacimiento o la extinción de un derecho o de una obligación. En esta materia el hecho futuro e incierto a cuya realización está sujeta la inejecución de la pena [o la libertad condicional] - derecho subjetivo que sólo entonces nace- está constituido por el pleno cumplimiento de lo que ha exigido la ley al condenado."²

De ahí que, habiéndose acreditado el incumplimiento por parte del condenado OLMAN YOBANNY PENAGOS BECERRA de la exigencia legal para gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania (Boyacá) en la sentencia condenatoria proferida el 25 de abril de 2019 en su contra como autor responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, esto es, el pago de la

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE TUTELAS – M. P JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO. Diciembre siete (7) de dos mil once (2011).

² Corte Constitucional. Sentencia C-008 de 1994. M.P: José Gregorio Hernández Galindo.

caución prendaria impuesta y la suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del art. 65 del C.P.; y dado que en el presente asunto el trámite incidental correspondiente se surtió sin que el condenado haya dado cumplimiento a tales obligaciones, como se advirtió precedentemente, este Despacho no tiene otra opción que la de proceder a REVOCAR dicho subrogado de la Suspensión condicional de la pena otorgado al sentenciado OLMAN YOBANNY PENAGOS BECERRA, de conformidad con el Art. 66 del C.P. y el Art. 473 de la Ley 906 de 2004.

Consecuencialmente, se ordenará que OLMAN YOBANNY PENAGOS BECERRA cumpla con la pena que le fue impuesta en Establecimiento Carcelario que designe el INPEC, para lo cual se le libraré la correspondiente orden de captura en su contra ante las autoridades respectivas.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.-

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR al sentenciado OLMAN YOBANNY PENAGOS BECERRA, identificado con la c.c. N°. 5.793.919 expedida en Barrancabermeja (Santander), el subrogado de la Suspensión condicional de la pena otorgado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania (Boyacá) en la sentencia condenatoria proferida en su contra del 25 de abril de 2019 por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los artículos 66 del C.P. y 473 de la Ley 906 de 2004 y la doctrina jurisprudencial citada.

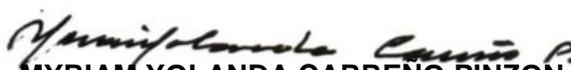
SEGUNDO: ORDENAR, consecuencialmente, el cumplimiento por parte del condenado OLMAN YOBANNY PENAGOS BECERRA, identificado con c.c. N°. 5.793.919 expedida en Barrancabermeja (Santander), de la pena de VEINTISEIS PUNTO SEIS (26.6) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DIECISÉIS PUNTO SESENTA Y SIETE (16.67) S.M.L.M.V. que le fue impuesta en la sentencia del 25 de abril de 2019 por El Juzgado Promiscuo Municipal de Aquitania (Boyacá), en Establecimiento Carcelario que determine el INPEC, según lo aquí dispuesto.

TERCERO: LIBRAR con tal fin, la correspondiente ORDEN DE CAPTURA ante las autoridades respectivas en contra de OLMAN YOBANNY PENAGOS BECERRA, identificado con la c.c. N°. 5.793.919 expedida en Barrancabermeja (Santander).

CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

RAD UNICO: 152386000211201880014
RAD INTERNO: 201-276
CONDENADO: MANUEL STEVEN CAÑON TORRES

República De Colombia



**Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Santa Rosa de Viterbo (Boyacá)**

Calle 9 No.4-12 Oficina 103
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO No. 0179

RAD UNICO: 152386000211201800014
RAD INTERNO: 2019-276
CONDENADO: MANUEL STEVEN CAÑON TORRES
DELITO: TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA
REGIMEN: LEY 906 DE 2004
SITUACION: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

DECISIÓN: REVOCATORIA DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.

Santa Rosa de Viterbo, marzo veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de REVOCAR el subrogado de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, otorgado al sentenciado MANUEL STEVEN CAÑON TORRES en sentencia del 30 de julio de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, de conformidad con el artículo 66 del Código Penal.

ANTECEDENTES

MANUEL STEVEN CAÑON TORRES fue condenado en sentencia del 30 de julio de 2019, fecha en la que cobró ejecutoria, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, en virtud del preacuerdo al que llegó con la Fiscalía General de la Nación debidamente asesorado por su abogado, a la pena principal de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN, y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal, como cómplice del delito de TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA por hechos ocurridos el 06 de enero de 2017, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de dos (02) años al que quedaba sometido, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones establecidas en el art. 65 del C.P. sin exigirle caución alguna (f.13 c. fallador).

Este despacho avoco conocimiento del presente proceso mediante auto del 12 de agosto de 2019.

En dicho auto, se ordenó correr el traslado del Art. 477 de la Ley 906 de 2004 al sentenciado MANUEL STEVEN CAÑON TORRES con el fin de que compareciera ante este Juzgado a suscribir diligencia de compromiso, a efectos de gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado en la sentencia (C.O. f.2).

Traslado que se cumplió mediante el oficio N°. 5322 de fecha 2 de octubre de 2019 dirigido al condenado MANUEL STEVEN CAÑON TORRES a la dirección que le aparece en el proceso y aportada por este ante la Fiscalía y relacionada por el centro de servicios de Duitama y la ficha técnica, esto es, la Traversal 12F Bis No. 42-10 Barrio Marco Fidel Suárez de Bogotá D.C, y a donde se le citó (f.6).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el Art.38 de la ley 906/04 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la ley 1709 de 2014, y estar vigilando la pena impuesta al condenado MANUEL STEVEN CAÑON TORRES.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En efecto, como ya se dijo anteriormente, MANUEL STEVEN CAÑON TORRES fue condenado en sentencia del 30 de julio de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, a la pena principal de VEINTICUATRO (24) MESES de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal, como cómplice del delito de TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA por hechos ocurridos el 06 de enero de 2017, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de dos (02) años al que quedaba sometido, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones establecidas en el art. 65 del C.P. sin exigirle caución alguna (f.13 c. fallador).

Sin embargo, se evidencia que a la fecha el sentenciado MANUEL STEVEN CAÑON TORRES no ha dado cumplimiento a tal exigencia legal impuesta por el Juzgado de conocimiento en la sentencia condenatoria, para gozar del subrogado de la Suspensión de la Ejecución de la pena, como lo es la suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del Art. 65 del C.P.

Así, lo informa el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Duitama en Oficio No. 863 de fecha 02/08/2019, donde se advierte: *“que está pendiente la suscripción de la diligencia de compromiso por parte del condenado, tal como se ordena en el fallo”* (CO-f 14).

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho, consiste en determinar si en este momento resulta procedente la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la pena otorgado en la sentencia al condenado MANUEL STEVEN CAÑON TORRES, por el no cumplimiento de las exigencias legales para gozar del mismo, ya mencionadas reiteradamente.

Así las cosas, tenemos que el Art. 66 del C.P., establece:

“Art. 66. Revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución.

l igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia” (subraya fuera de texto).

A su vez, el Artículo 473 de la Ley 906 de 2004, precisa:

“Art. 473. Condición para la revocatoria. La revocatoria se decretará por el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se ha violado las obligaciones contraídas”.

Normas que facultan al Juez que ejecuta la respectiva pena, para que revoque la medida sustitutiva de la pena de prisión, como lo es la suspensión de la ejecución de la pena, cuando aparezca demostrado que el condenado no ha cumplido con las obligaciones impuestas para

gozar de la suspensión de la ejecución de la pena y/o que ha violado las obligaciones contraídas para seguir disfrutando el mismo, previo agotamiento del trámite incidental de que trata la Ley 906 de 2004 en su artículo 477, en el que se ofrece al sentenciado la oportunidad de cumplir y/o de manifestar y justificar las razones de tal incumplimiento, al cabo de lo cual el juzgado decidirá de fondo.

Como se dijo en el acápite de antecedentes, éste Juzgado a través de auto de fecha 12 de agosto de 2019 avoco conocimiento del presente proceso y, se ordenó correr el traslado del Art. 477 de la Ley 906 de 2004 al sentenciado MANUEL STEVEN CAÑÓN TORRES con el fin de que compareciera ante este Juzgado a suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P., a efectos de gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado por el Juzgado Fallador en la sentencia del 30 de julio de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama (f.02).

Cabe señalar que, la Asistente Administrativo Grado 6 de este Despacho, deja constancia de que, el 5 de septiembre de 2019 se intentó comunicar con el aquí condenado a los números de celular 3017250495 y 3043686406, los cuales aparecen en las presentes diligencias como números suministrados por MANUEL STEVEN CAÑÓN TORRES a efectos de informarle que debía presentarse a este Juzgado para suscribir diligencia de compromiso, sin lograr establecer comunicación.

Igualmente, se cumplió con el TRASLADO PENAL respectivo y mediante el oficio N°. 5322 fechado octubre 2 de 2019 dirigido al sentenciado MANUEL STEVEN CAÑÓN TORRES a la dirección que le aparece en el proceso y aportada por el mismo a la Fiscalía General de la Nación en el Acta de Preacuerdo, de fecha 27 de mayo de 2019 la cual personalmente firmó, esto es, la Traversal 12F Bis No. 42-10 Barrio Marco Fidel Suárez de Bogotá D.C., enviado por el servicio de correo certificado 472 (f.7), el cual fue devuelto por la empresa de correos con la observación “desconocido – no existe número”.

Se tiene que MANUEL STEVEN CAÑÓN TORRES compareció a la audiencia preliminar celebrada el 07 de enero de 2017 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama con función de Control de Garantías, donde se le formuló por la Fiscalía la imputación en presencia de su defensora, manifestando que NO ACEPTA LOS CARGOS,(f.2-4 c. fallador). Del mismo modo, el aquí condenado con la compañía y asesoría debida de su abogada defensora, suscribieron el 27 de mayo de 2019 PREACUERDO con la Fiscalía Local 8 Seccional Duitama, mediante la cual sería condenado, se solicitaría el otorgamiento de la suspensión condicional de la pena y que debía cumplir con los efectos derivados de dicho preacuerdo. (C.F. f 8-9)

Es decir que el sentenciado MANUEL STEVEN CAÑÓN TORRES, era plenamente conocedor que en su contra se seguía el presente proceso y que la sentencia que se proferiría sería condenatoria, ya que es claro que el 07 de enero de 2017 compareció ante el Juzgado Tercero Penal Municipal en Control de Garantías de Duitama, donde se llevó acabo audiencia de formulación de imputación por el delito de TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA, en la cual MANUEL STEVEN CAÑÓN TORRES estuvo presente y no aceptó el cargo formulado por la Fiscalía en presencia de su defensora, y como ya se dijo, posteriormente igualmente asesorado y acompañado por su defensora, suscribió preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación el 27 de mayo de 2019 (f.8-9 c. fallador); lo cual, de igual forma, quedó consignado en la sentencia condenatoria emitida el 30 de julio de 2019 en su contra por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama (f. 10-13 cf.).

Por lo que es evidente probatoriamente que el condenado MANUEL STEVEN CAÑÓN TORRES era plenamente conocedor, no solo de la existencia del proceso en su contra, se reitera, sino también de que el mismo culminaría con una sentencia condenatoria, de la que debía estar pendiente a efectos de su notificación y acatamiento y, no proceder a desaparecer como si nada hubiese ocurrido.

Entonces, tenemos que en el caso sub-examine si bien el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama en la sentencia condenatoria emitida en contra de MANUEL STEVEN CAÑÓN TORRES, le otorgó a éste el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, es evidente que se encuentra claramente establecido que éste sentenciado sin justificación alguna no cumplió entonces ni ha cumplido a la fecha con tales exigencias legales impuestas para gozar del mencionado subrogado otorgado (suscripción de diligencia de compromiso), no

obstante, reitero, que era conocedor de la existencia del proceso en su contra y que habiendo sido requerido por este Juzgado a la dirección que informó y le aparece en el proceso, tampoco a la fecha ha comparecido al Juzgado a rendir las explicaciones pertinentes de su incumplimiento.

Además, tampoco se conoce probatoriamente, de la incapacidad física o mental permanente de MANUEL STEVEN CAÑÓN TORRES para comparecer a este Juzgado a suscribir la diligencia de compromiso, sustrayéndose, se reitera, de tales exigencias legales impuestas en la sentencia, de manera injustificada.

Es así, que el ordenamiento penal ha dispuesto que la persona que ha sido condenada con una pena de privación de la libertad personal, que comporta la más severa limitación de sus derechos fundamentales, en principio dados ciertos supuestos legales en el caso concreto, puede tener derecho a la suspensión condicional de la pena privativa de la libertad, a condición que para el disfrute de este beneficio, el condenado ha de cumplir unas obligaciones específicas para acceder al mismo y durante el período de prueba establecido en su concesión, lo cual comporta necesariamente una obligación de hacer, so pena de la afectación de la libertad personal.

En tal sentido, uno de los presupuestos que se deben verificar al momento de decidir sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la pena, es que el sentenciado no haya comparecido ante la autoridad judicial respectiva – juez fallador o de ejecución de penas- dentro de los noventa (90) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia a cumplir las exigencias para gozar del subrogado otorgado, previo adelantamiento del trámite incidental de que trata el artículo 477 del C.P.P.¹

Suspensión de la ejecución de la pena otorgada en la sentencia al condenado, que constituye un derecho del condenado si las condiciones legales para acceder a la misma se cumplen, y deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario. Así lo precisó la Corte Constitucional, cuando habla de la revocatoria de los subrogados penales:

"El legislador ha establecido unas determinadas condiciones indispensables para que pueda aplicarse el subrogado. Este, constituye un derecho del condenado si las condiciones se cumplen, y deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario.

No se puede pretender entonces, que se deje de ejecutar la sentencia [o se otorgue la libertad condicional] si alguna o algunas de las condiciones fijadas por la ley se dan por fallidas. Tal es precisamente la naturaleza y el sentido de toda condición, entendida como hecho futuro e incierto del cual pende el nacimiento o la extinción de un derecho o de una obligación. En esta materia el hecho futuro e incierto a cuya realización está sujeta la inejecución de la pena [o la libertad condicional] - derecho subjetivo que sólo entonces nace- está constituido por el pleno cumplimiento de lo que ha exigido la ley al condenado.¹²

Acogiendo ahora la tesis de la decisión CJS STP, 27 ago. 2023 rad. 66429, donde se dijo: “y es que frente a la oportunidad con que cuenta el Juez de Ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que conlleva aparejado el disfrute de subrogados penales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en otras de sus Salas de Tutelas, ya tuvo la oportunidad de referirse a lo señalado, que la práctica de dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del periodo de prueba, indicando que se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sobrevenido a prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que sí constituiría un verdadero límite temporal, dado su efecto jurídico extintivo”. De tal manera que, habiéndose acreditado el incumplimiento por parte del condenado MANUEL STEVEN CAÑÓN TORRES de la exigencia legal para gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama (Boyacá) en la sentencia condenatoria proferida el 30 de julio de 2019 en su contra como cómplice responsable del delito de TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA, esto es, la suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del art. 65 del C.P.; y dado que en el presente asunto el trámite incidental

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE TUTELAS – M. P JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO. Diciembre siete (7) de dos mil once (2011).

² Corte Constitucional. Sentencia C-008 de 1994. M.P: José Gregorio Hernández Galindo.

correspondiente se surtió sin que el condenado haya dado cumplimiento a tales obligaciones, como se advirtió precedentemente, y sin que haya sobrevenido la prescripción de la pena que falta por ejecutarse conforme al artículo 89 del C.P.; este Despacho no tiene otra opción que la de proceder a REVOCAR dicho subrogado de la Suspensión condicional de la pena otorgado al sentenciado MANUEL STEVEN CAÑÓN TORRES, de conformidad con el Art. 66 del C.P. y el Art. 473 de la Ley 906 de 2004.

Consecuencialmente, se ordenará que MANUEL STEVEN CAÑÓN TORRES cumpla con la pena que le fue impuesta en Establecimiento Carcelario que designe el INPEC, para lo cual se le libraré la correspondiente orden de captura en su contra ante las autoridades respectivas.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.-

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al sentenciado MANUEL STEVEN CAÑÓN TORRES, identificado con la c.c. N°. 1.031.148.573 expedida en Bogotá, el subrogado de la Suspensión condicional de la pena otorgado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama (Boyacá) en la sentencia condenatoria proferida en su contra del 30 de julio de 2019 por el delito de TRÁFICO DE MONEDA FALSIFICADA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los artículos 66 del C.P. y 473 de la Ley 906 de 2004 y la doctrina jurisprudencial citada.

SEGUNDO: ORDENAR, consecuencialmente, el cumplimiento por parte del condenado MANUEL STEVEN CAÑÓN TORRES, identificado con c.c. N°. 1.031.148.573 expedida en Bogotá, de la pena de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN que le fue impuesta en la sentencia del 30 de julio de 2019 por El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama (Boyacá), en Establecimiento Carcelario que determine el INPEC, según lo aquí dispuesto.

TERCERO: LIBRAR con tal fin, la correspondiente ORDEN DE CAPTURA ante las autoridades respectivas en contra de MANUEL STEVEN CAÑÓN TORRES, identificado con la c.c. N°. 1.031.148.573 expedida en Bogotá.

CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

RAD UNICO: 152386000212201580035
RAD INTERNO: 2019-326
CONDENADO: HENRY JAVIER MORENO NOCUA

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Santa Rosa de Viterbo (Boyacá)
Calle 9 No.4-12 Oficina 103
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO No. 0215

RAD UNICO: 152386000212201580035
RAD INTERNO: 2019-326
CONDENADO: HENRY JAVIER MORENO NOCUA
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA
REGIMEN: LEY 906 DE 2004
SITUACION: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

DECISIÓN: REVOCATORIA DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.

Santa Rosa de Viterbo, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de REVOCAR el subrogado de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, otorgado al sentenciado HENRY JAVIER MORENO NOCUA en sentencia del 12 de septiembre de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa, de conformidad con el artículo 66 del Código Penal.

ANTECEDENTES

HENRY JAVIER MORENO NOCUA fue condenado en sentencia del 12 de septiembre de 2019, fecha en la que cobró ejecutoria, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa, a la pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE VEINTE (20) S.M.L.M.V., y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de 42.66 meses, como autor responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA por hechos ocurridos desde noviembre de 2014, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de tres (03) años al que quedaba sometido, previo pago de caución prendaria en el equivalente a tres (03) s.m.l.m.v. en efectivo o sustituible por póliza judicial y posterior suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones establecidas en el art. 65 del C.P. (f.185 c. fallador).

Este despacho avoco conocimiento del presente proceso mediante auto del 1 de octubre de 2019.

En dicho auto, se ordenó correr el traslado del Art. 477 de la Ley 906 de 2004 al sentenciado HENRY JAVIER MORENO NOCUA con el fin de que compareciera ante este Juzgado a suscribir diligencia de compromiso y cancelar la caución prendaria, a efectos de gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado en la sentencia (C.O. f.2).

Traslado que se cumplió mediante el oficio N°. 6492 de fecha 11 de diciembre de 2019 dirigido al condenado HENRY JAVIER MORENO NOCUA a la dirección que le aparece en el proceso y aportada por este ante la Fiscalía y relacionada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa en la ficha técnica, esto es, la Carrera 2 No. 2-54 Barrio Patriotas de la ciudad de Tunja, y a donde se le citó (f.6).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo .38 de la ley 906/04 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la ley 1709 de 2014, y estar vigilando la pena impuesta al condenado HENRY JAVIER MORENO NOCUA.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En efecto, como ya se dijo anteriormente, HENRY JAVIER MORENO NOCUA fue condenado en sentencia del 12 de septiembre de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa, a la pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE VEINTE (20) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de 42.66 meses, como autor responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA por hechos ocurridos desde noviembre de 2014, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de tres (03) años al que quedaba sometido, previo pago de caución prendaria en el equivalente a tres (03) s.m.l.m.v. en efectivo o sustituible por póliza judicial y posterior suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones establecidas en el art. 65 del C.P. (f.13 c. fallador).

Sin embargo, se evidencia que a la fecha el sentenciado HENRY JAVIER MORENO NOCUA no ha dado cumplimiento a tal exigencia legal impuesta por el Juzgado de conocimiento en la sentencia condenatoria, para gozar del subrogado de la Suspensión de la Ejecución de la pena, como lo es la cancelación de la caución prendaria impuesta y la suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del Art. 65 del C.P.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho, consiste en determinar si en este momento resulta procedente la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la pena otorgado en la sentencia al condenado HENRY JAVIER MORENO NOCUA, por el no cumplimiento de las exigencias legales para gozar del mismo, ya mencionadas reiteradamente.

Así las cosas, tenemos que el Art. 66 del C.P., establece:

“Art. 66. Revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia (subraya fuera de texto).

A su vez, el Artículo 473 de la Ley 906 de 2004, precisa:

“Art. 473. Condición para la revocatoria. La revocatoria se decretará por el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se ha violado las obligaciones contraídas”.

Normas que facultan al Juez que ejecuta la respectiva pena, para que revoque la medida sustitutiva de la pena de prisión, como lo es la suspensión de la ejecución de la pena, cuando aparezca demostrado que el condenado no ha cumplido con las obligaciones impuestas para gozar de la suspensión de la ejecución de la pena y/o que ha violado las obligaciones contraídas para seguir disfrutando el mismo, previo agotamiento del trámite incidental de que

trata la Ley 906 de 2004 en su artículo 477, en el que se ofrece al sentenciado la oportunidad de cumplir y/o de manifestar y justificar las razones de tal incumplimiento, al cabo de lo cual el juzgado decidirá de fondo.

Como se dijo en el acápite de antecedentes, éste Juzgado a través de auto de fecha 1 de octubre de 2019 avoco conocimiento del presente proceso y, se ordenó correr el traslado del Art. 477 de la Ley 906 de 2004 al sentenciado HENRY JAVIER MORENO NOCUA con el fin de que compareciera ante este Juzgado para el pago de caución prendaria en el equivalente a tres (03) s.m.l.m.v. en efectivo o sustituible por póliza judicial y posterior suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P., a efectos de gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado por el Juzgado Fallador en la sentencia del 12 de septiembre de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa (f.02).

Cabe señalar que, la Asistente Administrativo Grado 6 de este Despacho, deja constancia de que, el 26 de noviembre de 2019 se comunicó con el aquí condenado al número de celular 3115763779, el cual aparece en las presentes diligencias como número suministrado por HENRY JAVIER MORENO NOCUA a efectos de informarle que debía presentarse a este Juzgado para suscribir diligencia de compromiso, logrando establecer comunicación telefónica personal, informándole que debía comparecer ante este Juzgado para el pago de caución prendaria en el equivalente a tres (03) s.m.l.m.v. en efectivo o sustituible por póliza judicial y posterior suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P., a efectos de gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado por el Juzgado Fallador, sin que a la fecha se haya hecho presente.

Igualmente, se cumplió con el TRASLADO PENAL respectivo y mediante el oficio N°. 6492 fechado diciembre 11 de 2019 dirigido al sentenciado HENRY JAVIER MORENO NOCUA a la dirección que le aparece en el proceso y aportada por el mismo a la Fiscalía General de la Nación, en diferentes oportunidades, esto es, la carrera 2 No. 2-54 Barrio Patriotas de Tunja, enviado por el servicio de correo certificado 472 (f.7), el cual fue devuelto por la empresa de correos con la observación “no existe número- no hay carrera 2 con calle 2”.

Se tiene que HENRY JAVIER MORENO NOCUA compareció a la audiencia preliminar celebrada el 26 de julio de 2016 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa con función de Control de Garantías, la cual no se realiza debido a que la víctima y el denunciado solicitan, se de otra oportunidad, previa a la imputación consistente en realizar diligencia de conciliación,(f.34 c. fallador) la cual firma. Posteriormente el aquí condenado, incumple la conciliación y, se desentiende del proceso siendo además renuente a atender a las citaciones que le hizo el Juzgado incluso vía telefónica, por lo cual, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa con Función de Control de Garantías en Audiencia Preliminar de Imputación celebrada el 21 de noviembre de 2016, lo declara CONTUMAZ y Declara legalmente formulada la imputación en contra de HENRY JAVIER MORENO NOCUA. (C.F. f 45-58)

Es decir que el sentenciado HENRY JAVIER MORENO NOCUA, era plenamente conocedor que en su contra se seguía el presente proceso y que la sentencia que se proferiría sería condenatoria, ya que es claro que el 26 de julio de 2016 compareció ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa con Función de Control de Garantías, donde no se llevó acabo audiencia de formulación de imputación por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA debido a que la víctima y el denunciado solicitan, se de otra oportunidad previa a la imputación consistente en realizar diligencia de conciliación, en la cual HENRY JAVIER MORENO NOCUA estuvo presente y firmó la respectiva acta, y como ya se dijo, posteriormente incumplió la conciliación se desentiende del proceso siendo además renuente a atender a las citaciones que le hizo el Juzgado incluso vía telefónica, por lo cual reitero, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa con Función de Control de Garantías en Audiencia Preliminar de Imputación celebrada el 21 de noviembre de 2016, lo declara CONTUMAZ y Declara legalmente formulada la imputación en contra de HENRY JAVIER MORENO NOCUA (f.57-58 c. fallador); lo cual, de igual forma, quedó consignado en la sentencia condenatoria emitida el 12 de septiembre de 2019 en su contra por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa (f. 192-185 cf.).

Por lo que es evidente probatoriamente que el condenado HENRY JAVIER MORENO NOCUA era plenamente conocedor, no solo de la existencia del proceso en su contra, se reitera, sino

también de que el mismo culminaría con una sentencia condenatoria, de la que debía estar pendiente a efectos de su notificación y acatamiento y, no proceder a desaparecer como si nada hubiese ocurrido, siendo declarado CONTUMAZ.

Entonces, tenemos que en el caso sub-examine si bien el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa en la sentencia condenatoria emitida en contra de HENRY JAVIER MORENO NOCUA, le otorgó a éste el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, es evidente que se encuentra claramente establecido que éste sentenciado sin justificación alguna no cumplió entonces ni ha cumplido a la fecha con tales exigencias legales impuestas para gozar del mencionado subrogado otorgado (suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria), no obstante, reitero, que era conocedor de la existencia del proceso en su contra y que habiendo sido requerido por este Juzgado, vía telefónica y mediante escrito remitido a la dirección que informó y le aparece en el proceso, tampoco a la fecha ha comparecido al Juzgado a rendir las explicaciones pertinentes de su incumplimiento.

Además, tampoco se conoce probatoriamente, de la incapacidad física o mental permanente de HENRY JAVIER MORENO NOCUA para comparecer a este Juzgado a suscribir la diligencia de compromiso, sustrayéndose, se reitera, de tales exigencias legales impuestas en la sentencia, de manera injustificada.

Es así, que el ordenamiento penal ha dispuesto que la persona que ha sido condenada con una pena de privación de la libertad personal, que comporta la más severa limitación de sus derechos fundamentales, en principio dados ciertos supuestos legales en el caso concreto, puede tener derecho a la suspensión condicional de la pena privativa de la libertad, a condición que para el disfrute de este beneficio, el condenado ha de cumplir unas obligaciones específicas para acceder al mismo y durante el período de prueba establecido en su concesión, lo cual comporta necesariamente una obligación de hacer, so pena de la afectación de la libertad personal.

En tal sentido, uno de los presupuestos que se deben verificar al momento de decidir sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la pena, es que el sentenciado no haya comparecido ante la autoridad judicial respectiva – juez fallador o de ejecución de penas- dentro de los noventa (90) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia a cumplir las exigencias para gozar del subrogado otorgado, previo adelantamiento del trámite incidental de que trata el artículo 477 del C.P.P.¹

Suspensión de la ejecución de la pena otorgada en la sentencia al condenado, que constituye un derecho del mismo si las condiciones legales para acceder a la misma se cumplen, y deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario. Así lo precisó la Corte Constitucional, cuando habla de la revocatoria de los subrogados penales:

"El legislador ha establecido unas determinadas condiciones indispensables para que pueda aplicarse el subrogado. Este, constituye un derecho del condenado si las condiciones se cumplen, y deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario.

No se puede pretender entonces, que se deje de ejecutar la sentencia [o se otorgue la libertad condicional] si alguna o algunas de las condiciones fijadas por la ley se dan por fallidas. Tal es precisamente la naturaleza y el sentido de toda condición, entendida como hecho futuro e incierto del cual pende el nacimiento o la extinción de un derecho o de una obligación. En esta materia el hecho futuro e incierto a cuya realización está sujeta la inejecución de la pena [o la libertad condicional] - derecho subjetivo que sólo entonces nace- está constituido por el pleno cumplimiento de lo que ha exigido la ley al condenado."²

De ahí que, habiéndose acreditado el incumplimiento por parte del condenado HENRY JAVIER MORENO NOCUA de la exigencia legal para gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa (Boyacá) en la sentencia condenatoria proferida el 12 de septiembre de 2019 en su contra como autor responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, esto es, la prestación de la caución

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE TUTELAS – M. P JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO. Diciembre siete (7) de dos mil once (2011).

² Corte Constitucional. Sentencia C-008 de 1994. M.P: José Gregorio Hernández Galindo.

prendería por la suma impuesta y la suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones del art. 65 del C.P.; y dado que en el presente asunto el trámite incidental correspondiente se surtió sin que el condenado haya dado cumplimiento a tales obligaciones, como se advirtió precedentemente, este Despacho no tiene otra opción que la de proceder a REVOCAR dicho subrogado de la Suspensión condicional de la pena otorgado al sentenciado HENRY JAVIER MORENO NOCUA, de conformidad con el Art. 66 del C.P. y el Art. 473 de la Ley 906 de 2004.

Consecuencialmente, se ordenará que HENRY JAVIER MORENO NOCUA cumpla con la pena que le fue impuesta en Establecimiento Carcelario que designe el INPEC, para lo cual se le libraré la correspondiente orden de captura en su contra ante las autoridades respectivas.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.-

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al sentenciado HENRY JAVIER MORENO NOCUA, identificado con la c.c. N°. 88.207.737 de Cúcuta (Norte de Santander), el subrogado de la Suspensión condicional de la pena otorgado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa (Boyacá) en la sentencia condenatoria proferida en su contra del 12 de septiembre de 2019 por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los artículos 66 del C.P. y 473 de la Ley 906 de 2004 y la doctrina jurisprudencial citada.

SEGUNDO: ORDENAR, consecuencialmente, el cumplimiento por parte del condenado HENRY JAVIER MORENO NOCUA, identificado con c.c. N°. 88.207.737 de Cúcuta (Norte de Santander), de la pena de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE VEINTE (20) S.M.L.M.V. que le fue impuesta en la sentencia del 12 de septiembre de 2019 por El Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa (Boyacá), en Establecimiento Carcelario que determine el INPEC, según lo aquí dispuesto.

TERCERO: LIBRAR con tal fin, la correspondiente ORDEN DE CAPTURA ante las autoridades respectivas en contra de HENRY JAVIER MORENO NOCUA, identificado con la c.c. N°. 88.207.737 de Cúcuta (Norte de Santander).

CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 188

RADICACIÓN: 152386000211201900163
NÚMERO INTERNO: 2019-350
CONDENADO: ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES
DELITO: HOMICIDIO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACA
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCION DE PENA – LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 11 de octubre de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama –Boyacá– condenó a ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES a la pena principal de CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN como autor del delito de HOMICIDIO, por hechos ocurridos el 12 de mayo de 2019 en los cuales fue víctima el señor Brayan Steven Narváez Silva mayor de edad para la época de los hechos, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria y así mismo, **ordenó comunicar la sentencia a la Oficina de Migración Colombia, advirtiéndose que una vez el sentenciado purque la pena impuesta, debe ser deportado a su país de origen.**

Sentencia que cobró ejecutoria el 11 de octubre de 2019.

ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 12 de mayo de 2019, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 14 de mayo de 2019 ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Nobsa – Boyacá, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librándose para el efecto Boleta de Detención No. 003 de dicha fecha, ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 22 de octubre de 2019.

Mediante auto interlocutorio N° 1064 de noviembre 20 de 2020, este Despacho decidió HACER EFECTIVA Y APLICAR al condenado e interno CAMEJO TORRES la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Duitama – Boyacá, en la Resolución N° 024 de 6 de febrero de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por 80 DÍAS, por lo que **NO SE LE REDIMIÓ PENA**; quedando pendientes por descontar **7 DÍAS DE PÉRDIDA DE REDENCIÓN DE PENA** que no fueron posibles hacer efectivas.

Con auto interlocutorio No. 1084 de fecha 30 de diciembre de 2021, se le descontaron al condenado CAMEJO TORRES los 7 DÍAS de pérdida de redención de pena que no fueron posibles hacer efectivos en el auto interlocutorio No. 1064 de fecha noviembre 20 de 2020, y se le redimió pena por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **134 DIAS**.

Mediante auto interlocutorio No. 0375 de fecha 29 de junio de 2022, este Juzgado resolvió redimir pena al condenado e interno CAMEJO TORRES por concepto de trabajo en el equivalente a **31 DIAS** y, así mismo, APROBAR, emitiendo concepto favorable, la concesión por parte de la Dirección del EPMSC de Duitama - Boyacá, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el condenado e interno CAMEJO TORRES, por reunir los requisitos legales para ello, de conformidad con el Art. 38-5 de la Ley 906/04, Ley 65/93 art.147, Ley 1709/14 art.32, Ley 1761/15 y Ley 1944 de 2018 art.6º y el precedente jurisprudencial citado, el cual deberá ser disfrutado cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido, previa expedición del respectivo acto administrativo, advirtiéndose a la Dirección del EPMSC de Duitama – Boyacá, que con el fin de evitar la fuga del aquí condenado, se verificara por cualquier medio

y previamente a la concesión del permiso de hasta 72 horas, el lugar donde el condenado e interno CAMEJO TORRES acudirá a gozar el mismo.

Por medio de auto interlocutorio No. 278 de fecha 08 de mayo de 2023, este Juzgado le redimió pena al condenado e interno CAMEJO TORRES por concepto de trabajo en el equivalente a **92 DIAS** y le NEGÓ por improcedente la prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., por no acreditar de manera plena y clara el arraigo social y familiar, de acuerdo a las razones allí expuestas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES, quien se encuentra actualmente recluido en el EPMSC de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados al expediente por parte del EPMSC de Duitama - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE N°. 4358577 de fecha 30/10/2020, mediante el cual fue autorizado para trabajar en Material Reciclado de LUNES A VIERNES, No. 4536752 de fecha 01/07/2022 mediante el cual fue autorizado para trabajar en Reparaciones Locativas Áreas Comunes de LUNES A VIERNES, No. 4703791 de fecha 27/04/2023 mediante el cual fue autorizado para trabajar en Maderas de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	T	ES	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN
18724595	01/10/2022 a 31/12/2022	Ejemplar	X			448	Duitama	Sobresaliente
18798058	01/01/2023 a 31/03/2023	Ejemplar	X			496	Duitama	Sobresaliente
18905389	01/04/2023 a 30/06/2023	Ejemplar	X			400	Duitama	Sobresaliente
18979841	01/07/2023 a 30/09/2023	Ejemplar	X			472	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1.816 HORAS	
TOTAL REDENCIÓN							113.5 DIAS	

Así las cosas, por un total de 1.816 horas de trabajo, ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES, tiene derecho a **CIENTO TRECE PUNTO CINCO (113.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES, la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para acreditar su arraigo social y familiar.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES, condenado dentro del presente proceso por el delito de HOMICIDIO, por hechos ocurridos el 12 de mayo de 2019 en los cuales resultó como víctima el señor Brayan Steven Narvárez Silva mayor de edad para la época de los hechos, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por CAMEJO TORRES, de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para este caso siendo la pena impuesta a ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES de CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a SESENTA Y DOS (62) MESES Y DOCE (12) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado CAMEJO TORRES, así:

- El condenado e interno ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 12 de mayo de 2019, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 14 de mayo de 2019 ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Nobsa – Boyacá, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librándose para el efecto Boleta de Detención No. 003 de dicha fecha, ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluido, cumpliendo a la fecha **CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES Y VEINTE (20) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le han reconocido **DOCE (12) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	59 MESES Y 20 DIAS	72 MESES Y 0.5 DIAS
Redenciones	12 MESES Y 10.5 DIAS	
Pena impuesta	104 MESES	(3/5) 62 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	31 MESES Y 29.5 DIAS	

Entonces, a la fecha ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES ha cumplido en total **SETENTA Y DOS (72) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.** En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes» Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como

bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...) (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre CAMEJO TORRES y la Fiscalía, por medio del cual a cambio de la aceptación de cargos se degradó su participación de autor a cómplice, fijando una pena de 104 meses de prisión y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., así como de la prisión domiciliaria, se las negó por no cumplir el requisito objetivo para ello.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como

bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación de ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES, en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Duitama – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el auto interlocutorio No. 1084 de fecha 30 de diciembre de 2021, en el equivalente a **134 DIAS**, en el auto interlocutorio No. 0375 de fecha 29 de junio de 2022, en el equivalente a **31 DIAS**, en el auto interlocutorio No. 278 de fecha 08 de mayo de 2023, en el equivalente a **92 DIAS** y en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **113.5 DIAS**, respectivamente.

De la misma manera, tenemos en principio el buen comportamiento de ARIAN ANTONIO CAMEJO TORRES, durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA durante el periodo comprendido entre el 13/06/2019 a 12/03/2020, MALA durante el periodo comprendido entre el 13/03/2020 a 12/06/2020, nuevamente BUENA durante el periodo comprendido entre el 13/06/2020 a 12/03/2021 y EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 13/03/2021 a 12/09/2023, de conformidad con el certificado de conducta de fecha 15/12/2022, 21/03/2023, 16/06/2023, así como la cartilla biográfica, aportados por el EPMSC de Duitama – Boyacá (Expediente Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del EPMSC de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-337 de 24 de noviembre de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) Revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario. (...). (...) (Expediente Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES durante el mayor tiempo que ha permanecido privado de su libertad, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: “el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta” (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado CAMEJO TORRES.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 11 de octubre de 2019, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama –Boyacá, no se condenó a ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES al pago de perjuicios, y de acuerdo con el oficio No. 1290 de 21 de noviembre de 2019, allegado por la escribiente del Juzgado Fallador, se tiene que dentro del presente asunto no se dio inicio al trámite del Incidente de Reparación Integral de Perjuicios y no existe solicitud en tal sentido (fl. 7 - C.O. Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado CAMEJO TORRES, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el condenado CAMEJO TORRES allega con su solicitud de prisión domiciliaria, la siguiente documentación para efectos de demostrar la existencia de su arraigo familiar y social:

- Declaración extra juicio de fecha 15 de noviembre de 2023, rendida ante la Notaria Única del Circulo de Nobsa – Boyacá, por la señora LISLEIDA DEL CARMEN TORRES BRACAMONTE, identificada con P.P.T. No. 6054872 – Celular 3212727399 – correo electrónico lisleidat2727@gmail.com, residente en la dirección CARRERA 23 No. 9 – 76 – VEREDA SIATAME SECTOR LA ESMERALDA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la progenitora del condenado ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES, identificado con cédula de identidad No. 22.100.565 de Venezuela, quien en la actualidad se encuentra recluso en el EPMSC de Duitama – Boyacá, y que de serle concedida la prisión domiciliaria y/o excarcelación, vivirá en su vivienda ubicada en la dirección antes mencionada, de la que manifiesta que no es la propietaria sino la arrendataria de la señora Alicia Guaquida, indicando que su hijo no representa ningún peligro para la sociedad, es una persona responsable, honesta, trabajadora y muy preocupada por el bienestar de su familia; además, que dicha dirección es el lugar donde cumple el permiso de 72 horas cada que lo disfruta, y que en calidad de madre del condenado en referencia, se compromete a brindarle apoyo, manutención y hospedaje mientras consigue trabajo, ya que se dedica a la explotación de cal y a lo que le salga, (C.O. – Exp. Digital).

- Copia del recibo del recibo de servicio público de gas correspondiente a la dirección VEREDA SIATAME – SOGAMOSO CA 23 976 – SECTOR LA ESMERALDA, a nombre de la señora ALICIA GUAQUIDA. (C.O. - Exp. Digital).

-Copia del permiso de protección temporal No. 6054872, de la señora LISLEIDA DEL CARMEN TORRES BRACAMONTE (C.O. - Exp. Digital).

- Copia de la cedula de identidad venezolana No. 22.100.665 correspondiente a ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES, (C.O. Exp. Digital)

- Copia de certificación de fecha 15 de diciembre de 2023, expedida por la señora Claudia Marcela Calixto, identificada con C.C. No. 46.383.663 de Sogamoso – Boyacá, en su condición de presidenta de la JAC de la VEREDA SIATAME SECTOR JUANITO Y EL RECUERDO DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ, en la que manifiesta que la señora LISLEIDA DEL CARMEN TORRES BRACAMONTE, identificada con P.P.T. No. 6054872, de nacionalidad venezolana, reside en la casa ubicada en la TRANSVERSAL 14 CON CARRERA 23 No. 9 – 76 – VEREDA SIATAME SECTOR LA ESMERALDA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, desde hace aproximadamente 3 años, en calidad de arrendataria de la señora Alicia Guaquida, propietaria de dicho inmueble, (C.O. Exp. Digital)

Así mismo, ha de indicarse que obra dentro de las diligencias informe de estudio de arraigo familiar y social del condenado ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES de fecha 21 de septiembre de 2023, elaborado por el Asistente Social de este Juzgado², en el que se indica que realizó visita a la dirección CARRERA 23 No. 9 – 76 – VEREDA SIATAME SECTOR LA ESMERALDA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, en donde reside la progenitora del condenado, esto es, la señora LISLEIDA DEL CARMEN TORRES BRACAMONTE, identificada con P.P.T. No. 6054872, con el fin de verificar de manera clara el arraigo social y familiar del condenado CAMEJO TORRES, y en el que se consigna: “(...) La señora LISLEIDA DEL CARMEN TORRES BRACAMONTE, informa que ocupa el primer piso de la casa donde vive, la cual es arrendada, a través de contrato verbal con la señora Alicia Guaquida desde hace tres (03) años y, cancela un canon de 350.000.00 mil pesos y otros 170.000.00 mil pesos destinados al pago de servicios públicos como agua, luz y gas domiciliario. Convive con su compañero permanente llamado JOSÉ LUIS MUÑOZ YAÑEZ de 39 años, que labora como jornalero en la siembra de cebolla en predios aledaños de la vereda. En el mismo inmueble vive su hijo: ANSHEL ARTURO SALCEDO TORRES de 34 años de edad, el cual también labora como jornalero en la siembra de cebolla en predios de la vereda, el que vive en el inmueble vive con su actual compañera permanente GISELLA ESTHER VALERA COLMENARES de 31 años de edad, con nivel educativo de universitaria incompleta, labora como jornalera en cultivos de cebolla cercanos. La pareja tiene una menor de cuatro (04) años de edad llamada GISELL ANTONELLA SALCEDO VALERA, que asiste a un jardín infantil del ICBF y cuenta con los servicios de salud subsidiada de la Nueva EPS. El inmueble consta de dos plantas, pero ellos solo ocupan el primer piso, en el que se encuentran tres habitaciones, un baño, sala, comedor, muebles y enseres propios de una familia de estrato bajo. La casa se encuentra ordenada, iluminada, con buena ventilación. (...)”, indicando igualmente que: “(...) Informa la señora LISLEIDA DEL CARMEN TORRES BRACAMONTE que apoya a su hijo ADRIAN ANTONIO CAMEJO, el cual actualmente disfruta del Beneficio Administrativo de Permiso de Hasta 72 Horas, y ha salido en siete (07) ocasiones, sin ninguna novedad. Considera que fue un hecho desafortunado el que le ocurrió y que lo tiene privado de la libertad. Afirma que su hijo, no tiene antecedentes penales ni en Colombia ni en Venezuela. Señala que antes le consignaba dinero, pero aprovechando que salía cada dos meses de la prisión y ahora cada mes, entonces ya no le consignaba ni lo visita, en cambio espera que él salga y lo recibe y atienden en su casa. (...)”

²De conformidad con lo ordenado en el interlocutorio No. 278 de fecha 08 de mayo de 2023.

Así las cosas, teniendo en cuenta todo lo anteriormente relacionado³, es dable entender por este Despacho que, con todos los elementos de juicio que obran en el plenario, en principio, podría desprenderse el arraigo familiar y social del condenado ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES, se encuentra establecido en el inmueble ubicado en la dirección TRANSVERSAL 14 CON CARRERA 23 No. 9 – 76 – VEREDA SIATAME SECTOR LA ESMERALDA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, lugar en donde reside su progenitora la señora LISLEIDA DEL CARMEN TORRES BRACAMONTE, identificada con P.P.T. No. 6054872 – Celular 3212727399 – correo electrónico lisleidat2727@gmail.com, desde hace aproximadamente 3 años, en condición de arriendo verbal con la señora Alicia Guaquida, y en donde eventualmente sería recibido de serle otorgada la libertad condicional, conforme al art. 64 del C.P., modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Sin embargo, este Juzgado no puede pasar por alto una circunstancia que amerita ser tenida en cuenta en esta oportunidad y que se torna relevante para el estudio que hoy nos ocupa, y es que, revisadas las presentes diligencias y específicamente la sentencia condenatoria de fecha 11 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá en contra de ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES, en la misma se le impuso al aquí condenado la pena accesoria de expulsión del territorio nacional para su natal Venezuela, una vez cumpla la pena aquí impuesta, conforme al numeral 9 del artículo 43 y art. 52 del C.P.; así se desprende del numeral quinto del fallo condenatorio, donde se consigna: “**COMUNIQUESE** la presente sentencia a la **OFICINA DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, advirtiéndose que una vez el sentenciado purque la pena impuesta debe ser deportado a su país de origen”. (Subraya fera de texto).

Pena accesoria que implica, que como consecuencia de la comisión de su conducta punible cometida y que le generó el presente proceso y la pena impuesta en el mismo como extranjero, se le restringe el derecho de circular nuevamente por el territorio Colombiano, así como su reingreso al país hasta el cumplimiento del término de la expulsión impuesta por la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1067 del 26 de Mayo de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector de Relaciones Exteriores*”, en el capítulo 13 Sanciones, Sección 2 – Expulsión, una vez cumpla la pena de prisión y sea puesto a disposición de dicha autoridad.

Sin embargo, esta norma debe ser armonizada con lo mandado en el Código de Procedimiento Penal en relación con la aplicación de las penas accesorias, pues como antes se dijo, allí se prevé que la pena de expulsión del territorio se aplicará una vez cumplida la pena privativa de la libertad.

Y es que, el subrogado de la Libertad Condicional aquí deprecado, le da al condenado beneficiado con el mismo, la posibilidad de circular libremente por el territorio nacional, lo que nos lleva a un contrasentido otorgar dicho beneficio cuando la finalidad de la decisión del juzgador es cumplir claramente con la función de prevención especial negativa, esto es, que el condenado NO vuelva a delinquir en el territorio nacional.

Cabe resaltar, que la función de este Despacho de ejecución de penas, no se limita únicamente a la verificación de actos notariales o matemáticos, pues es deber garantizar el cumplimiento de las sanciones impuestas mediante sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas por los Juzgados de Conocimiento, las que, además, gozan de la doble presunción de acierto y legalidad, por ende, son inmodificables en este estadio.

Aunado a ello, respecto de la ejecución de las penas accesorias, el numeral 5 del art. 462 de la Ley 906 de 2004, establece:

“5. En caso de la expulsión del territorio nacional de extranjeros se procederá así:

a) El juez de ejecución de penas, una vez cumplida la pena privativa de la libertad, lo pondrá a disposición del Departamento Administrativo de Seguridad para que lo expulse del territorio nacional, y

b) En el auto que decrete la libertad definitiva se ordenará poner a la persona a disposición del Departamento Administrativo de Seguridad para su expulsión del territorio nacional.

Cuando la pena fuere inferior a un (1) año de prisión, el juez, si lo considera conveniente, podrá anticipar la expulsión del territorio nacional. El expulsado, en ningún caso, podrá reingresar al territorio nacional.”

Conforme a lo anterior, es claro que es el Juez Ejecutor de la pena, es el que ha de garantizar además del cumplimiento de la pena privativa de la libertad, que una vez se decrete la libertad definitiva por el cumplimiento de la misma, que el condenado sea puesto a disposición de la autoridad administrativa competente, hoy en día, Migración Colombia, para hacer efectiva la sanción de expulsión del territorio nacional.

³ Examinado y analizado de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 64 del C.P., que fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que dispone: “*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo...*” (Subrayado fuera del texto original).

Por lo que, reitero, deviene en un contrasentido, permitir la libertad condicional a un sentenciado extranjero cobijado por una pena accesoria de expulsión del territorio nacional, toda vez que dicha libertad conlleva a su libre locomoción por el país, cuando existe, mediante un procedimiento especial, la obligación de garantizar dicha expulsión del mismo a su país de origen, ello como consecuencia del abuso de la confianza legítima que infringió la ley penal, hasta el punto, de ser necesario imponer una sanción accesoria como la mentada.

Bajo los anteriores argumentos, en el presente caso resulta ahora inviable la concesión de la Libertad Condicional del art. 64 del C.P., adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, al sentenciado ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES. En consecuencia, la misma se **NEGARÁ POR IMPROCEDENTE**, disponiéndose que el mismo continúe privado de la libertad en el EPMSC de Duitama – Boyacá y/o el que determine el Inpec, cumpliendo de manera intramural la totalidad de la pena de prisión aquí impuesta.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES, identificado con la Cédula de Identidad No. 22.100.565 de Venezuela**, por concepto de trabajo en el equivalente a **CIENTO TRECE PUNTO CINCO (113.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno **ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES, identificado con la Cédula de Identidad No. 22.100.565 de Venezuela**, la libertad condicional por improcedente de acuerdo a lo aquí expuesto y el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, el numeral 9 del artículo 43 y art. 52 del C.P.

TERCERO: TENER que el condenado e interno **ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES, identificado con la Cédula de Identidad No. 22.100.565 de Venezuela**, ha cumplido a la fecha **SETENTA Y DOS (72) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS** de la pena impuesta entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, conforme lo aquí expuesto.

CUARTO: DISPONER que el condenado **ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES, identificado con la Cédula de Identidad No. 22.100.565 de Venezuela**, deberá continuar cumpliendo la pena de prisión aquí impuesta de manera intramural, en el EPMSC de Duitama – Boyacá y/o el que determine el Inpec, según lo aquí expuesto.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ADRIAN ANTONIO CAMEJO TORRES, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



**Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 207

RADICACIÓN: 150016000132201703919
NÚMERO INTERNO: 2020-167
CONDENADO: RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA
DELITOS: CONCUSIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO
SITUACIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR CUMPLIMIENTO DEL PERIODO DE PRUEBA.

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO POR DECIDIR:

Se procede a decidir sobre la solicitud de extinción de la sanción penal impuesta al condenado RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA, quien se encuentra en libertad condicional y, requerida por el mismo.

ANTECEDENTES:

RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA fue condenado en sentencia de junio 19 de 2020, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá, a las penas principales de CINCUENTA Y DOS (52) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE TREINTA Y CINCO PUNTO TREINTA Y TRES (35.33) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo de 42 MESES, como cómplice del delito de CONCUSIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO, por hechos ocurridos del año 2017 al 2019, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y otorgándole el sustitutivo de prisión domiciliaria por la condición de padre cabeza de familia, previa constitución de caución prendaria por el valor equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal.

Sentencia que cobro ejecutoria el 19 de junio de 2020.

RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA estuvo privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 16 de agosto de 2019, cuando le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia por parte del Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso -Boyacá.

El sentenciado RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA prestó caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 26 de junio de 2020 con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, para acceder a la prisión domiciliaria por su condición de padre cabeza de familia otorgada en la sentencia de fecha junio 19 de 2020 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-, la cual cumplía en la CALLE 13 N° 11-74 APARTAMENTO 404 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO -BOYACÁ-, bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 31 de agosto de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 1008 de fecha 29 de noviembre de 2021, se le redimió pena al condenado RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA en el equivalente a **51 DIAS** por concepto de trabajo. Así mismo, se le NEGÓ el permiso para trabajar por fuera de su domicilio con fines económicos y, se le NEGÓ por improcedente y expresa prohibición legal la aprobación para la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá del Beneficio Administrativo de Permiso de Hasta 72 Horas.

Con auto interlocutorio No. 0179 del 23 de marzo de 2022, se le redimió pena al condenado RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA en el equivalente a **31 DIAS** por concepto de trabajo y, se le otorgó la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por un periodo de prueba de DIECISIETE (17) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) s.m.l.m.v. en efectivo o a través de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA prestó caución prendaria por la suma impuesta a través de la póliza judicial No. 51-53-101003133 de Seguros del Estado S.A., por lo que se libró la Boleta de Libertad No. 055 de fecha 25 de marzo de 2022 para la Dirección del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, suscribiendo el condenado diligencia de compromiso el 29 de marzo de 2022 ante el EPMSC de Sogamoso – Boyacá,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, el condenado RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA solicita que se le decrete la extinción de la pena y, se le oficie a las autoridades respectivas tal decisión, como quiera que ya cumplió su periodo de prueba.

Es así, que al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Por consiguiente, revisadas las presentes diligencias se tiene que a la fecha ha transcurrido el período de prueba de DIECISIETE (17) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS impuesto al condenado RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA por este Despacho Judicial en el auto interlocutorio No. 0179 de fecha 23 de marzo de 2022, toda vez que el mismo presto caución por la suma equivalente a DOS (02) s.m.l.m.v. a través de la póliza judicial No. 51-53-101003133 de Seguros del Estado S.A. y suscribió diligencia de compromiso el 29 de marzo de 2022, es decir, que el sentenciado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado, conforme el oficio Nro. S-20230560980/ SIGLA1 – SIGLA2 – TRD de fecha 28 de noviembre de 2023 de la SIJIN-DEBOY.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso que suscribió el 23 de marzo de 2022 o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, de acuerdo con el oficio No. S-20230560980/ SIGLA1 – SIGLA2 – TRD de fecha 28 de noviembre de 2023 de la SIJIN-DEBOY, se debe proceder, conforme la disposición mencionada del Art. 67 del C.P., eso es, a ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de CUARENTA Y DOS (42) MESES que le fue impuesta al condenado RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA en sentencia del 19 junio de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá, contados a partir de la ejecutoria del fallo de condena, que para este caso corresponde al 19 de junio de 2020, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, de igual manera el artículo 92 Ibídem

preceptúa que la rehabilitación de los derechos afectados por una pena privativa de los mismos, operará, de derecho una vez transcurrido el tiempo impuesto en la sentencia, se ha de DECLARAR la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Así mismo, se le restituirán al sentenciado RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA identificado con la C.C. N°. 9°525.389 de Sogamoso -Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

Igualmente, se tiene que RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA fue condenado al pago de una pena de multa por el valor equivalente a TREINTA Y CINCO PUNTO TREINTA Y TRES (35.33) S.M.L.M.V., la cual, no se evidencia dentro del expediente que haya sido cancelada.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para la Extinción de la Pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la entidad respectiva, a favor de quien se impuso la multa que debe cancelar este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

“Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia se impongan las diferentes modalidades de multa”.

Para ello se oficiará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Boyacá-Casanare Unidad de Cobro Coactivo con sede en Tunja, para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta en la sentencia al aquí condenado RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA por la suma equivalente a TREINTA Y CINCO PUNTO TREINTA Y TRES (35.33) S.M.L.M.V.

De otra parte, se tiene que en la sentencia proferida el 19 de junio de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA, así como tampoco obra en las diligencias constancia de que se haya tramitado Incidente de Reparación Integral.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas a RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA en la sentencia proferida el 19 de junio de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

Respecto de la caución prendaria prestada por RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA para acceder a la libertad condicional otorgada por este Juzgado, no se ordena devolución y pago de la misma, por cuanto no la presto a través de consignación judicial, sino mediante la póliza judicial No. 51-53-101003133 de Seguros del Estado S.A., la cual de ser requerida por el condenado, deberá ser solicitada al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, a donde se remitirá el proceso.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispondrá notificar el contenido de la presente providencia al condenado RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA al correo electrónico que obra en las diligencias

rcrasesoriajuridicaintegral@gmail.com; remitiéndose un (01) ejemplar de esta determinación.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado **RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA identificada con c.c. No. 9'525.389 de Sogamoso -Boyacá**, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el presente proceso en sentencia de fecha 19 junio de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y, de conformidad con los Artículos 67 y 53 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al condenado **RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA identificada con c.c. No. 9'525.389 de Sogamoso -Boyacá**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se cancelen las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del condenado **RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA identificada con c.c. No. 9'525.389 de Sogamoso -Boyacá**, que no hayan sido canceladas y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO: OFICIAR a la Dirección Ejecutiva de administración Judicial – Seccional Boyacá-Casanare unidad de Cobro Coactivo con sede en Tunja, para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta en la sentencia al aquí condenado **RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA identificada con c.c. No. 9'525.389 de Sogamoso -Boyacá**, por la suma equivalente a TREINTA Y CINCO PUNTO TREINTA Y TRES (35.33) S.M.L.M.V., advirtiendo que el Juzgado Fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, en la forma aquí ordenada.

QUINTO: NO SE ORDENA devolución y pago de la caución prendaria prestada por RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA para acceder al subrogado de la Suspensión de la Ejecución de la Pena otorgado por este Juzgado, por cuanto no la presto a través de consignación judicial, sino mediante póliza judicial No. 51-53-101003133 de Seguros del Estado S.A., la cual, de ser requerida por el condenado, deberá ser solicitada al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, a donde se remitirá el proceso.

SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al condenado RAFAEL ALEC SIERRA AVELLA al correo electrónico que obra en las diligencias rcrasesoriajuridicaintegral@gmail.com; remitiéndose un ejemplar de esta determinación.

SEPTIMO: EN FIRME la presente determinación y previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 181

RADICACIÓN: 630016000033201303532
NÚMERO INTERNO: 2020-212
SENTENCIADO: DIANA YOLIMA JARAMILLO HOLGUIN
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
UBICACIÓN: INTERNA EN EL EPMSO-RM DE SOGAMOSO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA - REDIME PENA
– REDOSIFICACIÓN DE LA PENA CONFORME LA LEY 1826 DE 2017 –
PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO
POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014-

Santa Rosa de Viterbo, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes de redención de pena con sanción disciplinaria, redosificación de la pena conforme a las previsiones de la Ley 1826 de enero 12 de 2017, y prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para la condenada DIANA YOLIMA JARAMILLO HOLGUIN, quien se encuentra reclusa en el EPMSO de Sogamoso – Boyacá, requeridas por dicha condenada y por la Oficina Jurídica de dicho Centro Carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 15 de julio de 2014, proferida por el Juzgado único Penal del Circuito de Calarcá – Quindío, confirmada en su integridad por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia – Quindío, en providencia de fecha 16 de febrero de 2018, se condenó a DIANA YOLIMA JARAMILLO HOLGUIN, a la pena principal de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE DOS (02) S.M.L.M.V., como autora responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (art. 376 inciso 2º - en la modalidad de llevar consigo)**, por hechos ocurridos el 1º de septiembre de 2013; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, librando orden de captura en su contra.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 05 de marzo de 2018.

La condenada DIANA YOLIMA JARAMILLO HOLGUIN fue inicialmente privada de la libertad por cuenta de este proceso el 01 de septiembre de 2013, cuando fue capturada en flagrancia, y en audiencia celebrada en la misma fecha ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Montenegro – Quindío, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, sin que aceptara cargos y como quiera que la Fiscalía no elevó pedimento entorno a la imposición de medida de aseguramiento alguna, se ordenó su libertad inmediata, estando entonces privada de la libertad por el término de un (01) día.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 28 de octubre de 2020, disponiendo en dicha oportunidad solicitar a través del oficio penal No. 3975 de 30 de octubre de 2020, a la dirección del EPMSO-RM de Sogamoso – Boyacá, que una vez le fuera otorgada la libertad a la condenada JARAMILLO HOLGUIN dentro del proceso con CUI No. 150016000000201700067, a cargo del Juzgado Primero Homólogo de esta localidad, y por el que en ese momento se encontraba privada de la libertad, fuera dejada a disposición del asunto de la referencia para el cumplimiento de la respectiva condena.

DIANA YOLIMA JARAMILLO HOLGUIN se encuentra nuevamente privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 07 de octubre de 2021, cuando fue dejada a disposición del proceso de la referencia por parte de la Dirección del EPMSO-RM de Sogamoso – Boyacá, luego de que le fue otorgada la libertad por pena cumplida dentro del proceso con CUI No. 150016000000201700067 por parte del Juzgado Primero Homólogo de esta localidad, siendo legalizada la privación de su libertad por parte de este Juzgado en auto de sustanciación de fecha 07 de octubre de 2021, librándose para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 238 de la misma fecha ante la Dirección del EPMSO-RM de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra reclusa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5º de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple la

condenada DIANA YOLIMA JARAMILLO HOLGUIN en el EPMSO de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSO de Sogamoso - Boyacá, pendientes por redimir, de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE No. 4752609 de fecha 31/08/2023 mediante la cual fue autorizada para estudiar en ED. Básica Media CLEI IV de LUNES A VIERNES, No. 4730684 de fecha 06/07/2023 mediante la cual fue autorizada para TRABAJAR en Lencería y Bordados de LUNES A VIERNES, No. 4602817 de fecha 24/08/2022 mediante la cual fue autorizada para estudiar en Curso en Artes y Oficios de LUNES A VIERNES, No. 4547538 de fecha 28/03/2022 mediante la cual fue autorizada para estudiar en Ed. Media MEI CLEI IV de LUNES A VIERNES, No. 4454933 de fecha 13/08/2021 mediante la cual fue autorizada para estudiar en Ed. Media MEI CLEI V de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
19032527	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Buena y Ejemplar	X			296	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							296 Horas	18.5 DÍAS	

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18370167	01/10/2021 a 31/12/2021	---	<u>Mala*</u>		X		0*	Sogamoso	Sobresaliente
18467413	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Regular**		X		342	Sogamoso	Sobresaliente
18554533	01/04/2022 a 30/06/2022	---	<u>Mala*</u>		X		0*	Sogamoso	Sobresaliente
18650363	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Regular**		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
18714339	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Regular** y Buena		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
18841983	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Buena		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
18926774	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Buena		X		354	Sogamoso	Sobresaliente
19032527	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Buena y Ejemplar		X		138	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.908 Horas	159 DÍAS	

* Se ha de advertir que, DIANA YOLIMA JARAMILLO HOLGUIN presentó conducta en el grado de MALA durante los períodos comprendidos entre el 19/10/2021 a 18/01/2022, durante los cuales estudió 84 horas en el mes de octubre, 105 horas en el mes de noviembre y 93 horas en el mes de diciembre. Así mismo, presentó conducta en el grado de MALA durante los períodos comprendidos entre el 19/04/2022 a 18/07/2022, durante los cuales estudió 84 horas en el mes de abril, 96 horas en el mes de mayo, 120 horas en el mes de junio, respectivamente. Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención. Así las cosas, no se le hará efectiva redención de pena a DIANA YOLIMA JARAMILLO HOLGUIN, por concepto de estudio dentro del certificado de cómputos No. 18370167 y 18554533, respectivamente.

** De otro lado, si bien es cierto que DIANA YOLIMA JARAMILLO HOLGUIN presentó conducta en el grado de REGULAR durante el período comprendido entre el 19/01/2022 a 18/04/2022 y durante el período comprendido entre el 19/07/2022 a 18/10/2022, también lo es que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rangos la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para JARAMILLO HOLGUIN para hacer la redención de pena por dicho período.

*** Así mismo, se tiene que la condenada e interna DIANA YOLIMA JARAMILLO HOLGUIN fue sancionada por el Consejo de Disciplina del EPMSO de Sogamoso – Boyacá, por cometer FALTAS GRAVES relacionadas con tenencia de elementos prohibidos dentro del Centro de reclusión, en hechos ocurridos el

¹ C.S.J., Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresheda

05 de noviembre de 2021, a través de la Resolución No. 270 de fecha 13 de mayo de 2022, en la cual se le impuso una pérdida de redención de NOVENTA (90) DIAS, la cual se encuentra vigente y sin hacerse efectiva.

Dado lo anterior y de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien aparecen sanciones disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta de la interna cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del EPC.

“Artículo 124 ley 65 de 1993. Aplicación de sanciones. Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (...).”

Por ello deberá entender DIANA YOLIMA JARAMILLO HOLGUIN, que es indispensable que corrija su comportamiento, para que, en efecto, la pena cumpla su cometido, en el campo de la prevención especial, para tal fin por lo anterior, este Despacho judicial descontará el tiempo que comprende la sanción impuesta en la Resolución No. 270 de fecha 13 de mayo de 2022, esto es, **NOVENTA (90) DIAS** de pérdida de redención al tiempo que se le reconozca a JARAMILLO HOLGUIN.

Así las cosas, por un total de 296 horas de trabajo y 1.908 horas de estudio, DIANA YOLIMA JARAMILLO HOLGUIN tiene derecho, en principio, a **CIENTO SETENTA Y SIETE PUNTO CINCO (177.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

Descontando la sanción disciplinaria que le fue impuesta a la aquí condenada DIANA YOLIMA JARAMILLO HOLGUIN por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES, a través de la Resolución No. 270 de fecha 13 de mayo de 2022, en la cual se le impuso una pérdida de redención de NOVENTA (90) DIAS, tenemos que en esta oportunidad la condenada e interna JARAMILLO HOLGUIN, tiene derecho al reconocimiento de redención de pena en el equivalente a OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO (87.5) DIAS, de conformidad con los artículos 82, 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

- DE LA REDOSIFICACION DE LA PENA

En memorial que antecede, la condenada DIANA YOLIMA JARAMILLO HOLGUIN solicita que se le redosifique la pena impuesta, en aplicación de la Ley 1826 de 2017 en virtud del principio de favorabilidad.

Entonces, de conformidad con la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea el despacho consiste en determinar si en este momento resulta procedente la redosificación de la pena impuesta a la aquí condenada DIANA YOLIMA JARAMILLO HOLGUIN, en sentencia de fecha 15 de julio de 2014, proferida por el Juzgado único Penal del Circuito de Calarcá – Quindío, confirmada en su integridad por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia – Quindío, en providencia de fecha 16 de febrero de 2018, que la condenó a la pena principal de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE DOS (02) S.M.L.M.V., como autora responsable del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (art. 376 inciso 2º - en la modalidad de llevar consigo), por hechos ocurridos el 1º de septiembre de 2013; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal.

Entonces, tenemos que efectivamente el artículo 29 de la Constitución Política establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputan, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Principio que acopia el nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000) en el artículo 6, inciso 2º, bajo el siguiente tenor:

“... La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados...”

A su vez, el artículo 79 numeral 7 de la Ley 600 de 2000, en concordancia con el artículo 38-7º de la ley 906 de 2004, atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el conocimiento de los asuntos relacionados con la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal, así:

“... Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

(...)

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal...”

Al respecto la Jurisprudencia ha decantado:

“La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito

legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna.”²

Así también lo precisó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en sentencia del 19/09/2017, M.P. Jesús Ángel Bobadilla moreno, acta N°.325/2017:

“...Recuérdese que la jurisprudencia penal sobre el citado principio consolidó una línea consistente de la cual se destaca, la siguiente conclusión:

"Dicho de otra manera, en materia penal la prelación de la norma sustantiva más favorable tiene forzosa operancia en todos aquellos casos en los que la nueva ley regule de manera más ventajosa al procesado instituciones que en su naturaleza y estructura mantengan identidad, pues una cosa es la implementación del sistema penal previsto en la Ley 906 de 2004 con todo lo que ello implica, esto es, la sustitución en cada uno de los distritos en los que paulatinamente irá a empezar a aplicarse el nuevo esquema de investigación y juzgamiento de los delitos; y otra muy distinta la ineludible proyección que en materia sustancial tienen algunos institutos, una vez ponderados con los regulados en la Ley 600 de 2000, en los distritos en los que aún no ha empezado a implementarse el sistema acusatorio, y en aquellos procesos que por tener como objeto ilicitudes cometidas antes del primero de enero del año en curso, también se rigen por el procedimiento mixto de la última ley en cita.

En este sentido, la Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse para precisar que: "...en punto del principio de favorabilidad la Ley 906 de 2004 podrá ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia cobijadas por una legislación que aún se encuentra en vigor (Ley 600 de 2000), siempre que ello no comporte afectación de lo vertebral del sistema acusatorio, esto es, de aquellos rasgos que le son esenciales e inherentes y sin los cuales se desnaturalizarían tanto sus postulados y finalidades como su sistemática".

En el mismo sentido, y en decisión de la misma fecha, también se anotó:

"En conclusión: las normas que se dictaron para la dinámica del sistema acusatorio colombiano, son susceptibles de aplicarse por favorabilidad a casos que se encuentren gobernados por el Código de Procedimiento Penal de 2000 a condición de que no se refieran a instituciones propias del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean idénticos".³

Línea que fue complementada y sintetizada, en los siguientes términos:

"Pero si se quisiera ahondar en mayores razones téngase en cuenta que al haberse invocado la aplicación de la postrer legislación bajo la teleología de la favorabilidad, para ello -conforme lo ha señalado insistentemente esta Sala en el último año-además, desde luego, de la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, deben cumplirse básicamente tres condiciones: (i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, (ii) que respecto de aquéllas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales, y (iii) que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable"⁴

Es así, que la aquí condenada DIANA YOLIMA JARAMILLO HOLGUIN, solicita ahora la aplicación de la reducción punitiva con ocasión a la aceptación de cargos y la aplicación del principio de favorabilidad.

Entonces tenemos, que la Ley 1826 de enero 12 de 2016 en su artículo 16 señala:

"Artículo 16. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:

Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. *Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.*

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. *Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito." (Subrayas fuera del texto).*

Por su parte, el artículo 10 de dicha Ley 1826 de 2017 establece:

Artículo 10. *La Ley 906 de 2004 tendrá un artículo 534, así:*

Artículo 534. Ámbito de aplicación. *El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:*

- 1.- Las que requieren querrela de parte para el inicio de la acción penal.*
- 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (CP. Artículo 134A), Hostigamiento (CP. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (CP. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (CP. artículo 233) hurto (CP. artículo 239); hurto calificado (CP. artículo 240); hurto agravado (C. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (CP. artículo 246); abuso de confianza (CP. artículo 249); corrupción privada (CP. artículo 250A); administración desleal (CP. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (CP. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (CP. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (CP. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (CP. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (CP. artículo 272); falsedad en documento privado (CP. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (CP. artículo 306);*

² C.S. de J. sala penal, Radicado 26945, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

³ Cfr. Auto del 3 de agosto del 2005, radicado 23.465, M. P. Edgar Lombana Trujillo.

⁴ Cfr. Sentencia del 9 de febrero del 2006, radicado 23.700, M. P. Alfredo Gómez Quintero.

uso ilegítimo de patentes (CP. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C.P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (CP. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.” (Subraya fuera de texto).

Ahora bien, para este momento, se tiene la Ley 1959 del 20 de 2019, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN ARTÍCULOS DE LA LEY 599 DE 2000 Y LA LEY 906 DE 2004**”; sin embargo, con respecto al delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, no hubo modificación, ni adición por parte de su artículo 4, el cual modificó el art. 534 de la Ley 906 de 2004, señalando:

“Artículo 4°. Modifíquese el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, la cual quedará así:

Artículo 534. *Ámbito de aplicación.* El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos: 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 Y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo 134A), Hostigamiento (C. P. artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. artículo 134C), violencia intrafamiliar (C.P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. Partícula 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares; (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P., artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C.P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.”

Como lo preció el referido Tribunal respecto de la aplicación de éstas normas por favorabilidad, resulta claro concluir que las figuras jurídicas de allanamiento a los cargos conservan la misma identidad, tanto para el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, como en el abreviado de la Ley 1826 de 2017, modificada por la Ley 1959 de 2019, y que mantienen los mismos presupuestos fáctico- procesales, haciendo claridad que en la segunda no aparece el escenario de la audiencia de formulación de imputación, pero sí la de comunicación de los cargos que se hace al imputado corriéndole traslado la fiscalía, del escrito de acusación (artículo 536 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017 y modificada por la Ley 1959 de 2019).

Ello es lo que explica que el artículo 539 del C.P.P., consagre una rebaja de hasta la mitad de la pena, a quien se allane a los cargos ante el fiscal del caso, diligencia que agrupa, lo que en el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, equivaldría a las audiencias de acusación y preparatoria.

Así las cosas, ha de decirse que, conforme al texto de las referidas normas, la aplicación de la favorabilidad en el presente asunto **NO ES VIABLE**, toda vez que DIANA YOLIMA JARAMILLO HOLGUIN en sentencia de fecha 15 de julio de 2014, proferida por el Juzgado único Penal del Circuito de Calarcá – Quindío, confirmada en su integridad por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia – Quindío, en providencia de fecha 16 de febrero de 2018, fue condenada como autora responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (art. 376 inciso 2º - en la modalidad de llevar consigo)**, por hechos ocurridos el 1º de septiembre de 2013; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal; por lo que siguiendo lo previsto en la norma en cita, esto es, el Art.10 de la Ley 1826 de 2017, tenemos que la conducta punible de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES NO** se encuentra enlistada en la precitada norma que regula el procedimiento especial abreviado de que trata dicha Ley 1826/2017 y que establece taxativamente las conductas punibles a las cuales se les aplica. En tales condiciones y de conformidad de lo anteriormente expuesto, dentro del caso objeto de estudio, no se cumplen en la aquí condenada JARAMILLO HOLGUIN, los requisitos exigidos para dar aplicación a las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, del beneficio de rebaja del quantum punitivo de hasta la mitad de la pena en aquellos casos en que se presenta la aceptación de cargos y se dé la captura en flagrancia.

En consecuencia, se **NEGARÁ** por improcedente la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta a la condenada DIANA YOLIMA JARAMILLO HOLGUIN en la sentencia de fecha 15 de julio de 2014, proferida por el Juzgado único Penal del Circuito de Calarcá – Quindío, confirmada en su integridad por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia – Quindío, en providencia de fecha 16 de febrero de 2018.

- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En memorial que antecede, la condenada e interna DIANA YOLIMA JARAMILLO HOLGUIN, por intermedio de la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, solicita se estudie la viabilidad de otorgarle el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señalando que ya cumple la mitad de la pena, adjuntando para tal fin cartilla biográfica, certificados de cómputos, orden de asignación de trabajo, histórico de conductas y documentos para probar su arraigo familiar y social. (C.O. Exp. Digital).

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea este Despacho, es el de determinar si en este momento la condenada e interna DIANA YOLIMA JARAMILLO HOLGUIN, condenada por el delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (art. 376 inciso 2º - en la modalidad de llevar consigo)**, por hechos ocurridos el 1º de septiembre de 2013, reúne los presupuestos legales para acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, , aplicable en su caso en virtud del principio de favorabilidad, como quiera que para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 1º de septiembre de 2013, aun no se encontraba vigente esta norma.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

“Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código.**”*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

“(…). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(…)”.

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

“ARTÍCULO 4º. *Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376;** peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

Parágrafo. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”* (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4º de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte de la condenada DIANA YOLIMA JARAMILLO HOLGUIN de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio

de legalidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 1º de septiembre de 2013, requisitos que se precisaron así:

1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”

Para este caso, siendo la pena impuesta a DIANA YOLIMA JARAMILLO HOLGUIN, de **SETENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN**, la mitad de la condena corresponde a TREINTA Y DOS (32) MESES, cifra que verificaremos si satisface la interna JARAMILLO HOLGUIN, así:

.- La condenada DIANA YOLIMA JARAMILLO HOLGUIN fue inicialmente privada de la libertad por cuenta de este proceso el 01 de septiembre de 2013, cuando fue capturada en flagrancia, y en audiencia celebrada en la misma fecha ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Montenegro – Quindío, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, sin que aceptara cargos y como quiera que la Fiscalía no elevó pedimento entorno a la imposición de medida de aseguramiento alguna, se ordenó su libertad inmediata, **estando entonces privada de la libertad por el término de un (01) día.**

.- DIANA YOLIMA JARAMILLO HOLGUIN se encuentra nuevamente privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 07 de octubre de 2021, cuando fue dejada a disposición del proceso de la referencia por parte de la Dirección del EPMSC-RM de Sogamoso – Boyacá, luego de que le fue otorgada la libertad por pena cumplida dentro del proceso con CUI No. 150016000000201700067 por parte del Juzgado Primero Homólogo de esta localidad, siendo legalizada la privación de su libertad por parte de este Juzgado en auto de sustanciación de fecha 07 de octubre de 2021, librándose para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 238 de la misma fecha ante la Dirección del EPMSCRM de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra reclusa, cumpliendo a la fecha **TREINTA (30) MESES Y SIETE (07) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua⁵.

Así las cosas, se tiene que, como tiempo efectivo de privación física de la libertad por cuenta de este proceso, la condenada e interna JARAMILLO HOLGUIN ha cumplido en **TOTAL TREINTA (30) MESES Y OCHO (08) DIAS.**

.- Se le han reconocido **DOS (02) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física Total	30 MESES Y 08 DIAS	33 MESES Y 5.5 DIAS
Redenciones	02 MESES Y 27.5 DIAS	
Pena impuesta	64 MESES	(1/2) DE LA PENA 32 MESES

Entonces, la condenada e interna DIANA YOLIMA JARAMILLO HOLGUIN a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y TRES (33) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DIAS** de la pena impuesta, por concepto de privación física total de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha; *quantum* que supera los 32 meses que corresponden a la mitad de la pena impuesta, lo que indica que cumple en este momento el requisito de carácter objetivo.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia del 15 de julio de 2014, proferida por el Juzgado único Penal del Circuito de Calarcá – Quindío, confirmada en su integridad por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia – Quindío, en providencia de fecha 16 de febrero de 2018, y del acopio probatorio, se tiene que por el delito por el que fue condenada DIANA YOLIMA JARAMILLO HOLGUIN, no fueron reconocidas víctimas, cumpliendo igualmente este requisito.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que DIANA YOLIMA JARAMILLO HOLGUIN fue condenada en fallo proferido el 15 de julio de 2014, por el Juzgado único Penal del Circuito de Calarcá – Quindío, confirmada en su integridad por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia – Quindío, en providencia de fecha 16 de febrero de 2018, por la conducta punible de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (art. 376 inciso 2º - en la modalidad de llevar consigo)**, por hechos ocurridos el 1º de septiembre de 2013.

Por tanto, ha de indicarse que el artículo 38G del C.P., adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014 - aplicable en este caso en virtud del principio de favorabilidad, establece un listado taxativo de delitos que se encuentran excluidos por virtud de la Ley para el otorgamiento de ésta prisión domiciliaria, dentro de los cuales se encuentran, de manera general y a voces de la normatividad citada, los *“delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes”*, estableciéndose para este tipo particular de conductas punibles, dos excepciones, a saber “los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376”, respectivamente.

Entonces, se tiene que la conducta punible de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (art. 376 inciso 2º C.P., - en la modalidad de llevar consigo)**, por la que fue

⁵ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

condenada DIANA YOLIMA JARAMILLO HOLGUIN en la sentencia de fecha 15 de julio de 2014, por el Juzgado único Penal del Circuito de Calarcá – Quindío, confirmada en su integridad por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia – Quindío, en providencia de fecha 16 de febrero de 2018, se encuentra dentro de las excepciones establecidas por el legislador, en tratándose de los delitos relacionados con el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, para el otorgamiento de la prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso en virtud del principio de favorabilidad, como quiera que para la fecha de los hechos por los que fue condenada, esto es, el 1º de septiembre de 2013, aun no se encontraba vigente esta norma.

Por lo tanto, JARAMILLO HOLGUIN cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que al proceso se allegan como documentos para acreditar el arraigo social y familiar de la condenada JARAMILLO HOLGUIN, así:

- Copia de la declaración extra proceso de fecha 03 de noviembre de 2023, rendida por la señora SANDRA YULIANA JARAMILLO HOLGUIN, identificada con C.C. No. 1.112.299.278 de Riofrio-Valle, en la cual manifiesta bajo gravedad de juramento, que es la hermana de la condenada DIANA YOLIMA JARAMILLO HOLGUIN, identificada con C.C. No. 1.112.299.269 de Riofrio - Valle del Cauca, de quien señala que se hará responsable y que de serle otorgado el beneficio de la prisión domiciliaria, vivirá con ella bajo el mismo techo en la residencia ubicada en la dirección CARRERA 3 N°. 3-34 # 1 – VILLA NUEVA – CORREGIMIENTO DE SALÓNICA – JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE RIOFRIO – VALLE DEL CAUCA. – Celular 3113458495, indicando que es una persona honrada, honesta, trabajadora, respetuosa, sin vicios y no representa ningún peligro para la sociedad, (C.O. Exp. Digital).

- Copia de recibo de servicio público domiciliario de energía a nombre de Oscar de J. Rey, correspondiente al inmueble ubicado en la dirección CARRERA 3 N°. 3-34 # 1 – VILLA NUEVA – MUNICIPIO DE RIOFRIO – VALLE DEL CAUCA, (C.O. Exp. Digital).

- Copia de la cedula de ciudadanía No. 1.112.299.278 de Riofrio – Valle, correspondiente a la señora Sandra Yuliana Jaramillo Holguín, (C.O. – Exp. Digital)

Sin embargo, el Despacho ha de indicar que examinada en conjunto la anterior documentación, se tiene que **no se puede inferir de manera clara y plena el arraigo familiar y social de la condenada DIANA YOLIMA JARAMILLO HOLGUIN**, como quiera que si bien la señora SANDRA YULIANA JARAMILLO HOLGUIN, en su condición de hermana de la condenada, señala que la recibirá en la residencia ubicada en la dirección CARRERA 3 N°. 3-34 # 1 – VILLA NUEVA – CORREGIMIENTO DE SALÓNICA – JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE RIOFRIO – VALLE DEL CAUCA. – Celular 3113458495, se tiene igualmente que, aunque en principio la misma coincide con la descrita en el recibo de servicio público anexado a las diligencias, no obstante, se tiene que el mismo no se encuentra a su nombre.

Así mismo, de las pruebas allegadas al expediente con la solicitud, no es posible establecer que en efecto la señora SANDRA YULIANA JARAMILLO HOLGUIN, resida actualmente en tal dirección, ya que tampoco adjunta prueba que así lo demuestre como lo es por lo menos copia del contrato de arrendamiento y copia de certificación expedida por la Alcaldía municipal o la Personería municipal, la Junta de Acción Comunal y/o de la parroquia y/o iglesia o denominación religiosa, que permitan probar y acreditar que efectivamente la señora SANDRA YULIANA JARAMILLO HOLGUIN tiene su domicilio en dicha dirección y por consiguiente, el arraigo familiar y social de la condenada DIANA YOLIMA JARAMILLO HOLGUIN, corresponde a tal dirección.

Igualmente, revisadas las diligencias no obra prueba alguna de la cual este Despacho Judicial pueda tener como probado plena y claramente el arraigo familiar y social de la condenada DIANA YOLIMA JARAMILLO HOLGUIN, para efectos de la prisión domiciliaria deprecada en esta oportunidad, pues de conformidad con las diligencias, por un lado, en concreto la cartilla biográfica de esta condenada se consigna como dirección “Vda. Salónica” y ciudad de residencia Riofrio – Valle del Cauca, mientras que en el formato de entrevista realizada por el Asistente Social de este Juzgado, la misma consignó como tal lo siguiente “no tengo, es en Tulua - Valle”. (fl. 16 - C.O. Exp. Digital)

Por otro lado, que revisado el contenido del cuaderno del Juzgado Fallador (anexo al presente expediente en digital), se encuentra que, en las diligencias preliminares, se observa como dirección de la condenada la siguiente “Carrera 17 No. 39-47 – Barrio Versailles de Calarcá – Quindío”; dirección esta que dista de la referida en los documentos allegados en esta oportunidad, para soportar el arraigo familiar y social de la condenada JARAMILLO HOLGUIN para la prisión domiciliaria.

Así las cosas, teniendo en cuenta todo lo anteriormente relacionado, es dable entender por este Despacho que, con todos los elementos de juicio que obran en el plenario, el arraigo familiar y social de la condenada DIANA YOLIMA JARAMILLO HOLGUIN no aparece clara y plenamente establecido, por cuanto esta interna no lo ha demostrado con total certeza, habida cuenta que no se evidencia su lugar **específico y claro de residencia**, desconociéndose a donde acudirá y en donde permanecerá de serle otorgada la prisión domiciliaria, y tampoco se puede inferir del proceso en este momento su arraigo familiar y social que satisfaga este requisito legal para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, de manera que no se garantiza que la penada continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, y por tanto no le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado de la prisión domiciliaria, por lo que este Despacho, en esta oportunidad, NO puede tener por establecido el arraigo familiar o social de la interna JARAMILLO HOLGUIN, que satisfaga este requisito legal para acceder a la prisión domiciliaria solicitada en esta oportunidad.

De otro lado, es pertinente señalar que lo anterior no obedece a razones caprichosas o arbitrarias, sino que se desprende del análisis conjunto de todos y cada uno de los elementos de juicio que obran en el plenario, a efectos de determinar el arraigo familiar y social de la aquí condenada e interna DIANA YOLIMA JARAMILLO HOLGUIN.

Así mismo, debe tenerse muy presente que la exigencia del requisito de demostración del arraigo familiar y social para la obtención del sustitutivo penal de la prisión domiciliaria, se torna más exigente en comparación con el exigido para el subrogado penal de la libertad condicional, el cual exige un alto rigor al estudiarse y analizarse por parte del Juez Ejecutor las pruebas que para tal efectos se alleguen al plenario, pues de las mismas debe desprenderse y establecerse de forma **clara y plena** dicho arraigo familiar y social que precisamente se pretende demostrar, esto es, debe resultar **claro** el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y/o de sus negocios o trabajo del condenado que va a continuar cumpliendo la pena de prisión pero en prisión domiciliaria, así como su vinculación con otras personas o cosas o, en otras palabras, debe demostrarse plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que, de serle otorgada la prisión domiciliaria, se garantice que el penado continúe a disposición del juez ejecutor de la pena, permitiendo vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado.

Corolario de lo anterior, al NO reunir la condenada DIANA YOLIMA JARAMILLO HOLGUIN el requisito de haber demostrado **plena y claramente** su arraigo familiar y social para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria conforme el Art. 38 G del C.P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709/2014, la misma se le NEGARÁ por improcedente, **lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo plena y claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.**

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada DIANA YOLIMA JARAMILLO HOLGUIN, quien se encuentra recluida en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: HACER EFECTIVA Y APLICAR a la condenada e interna **DIANA YOLIMA JARAMILLO HOLGUIN, identificada con C.C. No. 1.112.299.269 de Riofrio – Valle del Cauca**, la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, en la Resolución No. 270 de fecha 13 de mayo de 2022, por cometer FALTAS GRAVES relacionadas con tenencia de elementos prohibidos dentro del Centro de reclusión, en la cual se le impuso una pérdida de redención de **NOVENTA (90) DIAS**, conforme lo expuesto y el artículo 124 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio a la condenada e interna **DIANA YOLIMA JARAMILLO HOLGUIN, identificada con C.C. No. 1.112.299.269 de Riofrio – Valle del Cauca**, en el equivalente a **OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO (87.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

TERCERO: NEGAR por improcedente a la condenada e interna **DIANA YOLIMA JARAMILLO HOLGUIN, identificada con C.C. No. 1.112.299.269 de Riofrio – Valle del Cauca**, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta a la misma en sentencia de fecha 15 de julio de 2014, proferida por el Juzgado único Penal del Circuito de Calarcá – Quindío, confirmada en su integridad por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia – Quindío, en providencia de fecha 16 de febrero de 2018, que la condenó a la pena principal de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN** y **MULTA DE DOS (02) S.M.L.M.V.**, como autora responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE**

ESTUPEFACIENTES (art. 376 inciso 2º - en la modalidad de llevar consigo), por hechos ocurridos el 1º de septiembre de 2013, conforme a lo aquí dispuesto.

CUARTO: NEGAR a la condenada e interna **DIANA YOLIMA JARAMILLO HOLGUIN, identificada con C.C. No. 1.112.299.269 de Riofrio – Valle del Cauca**, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, por improcedente, por no cumplir con el requisito de demostrar su arraigo familiar y social, , conforme lo expuesto.

QUINTO: TENER que la condenada e interna **DIANA YOLIMA JARAMILLO HOLGUIN, identificada con C.C. No. 1.112.299.269 de Riofrio – Valle del Cauca**, ha cumplido a la fecha **TREINTA Y TRES (33) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DIAS** de la pena impuesta entre privación física total de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, conforme lo aquí expuesto.

SEXTO: DISPONER que la condenada e interna **DIANA YOLIMA JARAMILLO HOLGUIN, identificada con C.C. No. 1.112.299.269 de Riofrio – Valle del Cauca**, deberá continuar cumpliendo la pena aquí impuesta de manera intramural, en el EPMSC de Sogamoso – Boyacá y/o el que determine el Inpec, según lo aquí expuesto.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada DIANA YOLIMA JARAMILLO HOLGUIN, quien se encuentra reclusa en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

OCTAVO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN JUEZ
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No. 208

RADICADO ÚNICO: 110016000013201802776
NÚMERO INTERNO: 2021-103
SENTENCIADO: NICOLAS TRIANA PULIDO
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL. –

Santa Rosa de Viterbo, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide las solicitudes de redención de pena y libertad condicional, para el condenado NICOLAS TRIANA PULIDO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, elevada por el mismo a través de la Oficina Jurídica y Dirección de dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 01 de febrero de 2019, el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a NICOLAS TRIANA PULIDO a la pena principal de SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, por hechos ocurridos el 03 de marzo de 2018, en los cuales fue víctima el señor Gabriel Andrés Rodríguez Vargas, mayor de edad; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, librando orden de captura en su contra.

Sentencia que cobró ejecutoria el 11 de febrero de 2019.

El condenado NICOLAS TRIANA PULIDO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 30 de enero de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo legalizada por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., en auto de fecha 31 de enero de 2021, el cual libró la Boleta de Detención No. 2021-009 de la misma fecha, disponiendo que fuera dejado a disposición del Juzgado Cuarto de EPMS de Bogotá D.C., quien libró la Boleta de Encarcelación No. 13 de fecha 3 de febrero de 2021 ante el EPMS COMEB - La Picota de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluso en el EPMSC de Duitama – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente asunto al Juzgado Cuarto de EPMS de Bogotá D.C., quien en auto de 25 de octubre de 2019 avoco conocimiento del proceso. Posteriormente, mediante auto de fecha 12 de abril de 2021, dispuso la remisión del proceso a los Juzgados de EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Reparto, en virtud del traslado del condenado e interno TRIANA PULIDO al EPMSC de Duitama – Boyacá, donde se encuentra actualmente recluso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 10 de mayo de 2021, librando Boleta de Encarcelación No. 092 de fecha 11 de mayo de 2021 ante la Dirección del EPMSC de Duitama - Boyacá.

Por medio de auto interlocutorio No. 0681 de fecha 12 de agosto de 2021, este Juzgado le NEGÓ por improcedente al condenado e interno TRIANA PULIDO la redosificación de la pena impuesta dentro del presente asunto, conforme a la ley 1826 de 2017, de acuerdo a las razones allí expuestas.

Mediante auto interlocutorio No. 0516 de fecha 16 de septiembre de 2022, este Juzgado le redimió pena al condenado e interno TRIANA PULIDO por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **114.5 DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con el Recurso de Reposición, en virtud de lo estipulado en el artículo 79 de la Ley 600/2000 y 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple NICOLAS TRIANA PULIDO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los

Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N°. 4433345 de fecha 21/06/2021 mediante el cual fue autorizado para trabajar en material reciclado de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18535732	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar	X			480	Duitama	Sobresaliente
18623998	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar	X			504	Duitama	Sobresaliente
18723845	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar	X			472	Duitama	Sobresaliente
18799796	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar	X			504	Duitama	Sobresaliente
18905288	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar	X			456	Duitama	Sobresaliente
18978814	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Ejemplar	X			488	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							2.904 Horas		
							181.5 DIAS		

Así las cosas, por un total de 2.904 horas de trabajo, NICOLAS TRIANA PULIDO tendría derecho a **CIENTO OCHENTA Y UNO PUNTO CINCO (181.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno NICOLAS TRIANA PULIDO, la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentación tendiente acreditar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que, para el caso de NICOLAS TRIANA PULIDO, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, por hechos ocurridos el 03 de marzo de 2018, en los cuales fue víctima el señor Gabriel Andrés Rodríguez Vargas, mayor de edad; corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por TRIANA PULIDO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para este caso siendo la pena impuesta a NICOLAS TRIANA PULIDO de SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CUARENTA Y CINCO (45) MESES, cifra que verificaremos si satisface el condenado TRIANA PULIDO, así:

- El condenado NICOLAS TRIANA PULIDO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 30 de enero de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo legalizada por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., en auto de fecha 31 de enero de 2021, el cual libró la Boleta de Detención No. 2021-009 de la misma fecha, disponiendo que fuera dejado a disposición del Juzgado Cuarto de EPMS de Bogotá D.C., quien libró la Boleta de Encarcelación No. 13 de fecha 3 de febrero de 2021 ante el EPMS COMEB - La Picota de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluso en el EPMSC de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y UN (01) DIA** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P. Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otárola).

- Se le han reconocido **NUEVE (09) MESES Y VEINTISEIS (26) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	39 MESES Y 01 DIA	48 MESES Y 27 MESES
Redenciones	09 MESES Y 26 DIAS	
Pena impuesta	75 MESES	(3/5) 45 MESES
Periodo de Prueba	26 MESES Y 03 DIAS	

Entonces, a la fecha NICOLAS TRIANA PULIDO ha cumplido en total **CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes» Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, c) **la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de NICOLAS TRIANA

PULIDO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que, de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado NICOLAS TRIANA PULIDO en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., y en relación con la valoración de la conducta punible, en concreto, en el acápite de “Individualización de la Pena”, en Juzgado Fallador indicó: “(...) Atendiendo a que no le fue aducidas circunstancias de mayor o menor punibilidad de las contenidas en los Art.s 55 y 58, en concordancia con el Art. 59 del Código Penal, la pena a imponer se tomará del cuarto mínimo, que oscila entre ciento cuarenta y cuatro (144) a ciento noventa y dos meses (192) meses de prisión.

El Despacho, a pesar de no ser procedente la ponderación de la pena, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Art. 61 de la codificación en cita, por cuanto no halla ésta Juzgadora circunstancias que ameriten aumento punitivo alguno, ya que no obran dantos probatorios en torno a una mayor gravedad del reato, toda vez que el hecho de realizarse la conducta con violencia sobre las personas con el propósito de lograr un fin delictual, ya fue considerado en la fijación de los extremos punitivos.

En torno a ello, sin lugar a dudas, considera de todas formas que no puede obviarse la gravedad de la ilicitud que aquí se juzga, pues el hecho de que se aborde de manera intempestiva a un desprevenido ciudadano y proceder a intimidarlo arma blanca y ante la reacción de la misma y su oposición para ser desposeído de sus bienes se proceda a causarle lesiones, siendo innecesario tal desbordamiento de fuerza, son aspectos relevantes que demuestran la gravedad del delito, por cuanto la víctima queda en total impotencia frente a sus agresores, sin tener alternativa diferente que entregar sus pertenencias.

Lo sucedido permite inferir la alarma que se cierne en la comunidad y el grado de zozobra que ocasionan hechos como éste, que han de ser sancionados con mayor drasticidad ante el compromiso en aras de incrementar ilícitamente su patrimonio, razón por la cual No resulta suficiente imponerle el mínimo previsto dentro del primer cuarto, sino que se partirá de una pena inicial de ciento cincuenta (150) meses de prisión.

Quantum al que se descontará el 50% de la pena imponible, ante la postura de aceptar los cargos endilgados en su primera salida procesal, evitando así un desgaste innecesario en la administración de justicia y conforme las previsiones del artículo 539 del C.P.P., adicionado por la ley 1826 – artículo 16-, por ende, la pena principal a imponer será de SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN. (...)” (fl. 10-11 C- J4 EPMS Bogotá D.C. – Exp. Digital)

Por lo que, de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado NICOLAS TRIANA PULIDO se tiene que el juzgador de instancia determinó su gravedad, teniendo en cuenta la forma en como se realizó la conducta punible, agrediendo de manera violenta a la víctima con el propósito de despojarlo de sus bienes y apoderarse de sus pertenencias, atentando así contra el bien jurídico del patrimonio económico; **no obstante y acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado**, una vez revisadas las diligencias conforme a la sentencia definitiva, al momento de dosificar la pena el Juez Fallador, teniendo en cuenta los criterios del artículo 61 del C.P., así como que no le fueron imputadas circunstancias de mayor punibilidad, partió del cuarto mínimo que estableció de 144 a 192 meses de prisión, ubicándose en una pena inicial de 150 meses, en virtud de la forma en como fue cometida la conducta punible, pena a la que le aplicó el 50% de descuento en virtud de la aceptación de cargos en la primera salida procesa, de acuerdo al art. 16 de la ley 1826 de 2017, fijándola finalmente en 75 meses de prisión (fl. 10-11 C- J4 EPMS Bogotá D.C. – Exp. Digital), por lo que los anteriores elementos le resultan favorables al aquí sentenciado TRIANA PULIDO.

Entonces, si bien la conducta desplegada por el condenado NICOLAS TRIANA PULIDO fue determinada como grave por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, este Juzgado entrará verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, conforme con la documentación remitida por el EPMS de Duitama – Boyacá.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: “(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación del condenado TRIANA PULIDO en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMS de Duitama – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el auto interlocutorio No. 0516 de fecha 16 de septiembre de 2022, en el equivalente a **114.5 DIAS**, y en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **181.5 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de NICOLAS TRIANA PULIDO durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA, durante el periodo comprendido entre el 23/04/2021 a 22/01/2022, y como BUENA durante el periodo

comprendido entre el 23/03/2021 a 22/12/2021, y como EJEMPLAR durante el tiempo comprendido entre el 23/12/2021 a 11/01/2024, de conformidad con el certificado de conducta de fecha 18/07/2022, 22/09/2022, 22/12/2022, 30/03/2023, 07/07/2023, 22/09/2023, 11/01/2024, y la cartilla biográfica, aportados por el EPMSC de Duitama – Boyacá (C. O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del EPMSC de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-011 de 12 de enero de 2024 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) Revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. **Las anteriores circunstancias permiten concepcionar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.** (...)” (C.O. - Expediente Digital). Negrita del Despacho.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 01 de febrero de 2019, por el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó a NICOLAS TRIANA PULIDO al pago de perjuicios materiales ni morales, y dentro de las diligencias no obra constancia de que se haya iniciado o tramitado Incidente de Reparación Integral de Perjuicios dentro del presente asunto, (C.O. Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudia exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado TRIANA PULIDO, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado NICOLAS TRIANA PULIDO en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 31 BIS SUR No. 7-09 ESTE – P1 – BARRIO SANTA INES SUR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su abuela materna la señora SILVINA PULIDO DE PISCO, identificada con C.C. No. 41.534.940 de Bogotá D.C. – Celular 3013766644 - 3208672596**, de conformidad con la declaración extra proceso de fecha 07 de noviembre de 2023, rendida por la misma ante la Notaría Diecisiete del Circulo de Bogotá D.C., en donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la abuela materna del condenado NICOLAS TRIANA PULIDO, identificado con C.C. No. 1.023.913.692 de Bogotá D.C., y que de serle otorgado el beneficio de la libertad condicional, lo recibirá en la residencia ubicada en la aludida dirección, indicando que será allí en donde cumplirá con dicho beneficio, y que siempre se ha caracterizado por ser una buena persona, responsable y cumplidor de sus deberes; copia de recibo de servicio público de energía correspondiente a la dirección CALLE 31 BIS SUR No. 7 ESTE 09 – P1 – BARRIO SANTA INES SUR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., a nombre de la señora Silvina Pulido; copia de cédula de ciudadanía No. 41.534.940 de Bogotá D.C., correspondiente a la señora Silvina Pulido de Pisco; (C.O. Exp. Digital).

Así las cosas, se tendrá ahora por establecido el arraigo familiar y social de NICOLAS TRIANA PULIDO, en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 31 BIS SUR No. 7-09 ESTE – P1 – BARRIO SANTA INES SUR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su abuela materna la señora Silvina Pulido de Pisco, identificada con C.C. No. 41.534.940 de Bogotá D.C. – Celular 3013766644 - 3208672596**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Como ya se advirtió, se tiene que en la sentencia proferida el 01 de febrero de 2019, por el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó a NICOLAS TRIANA

PULIDO al pago de perjuicios materiales ni morales, y dentro de las diligencias no obra constancia de que se haya iniciado o tramitado Incidente de Reparación Integral de Perjuicios dentro del presente asunto, no obstante que se solicitó al Juzgado fallador, esto es, al Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., con oficio N°. 2660 de fecha mayo 11 de 2021, (C.O. Exp. Digital).

De igual forma, se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...).” (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de HURTO CALIFICADO, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a TRIANA PULIDO.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado NICOLAS TRIANA PULIDO la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTISÉIS (26) MESES Y TRES (03) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. (\$1.300.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°. 156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a NICOLAS TRIANA PULIDO es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el Oficio No. S-20210309011 / ARAIC – GRUCI 1.9 la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de NICOLAS TRIANA PULIDO.

2.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado NICOLAS TRIANA PULIDO de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado NICOLAS TRIANA PULIDO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **NICOLAS TRIANA PULIDO**, identificado con la C.C. No. 1.023.913.692 de Bogotá D.C., por concepto de trabajo en el equivalente a **CIENTO OCHENTA Y UNO PUNTO CINCO (181.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **NICOLAS TRIANA PULIDO**, identificado con la C.C. No. 1.023.913.692 de Bogotá D.C., la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **VEINTISÉIS (260) MESES Y TRES (03) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a **UN (01) S.M.L.M.V. (\$1.300.000)**, teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a NICOLAS TRIANA PULIDO es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el Oficio No. S-20210309011 / ARAIC – GRUCI 1.9 la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

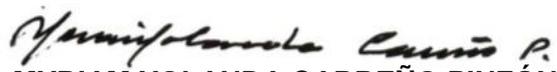
CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de NICOLAS TRIANA PULIDO.

QUINTO: EN FIRME esta determinación, **emítase el proceso al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,** por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado NICOLAS TRIANA PULIDO de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado NICOLAS TRIANA PULIDO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEPTIMO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 205

RADICACIÓN: 110016000015201907908
NÚMERO INTERNO: 2021-116
SENTENCIADO: ANDRES DAVID ISAZIGA MOLINA
DELITO: HURTO CALIFICADO
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDOSIFICACIÓN DE LA PENA CONFORME LA LEY 1826 DE 2017– REDENCION DE PENA – PRISIÓN DOMICILIARIA DEL ART. 38G DEL C.P.

Santa Rosa de Viterbo, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de redosificación de la pena conforme a las previsiones de la Ley 1826 de enero 12 de 2017, para el condenado ANDRES DAVID ISAZIGA MOLINA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, requerida por el mismo. Igualmente, sobre las peticiones de redención de pena y prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., elevada por el mismo a través de la Oficina Jurídica de dicho Centro Carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 15 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a ANDRES DAVID ISAZIGA MOLINA a la pena principal de OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 12 de octubre de 2019, siendo víctima el señor Luis Alfonso Manrique Carrillo, mayor de edad; a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, conforme el artículo 38B del C.P., librando orden de captura en su contra.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 23 de diciembre de 2020.

ANDRES DAVID ISAZIGA MOLINA, estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 12 de octubre de 2019, cuando fue capturado en flagrancia, y el 13 de octubre de 2019, por parte de la Fiscalía se realizó el traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, sin que aceptara cargos, por lo que fue dejado en libertad pero con la advertencia de que era vinculado formalmente al proceso y debía comparecer a los llamados de la administración de justicia en razón al mismo, estando entonces inicialmente privado de la libertad por el término de DOS (02) DIAS.

El condenado e interno ANDRES DAVIDA ISAZIGA MOLINA se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 15 de febrero de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, encontrándose actualmente recluso en el EPMSC de Duitama – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado Séptimo de EPMS de Bogotá D.C., quien avoco conocimiento en auto de fecha 10 de marzo de 2021. Posteriormente, mediante auto de fecha 09 de abril de 2021, dispuso la remisión del presente asunto por competencia a los Juzgados de EPMS de esta localidad – Reparto, en virtud de encontrarse el condenado e interno ISAZIGA MOLINA recluso en el EPMSC de Duitama – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 19 de mayo de 2021, librando Boleta de Encarcelación No. 103 de la misma fecha ante el EPMSC de Duitama – Boyacá.

Mediante auto interlocutorio No. 169 de fecha 16 de marzo de 2023, este Juzgado le redimió pena al condenado e interno ISAZIGA MOLINA por concepto de estudio en el equivalente a **140.5 DIAS**, de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5º de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y

Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado ANDRES DAVID ISAZIGA MOLINA, en el EPMS de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDOSIFICACION DE LA PENA

En memorial que antecede, el condenado ANDRES DAVID ISAZIGA MOLINA solicita que se estudie la posibilidad de redosificarle la pena impuesta en aplicación de la Ley 1826 de 2017, con ocasión a la aceptación de cargos y en virtud del principio de favorabilidad.

Entonces, de conformidad con la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea el despacho consiste en determinar si en este momento resulta procedente la redosificación de la pena impuesta al aquí condenado ANDRES DAVID ISAZIGA MOLINA, en sentencia de 15 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., que lo condenó a la pena principal de OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 12 de octubre de 2019, siendo víctima el señor Luis Alfonso Manrique Carrillo, mayor de edad; a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

Entonces, tenemos que efectivamente el artículo 29 de la Constitución Política establece:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputan, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Principio que acopia el nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000) en el artículo 6, inciso 2º, bajo el siguiente tenor:

"... La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados..."

A su vez, el artículo 79 numeral 7 de la Ley 600 de 2000, en concordancia con el artículo 38-7º de la ley 906 de 2004, atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el conocimiento de los asuntos relacionados con la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal, así:

"... Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

(...)

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal..."

Al respecto la Jurisprudencia ha decantado: *"La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna."*²

Así también lo precisó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en sentencia del 19/09/2017, M.P. Jesús Ángel Bobadilla moreno, acta N°.325/2017:

"...Recuérdese que la jurisprudencia penal sobre el citado principio consolidó una línea consistente de la cual se destaca, la siguiente conclusión:

"Dicho de otra manera, en materia penal la prelación de la norma sustantiva más favorable tiene forzosa operancia en todos aquellos casos en los que la nueva ley regule de manera más ventajosa al procesado instituciones que en su naturaleza y estructura mantengan identidad, pues una cosa es la implementación del sistema penal previsto en la Ley 906 de 2004 con todo lo que ello implica, esto es, la sustitución en cada uno de los distritos en los que paulatinamente irá a empezarse a aplicarse el nuevo esquema de investigación y juzgamiento de los delitos; y otra muy distinta la ineludible proyección que en materia sustancial tienen algunos institutos, una vez ponderados con los regulados en la Ley 600 de 2000, en los distritos en los que aún no ha empezado a implementarse el sistema acusatorio, y en aquellos procesos que por tener como objeto ilicitudes cometidas antes del primero de enero del año en curso, también se rigen por el procedimiento mixto de la última ley en cita.

En este sentido, la Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse para precisar que: "...en punto del principio de favorabilidad la Ley 906 de 2004 podrá ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia cobijadas por una legislación que aún se encuentra en vigor (Ley 600 de 2000), siempre que ello no comporte afectación de lo vertebral del

¹ C.S.J. Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda

² C.S. de J. sala penal, Radicado 26945, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

sistema acusatorio, esto es, de aquellos rasgos que le son esenciales e inherentes y sin los cuales se desnaturalizarían tanto sus postulados y finalidades como su sistemática".

En el mismo sentido, y en decisión de la misma fecha, también se anotó:

"En conclusión: las normas que se dictaron para la dinámica del sistema acusatorio colombiano, son susceptibles de aplicarse por favorabilidad a casos que se encuentren gobernados por el Código de Procedimiento Penal de 2000 a condición de que no se refieran a instituciones propias del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean idénticos".³

Línea que fue complementada y sintetizada, en los siguientes términos:

"Pero si se quisiera ahondar en mayores razones téngase en cuenta que al haberse invocado la aplicación de la postrer legislación bajo la teleología de la favorabilidad, para ello -conforme lo ha señalado insistentemente esta Sala en el último año-además, desde luego, de la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, deben cumplirse básicamente tres condiciones: (i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, (ii) que respecto de aquéllas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales, y (iii) que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable"⁴

Es así, que el aquí condenado ISAZIGA MOLINA, solicita ahora la aplicación de la reducción punitiva con ocasión a la aceptación de cargos y la aplicación del principio de favorabilidad.

Entonces tenemos, que la Ley 1826 de enero 12 de 2016 en su artículo 16 señala:

"Artículo 16. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:

Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito." (Subrayas fuera del texto).

Por su parte, el artículo 10 de dicha Ley 1826 de 2017 establece:

"Artículo 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un artículo 534, así:

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1.- Las que requieren querrela de parte para el inicio de la acción penal.

2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (CP. Artículo 134A), Hostigamiento (CP. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (CP. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (CP. artículo 233) hurto (CP. artículo 239); hurto calificado (CP. artículo 240); hurto agravado (C. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (CP. artículo 246); abuso de confianza (CP. artículo 249); corrupción privada (CP. artículo 250A); administración desleal (CP. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (CP. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (CP. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (CP. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (CP. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (CP. artículo 272); falsedad en documento privado (CP. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (CP. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (CP. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (CP. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se registrará por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo." (Subraya fuera de texto).

Ahora bien, para este momento, se tiene la Ley 1959 del 20 de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN ARTÍCULOS DE LA LEY 599 DE 2000 Y LA LEY 906 DE 2004", sin embargo, con respecto al delito de **HURTO CALIFICADO** no hubo modificación, ni adición por parte de su artículo 4, el cual modificó el art. 534 de la Ley 906 de 2004, señalando:

"Artículo 4°. Modifíquese el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, la cual quedará así:

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos: 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 Y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo 134A), Hostigamiento (C. P. artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. artículo 134C), violencia intrafamiliar (C.P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C.P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. Partícula 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares; (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta

³ Cfr. Auto del 3 de agosto del 2005, radicado 23.465, M. P. Edgar Lombana Trujillo.

⁴ Cfr. Sentencia del 9 de febrero del 2006, radicado 23.700, M. P. Alfredo Gómez Quintero.

recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P., artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C.P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se registrará por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo. (Subrayado fuera de texto).

A su vez, el Art. 16 de la Ley 1826 de 2017 introdujo el Art. 539 al C.P.P. o ley 906 de 2004, así:

"Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En este caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito." (subraya fuera de texto).

Como se puede observar, si comparamos los descuentos punitivos de los que serían susceptibles en los casos de captura en flagrancia, los procesados por los delitos que son objeto del proceso abreviado especial, respecto de aquellos de los cuales serían destinatarios los procesados que se allanen a los cargos en el devenir de un proceso penal ordinario y que por el párrafo único del artículo 301 C.P.P. corresponden a una cuarta parte de los descuentos por allanamientos a cargo, se puede colegir que las disposiciones de la ley 1826 de 2.017 son mucho más beneficiosas sobre ese tópico que las regulaciones dadas al mismo en la ley 906 de 2.004; por lo que no existe razón valedera alguna que justifique el por qué frente a un mismo delito, en caso que tenga ocurrencia la captura en flagrancia del inculcado, y este decida allanarse tempranamente a los cargos, en la ley 1.826 de 2.017 se le den unos descuentos punitivos compensatorios que pueden corresponder hasta el 50% de la pena a imponer, mientras que en la ley 906 de 2.004, tales descuentos solo equivaldrían al 12.5%.

De donde, se desprende que la ley 1826 de 2.017, por ser una normativa posterior y más benéfica para los intereses de los procesados y condenados, acorde con lo establecido en el 29 de la Carta, en consonancia con lo reglado por el inciso 3º del artículo 6º C.P. el inciso 2º del artículo 6º C.P.P. y el artículo 44 de la ley 153 de 1.887, es la llamada a regir en tales casos, y como consecuencia de la aplicación del principio de favorabilidad tendría efectos retroactivos, en tal virtud válidamente puede regular y modificar situaciones jurídicas que existían antes de su entrada en vigencia.

Establecido lo anterior, es necesario advertir que cuando se acude al principio de favorabilidad como herramienta hermenéutica para resolver un conflicto de normas en el tiempo, se tiene que una vez que el intérprete haya escogido la Ley que en su opinión resulta ser la más favorable o beneficiosa a los intereses del acriminado, dicha ley debe aplicarse en toda su integralidad, lo que a su vez conllevaría a la exclusión de la ley odiosa, restrictiva o menos favorable. Por lo que es claro que en estos eventos, al interprete o al operador judicial le está vedado hacer uso de ese fenómeno de conjugación de leyes conocido por la doctrina como "*Lex Tertia*", al combinar entre si los aspectos que más le convengan de cada una de las leyes en conflicto para de esa forma crear una especie de tercera ley.

Así las cosas, como lo preciso el referido Tribunal respecto de la aplicación de éstas normas por favorabilidad, resulta claro concluir que las figuras jurídicas de allanamiento a los cargos conservan la misma identidad, tanto para el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, como en el abreviado de la Ley 1826 de 2017, modificada por la Ley 1959 de 2019, y que mantienen los mismos presupuestos fáctico- procesales, haciendo claridad que en la segunda no aparece el escenario de la audiencia de formulación de imputación, pero sí el de la comunicación de los cargos que se hace al imputado corriéndole traslado la fiscalía, del escrito de acusación (artículo 536 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017 y modificada por la Ley 1959 de 2019).

Ello es lo que explica que el artículo 539 del C.P.P., consagre una rebaja de hasta la mitad de la pena, a quien se allane a los cargos ante el fiscal del caso, diligencia que agrupa, lo que en el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, equivaldría a las audiencias de acusación y preparatoria.

Así las cosas, ha de decirse que, conforme al texto de las referidas normas, la aplicación de la favorabilidad en el presente asunto **NO ES VIABLE**, toda vez que, si bien ANDRES DAVID ISAZIGA MOLINA fue condenado en la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2020 por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó, por el delito de **HURTO CALIFICADO**, por hechos ocurridos el 12 de octubre de 2019, siendo víctima el señor Luis Alfonso Manrique Carrillo, mayor de edad; también es cierto que este condenado **NO** aceptó cargos

en la primera salida procesal, pues conforme a las diligencias se tiene que al momento de que la Fiscalía le corrió el traslado del escrito de acusación, que equivale a la formulación de imputación, el señor ISAZIGA MOLINA manifestó libre y voluntariamente su decisión de no aceptar los cargos que le fueron imputados, y en todo caso, tampoco lo realizó con posterioridad, pues la referida sentencia fue proferida luego de haberse agotado el trámite correspondiente al juicio oral (iniciado el 08 de septiembre de 2020 y culminado el 3 de noviembre de 2020), razón por la que no se dio aplicación a rebaja en la pena a imponer de acuerdo al artículo 351 del C.P.P., resultando en todo caso improcedente en esta oportunidad cualquier reconocimiento tendiente a la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta en la ya citada providencia judicial.

Así mismo, ha de indicarse que el Juzgado Fallador, al momento de dosificar la pena, conforme al art. 61 del C.P., consideró pertinente ubicarse en el cuarto mínimo, el cual fija en 84 meses de prisión, atendiendo a que no le fueron atribuidas circunstancias de mayor punibilidad conforme al art. 58 del C.P., al no contar con antecedentes penales vigentes.

Aunado a lo anterior, ha de advertirse que se establece igualmente que en el fallo condenatorio que no le fue aplicada rebaja alguna conforme al art. 269 del C.P., como quiera que no se aportó prueba que demostrara el haberse indemnizado los perjuicios a la víctima de su conducta punible, resultando inviable su concesión y en consecuencia no siendo procedente en esta oportunidad efectuar descuento alguno por dicho concepto. Al respecto, en la sentencia condenatoria, sobre este aspecto, se lee lo siguiente: "(...) Para el caso no procede la rebaja punitiva prevista en el artículo 260 *ibídem*, por cuanto no se acreditó que el acusado haya cancelado los perjuicios ocasionados con el hecho punible. (...)" (C. Fallador – Exp. Digital).

En consecuencia, atendiendo a todo lo anteriormente expuesto, este Juzgado **NEGARÁ** por improcedente la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al condenado ANDRES DAVID ISAZIGA MOLINA en la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de los certificados de cómputos remitidos por la Dirección y Oficina Jurídica del EPMSC de Duitama - Boyacá, pendientes por redimir, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N°. 4663161 de fecha 31/01/2023 mediante el cual fue autorizado para trabajar en Material Reciclado de LUNES A VIERNES; No. 4739640 de fecha 31/07/2023, mediante el cual fue autorizado para trabajar en Bibliotecario en Áreas Comunes de LUNEAS A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18799496	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar	X			336	Duitama	Sobresaliente
18891379	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar	X			456	Duitama	Sobresaliente
18980119	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Ejemplar	X			488	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1.280 horas		
TOTAL REDENCIÓN							80 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18799496	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar		X		126	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							126 horas		
TOTAL REDENCIÓN							10.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 1.280 horas de trabajo y 126 horas de estudio, ANDRES DAVID ISAZIGA MOLINA tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **NOVENTA PUNTO CINCO (90.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En oficio que antecede, la Dirección y Oficina Jurídica del EPMSC de Duitama – Boyacá, solicita que se le otorgue la prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., al condenado e interno ANDRES DAVID ISAZIGA MOLINA, remitiendo para tal fin, cartilla biográfica, certificados de cómputos, histórico de conductas y documentos para acreditar su arraigo social y familiar.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar sí en este momento el condenado e interno ANDRES DAVID ISAZIGA MOLINA reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones

del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 12 de octubre de 2019.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

“**Artículo 28.** Adicionase un artículo **38G** a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.”*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

“(…). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(…)”.

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

“**ARTÍCULO 4º.** *Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”. (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4º de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado ANDRES DAVID ISAZIGA MOLINA de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 12 de octubre de 2019, requisitos que se precisaron así:

1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”

Para este caso, siendo la pena impuesta a ANDRES DAVID ISAZIGA MOLINA, de OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena equivale a CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno ISAZIGA MOLINA, así:

.-El Condenado ANDRES DAVID ISAZIGA MOLINA, estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 12 de octubre de 2019, cuando fue capturado en flagrancia, y el 13 de octubre de 2019, por parte de la Fiscalía se realizó el traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, sin que aceptara cargos, por lo que fue dejado en libertad pero con la advertencia de que era vinculado formalmente al proceso y debía comparecer a los llamados de la administración de justicia en razón al mismo, **estando entonces inicialmente privado de la libertad por el término de DOS (02) DIAS.**

.- El condenado e interno ANDRES DAVIDA ISAZIGA MOLINA se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 15 de febrero de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, encontrándose actualmente recluso en el EPMSC de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y DOCE (12) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua⁵.

Así las cosas, se tiene que el condenado e interno ANDRES DAVID ISAZIGA MOLINA ha cumplido dentro del presente proceso como tiempo de privación física de la libertad, en **TOTAL TREINTA Y OCHO (38) MESES Y CATORCE (14) DIAS**, respectivamente.

-. Se le han reconocido **SIETE (07) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física Total	38 MESES Y 14 DIAS	46 MESES Y 05 DIAS
Redenciones	07 MESES Y 21 DIAS	
Pena impuesta	84 MESES	(1/2) 42 MESES

Entonces, a la fecha ANDRES DAVID ISAZIGA MOLINA ha cumplido en total **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y CINCO (05) DIAS** de la pena impuesta, por concepto de privación física total de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, *quantum* que supera los 42 meses correspondientes a la mitad de la pena impuesta, y así se le reconocerá superando así la mitad de su condena.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia del 15 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., y del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, dentro del presente proceso resultó como víctima el señor Luis Alfonso Manrique Carrillo, mayor de edad, sin que obre prueba o indicio que la víctima forme parte de su grupo familiar, cumpliendo igualmente este requisito.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que ANDRES DAVID ISAZIGA MOLINA fue condenado en fallo proferido el 15 de diciembre de 2020, por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a ANDRES DAVID ISAZIGA MOLINA, como autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, por hechos ocurridos el 12 de octubre de 2019, siendo víctima el señor Luis Alfonso Manrique Carrillo, mayor de edad, delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 12 de octubre de 2019. Por lo tanto, ISAZIGA MOLINA cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, el condenado ANDRES DAVID ISAZIGA MOLINA allega la siguiente documentación a efectos de demostrar la existencia de su arraigo social y familiar para el cumplimiento de la prisión domiciliaria:

.- Copia de declaración extra juicio de fecha 15 de noviembre de 2023, rendida por la señor Brillit Consuelo Isaziga Molina, identificada con C.C. No. 52.872.338 de Bogotá D.C., en la cual manifiesta bajo la gravedad de juramento que es la tía materna del condenado ANDRES DAVID ISAZIGA MOLINA, identificado con C.C. No. 1.001.057.075 de Bogotá D.C., y que en caso de serle otorgada la prisión domiciliaria, lo recibirá en su residencia ubicada en la dirección **CALLE 64 D SUR # 18 N – 68**

⁵ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

– BARRIO GIBRALTAR SUR – LOCALIDAD DIECINUEVE DE CIUDAD BOLIVAR DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C. – Celular 3154836003, en donde indica que se hará responsable de él, señalando que su sobrino siempre ese ha caracterizado por ser una persona responsable, cumplidora de sus deberes y que no considera que sea un peligro para la sociedad, (C.O. - Exp. Digital.)

- Copia del recibo de servicio público de energía de la empresa de energía de Bogotá – ESP., a nombre de William Rene Valdes, correspondiente al inmueble ubicado en la dirección CALLE 64 D SUR # 18 N – 68 – PI 3 - GIBRALTAR SUR –DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., (C.O. - Exp. Digital.)

-. Copia de cédula de ciudadanía No. 52.872.338 de Bogotá D.C., correspondiente a la señora Brillit Consuelo Isaziga Molina, (C.O. - Exp. Digital.)

-. Copia de contrato de arrendamiento de vivienda urbana, sobre el inmueble ubicado en la dirección CALLE 64 D SUR # 18 N – 68 – DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., suscrito entre el señor William Rene Valdes Aragón, identificado con C.C. No. 79922690, en calidad de arrendador, y la señora Brillit Consuelo Isaziga Molina, identificada con C.C. No. 52872338, en calidad de arrendataria, (C.O. - Exp. Digital.)

Información que, valga mencionar, coincide con la señalada en la cartilla biográfica expedida por el EPSMC de Duitama – Boyacá, como en el informe de entrevista de fecha 27 de abril de 2022 rendido por el Asistente Social de este Juzgado, pues en los mismos se refleja como tal la CALLE 64 D SUR # 18 N – 68 – LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., (C.O. Exp. Digital)

Información ésta que en este momento permite tener por demostrado el arraigo social y familiar del condenado e interno ANDRES DAVID ISAZIGA MOLINA en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 64 D SUR # 18 N – 68 – BARRIO GIBRALTAR SUR – LOCALIDAD DIECINUEVE DE CIUDAD BOLIVAR DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., que corresponde al lugar de residencia de su tía materna la señora Brillit Consuelo Isaziga Molina, identificada con C.C. No. 52.872.338 de Bogotá D.C. - Celular 3154836003**, donde continuará cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso en prisión domiciliaria, por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir ANDRES DAVID ISAZIGA MOLINA los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria del ART. 38G C.P., adicionado por el ART. 28 de la ley 1709 de 2014, la misma le será concedida, **DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la dirección **CALLE 64 D SUR # 18 N – 68 – BARRIO GIBRALTAR SUR – LOCALIDAD DIECINUEVE DE CIUDAD BOLIVAR DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., que corresponde al lugar de residencia de su tía materna la señora Brillit Consuelo Isaziga Molina, identificada con C.C. No. 52.872.338 de Bogotá D.C. - Celular 3154836003**, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prenda por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.600.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, (**ALLEGANDO SU ORIGINAL**), las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO “LA PICOTA” DE BOGOTÁ D.C., CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93, ADICIONADO POR EL ARTICULO 31 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, esto es, “(...) que dentro del término que fije el juez, sean reparados los daños causados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que se demuestre insolvencia”, se tiene que, en la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2020, por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó a ANDRES DAVID ISAZIGA MOLINA al pago de perjuicios materiales ni morales, y así mismo, no obra en el

expediente constancia de que se haya tramitado o iniciado Incidente de Reparación Integral de Perjuicios dentro del presente asunto, (C.O. Exp. Digital)

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria en cuantía y forma aquí impuesta y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado e interno ANDRES DAVID ISAZIGA MOLINA, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde se encuentra recluso el mismo, que proceda al traslado del interno ANDRES DAVID ISAZIGA MOLINA, al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO “LA PICOTA” DE BOGOTÁ D.C., ante el cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos de ingreso y reseña, sea llevado inmediatamente a la residencia ubicada en la dirección **CALLE 64 D SUR # 18 N – 68 – BARRIO GIBRALTAR SUR – LOCALIDAD DIECINUEVE DE CIUDAD BOLIVAR DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.**, que corresponde al lugar de residencia de su tía materna la señora **Brillit Consuelo Isaziga Molina**, identificada con **C.C. No. 52.872.338 de Bogotá D.C. - Celular 3154836003**, y se le IMPONGA POR EL INPEC a ANDRES DAVID ISAZIGA MOLINA el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado ANDRES DAVID ISAZIGA MOLINA por alguna autoridad judicial para cumplir pena intramuralmente, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBE SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVO EL SUSTITUTIVO AQUÍ OTORGADO, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (C.O. Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Dentro del memorial de prisión domiciliaria suscrito por el condenado e interno ISAZIGA MOLINA, éste menciona que adjunta un contrato de trabajo, señalando que una vez recobre su libertad ya tiene una labor a desempeñar. En efecto, al revisar los anexos de la solicitud de prisión domiciliaria, se encuentra un formato minerva denominado “contrato individual de trabajo a término indefinido”, suscrito entre el señor John Arquímedes Valdes A, identificado con C.C. No. 1.024.475.898, en condición de empleador, y el señor Andrés David Isaziga M, identificado con C.C. No. 1001057075, en calidad de trabajador, en donde se señala que éste último ejercerá el oficio de “encargado local ventas” en la dirección “Local Calle 81 sur # 8d 15 Yomasa” de Bogotá D.C., con un salario integral de un millón de pesos.

No obstante, este Despacho ha de advertir que no resulta claro si el condenado esta solicitando permiso para trabajar por fuera del domicilio. Sin embargo, en todo caso, debe señalarse que no se encuentran en el proceso pruebas documentales que permitan estudiar de manera completa y de fondo una eventual solicitud de permiso de trabajo por fuera del domicilio y con fines económicos, para el condenado ISAZIGA MOLINA mientras cumple a prisión domiciliaria aquí otorgada.

Lo anterior, como quiera que únicamente se anexó el referido formato de contrato individual de trabajo a término indefinido, pero no se indica de manera clara y concreta el horario que va a cumplir y los días en que ejercerá el trabajo, la forma en como realizará los desplazamientos para el cumplimiento de dicha labor y el tiempo de distancia que le tomará hacer el recorrido desde el lugar de domicilio hasta el sitio donde eventualmente trabajará; tampoco se acredita el correspondiente registro en Cámara de Comercio de Bogotá D.C., de la empresa en donde prestará sus servicios laborales, carta laboral o RUT de la persona que hará las veces de empleador, así como lo referente a la afiliación a seguridad social y riesgos laborales; factores éstos que se tornan necesarios e indispensables a efectos del estudio de una solicitud de permiso de trabajo por fuera del domicilio, y que al no estar acreditados dentro del presente proceso, hacen que en esta oportunidad este Juzgado deba NEGAR la aludida petición, advirtiendo que ello no es óbice para que, en todo caso, el condenado ISAZIGA MOLINA presente o eleve nuevamente la solicitud de permiso de trabajo por fuera del domicilio, de manera completa ante el respectivo Juzgado que se encuentre ejerciendo la vigilancia de su pena, el JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

2.- En firme la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta al sentenciado ANDRES DAVID ISAZIGA MOLINA, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la dirección **CALLE 64 D SUR # 18 N – 68 – BARRIO GIBRALTAR SUR – LOCALIDAD DIECINUEVE DE CIUDAD BOLIVAR DE LA CIUDAD**

DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su tía materna la señora Brillit Consuelo Isaziga Molina, identificada con C.C. No. 52.872.338 de Bogotá D.C. - Celular 3154836003, donde queda a su disposición.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del EPMSC de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ANDRES DAVID ISAZIGA MOLINA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta en original. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente al condenado e interno **ANDRES DAVID ISAZIGA MOLINA, identificado con C.C. No. 1.001.057.075 de Bogotá D.C.**, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y consecuencialmente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo en sentencia de fecha 15 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de conformidad con las referidas normas y lo aquí expuesto.

SEGUNDO: REDIMIR pena al condenado e interno **ANDRES DAVID ISAZIGA MOLINA, identificado con C.C. No. 1.001.057.075 de Bogotá D.C.**, por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **NOVENTA PUNTO CINCO (90.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82,97, 00, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

TERCERO: OTORGAR al condenado e interno **ANDRES DAVID ISAZIGA MOLINA, identificado con C.C. No. 1.001.057.075 de Bogotá D.C.**, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria conforme el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, ACOMPANADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la dirección **CALLE 64 D SUR # 18 N – 68 – BARRIO GIBRALTAR SUR – LOCALIDAD DIECINUEVE DE CIUDAD BOLIVAR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su tía materna la señora Brillit Consuelo Isaziga Molina, identificada con C.C. No. 52.872.338 de Bogotá D.C. - Celular 3154836003**, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.600.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, (ALLEGANDO SU ORIGINAL), E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO “LA PICOTA” DE BOGOTÁ D.C., CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93, ADICIONADO POR EL ARTICULO 31 DE LA LEY 1709 DE 2014.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde se encuentra recluso, que proceda al traslado del interno ANDRES DAVID ISAZIGA MOLINA, al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO “LA PICOTA” DE BOGOTÁ D.C., ante el cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a la residencia ubicada en la dirección **CALLE 64 D SUR # 18 N – 68 – BARRIO GIBRALTAR SUR – LOCALIDAD DIECINUEVE DE CIUDAD BOLIVAR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su tía materna la señora Brillit Consuelo Isaziga Molina, identificada con C.C. No. 52.872.338 de Bogotá D.C. - Celular 3154836003**, y se le IMPONGA POR EL INPEC a ANDRES DAVID ISAZIGA MOLINA el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado ANDRES DAVID ISAZIGA MOLINA por alguna autoridad judicial para cumplir pena intramuralmente, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBE SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVO EL SUSTITUTIVO AQUÍ OTORGADO, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (C.O. Exp. Digital).

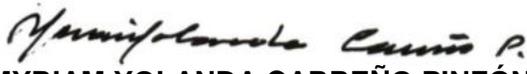
QUINTO: NEGAR al condenado e interno **ANDRES DAVID ISAZIGA MOLINA**, identificado con **C.C. No. 1.001.057.075 de Bogotá D.C.**, el permiso para trabajar por fuera de su domicilio con fines económicos, por improcedente en esta oportunidad, de acuerdo a las razones aquí expuestas, advirtiendo que ello no es óbice para que, en todo caso, el referido condenado presente o eleve nuevamente la aludida solicitud, de manera completa ante el respectivo Juzgado que se encuentre ejerciendo la vigilancia de su pena.

SEXTO: EN FIRME la presente providencia, remite el expediente por competencia en virtud del factor personal al JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta al sentenciado **ANDRES DAVID ISAZIGA MOLINA**, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la dirección CALLE 64 D SUR # 18 N – 68 – BARRIO GIBRALTAR SUR – LOCALIDAD DIECINUEVE DE CIUDAD BOLIVAR DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., que corresponde al lugar de residencia de su tía materna la señora Brillit Consuelo Isaziga Molina, identificada con **C.C. No. 52.872.338 de Bogotá D.C. - Celular 3154836003**, donde queda a su disposición.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del EPMSC de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **ANDRES DAVID ISAZIGA MOLINA**, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta en original. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

OCTAVO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 152386103173201980120
RADICADO INTERNO: 2021-171
CONDENADO: ÁNGEL FERNANDO CASTRO FONSECA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0178

RADICACIÓN: 152386103173201980120
RADICADO INTERNO: 2021-171
CONDENADO: ÁNGEL FERNANDO CASTRO FONSECA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, EN CONCURSO
HOMOGENEO Y SUCESIVO Y A SU VEZ EN CONCURSO
HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
REGIMEN: LEY 906 DE 2004
SITUACION: LIBERTAD CONDICIONAL (PRESO EN EPMSC
SOGAMOSO POR CUENTA DE OTRO PROCESO)

DECISIÓN: REVOCA SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, veintisiete (27) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se decide la revocatoria del subrogado de la libertad condicional al condenado ÁNGEL FERNANDO CASTRO FONSECA, concedida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama (Boyacá) en proveído de fecha 05 de marzo de 2021, de conformidad con el Art. 64 del C.P. modificado por la Ley 1709 de 2014 Art. 30

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 29 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama (Boyacá), se condenó a ÁNGEL FERNANDO CASTRO FONSECA y otros, a la pena principal de VEINTICUATRO PUNTO SEIS (24.6) MESES DE PRISIÓN como cómplice del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, Y A SU VEZ EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; por hechos ocurridos en el año 2019. No Le concedió el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Inconforme con la decisión la defensa de otro de los procesados interpuso recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá). (C. Fallador f 51-61)

El 30 de septiembre de 2020, mientras se surtía el respectivo recurso ante el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), y por petición de la defensa, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, sustituyó la prisión intramuros por prisión domiciliaria, previa suscripción de Diligencia de Compromiso y pago de caución prendaria en el equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. Lo anterior se cumplió a través de la Póliza Judicial No. 51-41-101002391 de Seguros del Estado, y el 6 de octubre de 2020 ÁNGEL FERNANDO CASTRO FONSECA suscribió diligencia de compromiso y en esa misma fecha el Juzgado Fallador libró la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 023 ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama.

De igual forma, el 05 de marzo de 2021, mientras se surtía el respectivo recurso ante el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), y por petición de la defensa, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, concedió el subrogado de la Libertad Condicional al condenado ÁNGEL FERNANDO CASTRO FONSECA, previa suscripción de Diligencia de Compromiso y pago de caución prendaria en el equivalente a UN (01) S.M.L.M.V., por considerar que había cumplido Diecinueve (19) Meses y Quince (15) días de prisión desde la fecha de su captura el 18 de julio de 2019, superando las tres quintas

RADICACIÓN: 152386103173201980120
RADICADO INTERNO: 2021-171
CONDENADO: ÁNGEL FERNANDO CASTRO FONSECA

(3/5) partes de la pena impuesta que es de VEINTICUATRO PUNTO SEIS (24.6) MESES DE PRISIÓN. Lo anterior se cumplió a través de la Póliza Judicial No. 51-40-101002442 de Seguros del Estado y, el 7 de abril de 2021 ÁNGEL FERNANDO CASTRO FONSECA suscribió diligencia de compromiso y en esa misma fecha el Juzgado Fallador libró la Boleta de Libertad No. 006 ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, con un periodo de prueba definitivo de CUATRO (04) MESES Y VEINTIDOS (22) DÍAS.

El H. Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo mediante Sentencia de fecha 25 de marzo de 2021, resolvió aceptar el desistimiento del recurso de apelación incoado por la defensa de Yeison Andrés Pulido Torres, determinando el fin de esa instancia y la ejecutoria del fallo de primer grado, por consiguiente la sentencia cobró ejecutoria el 29 de mayo de 2020.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 13 de julio de 2021.

A través de auto de sustanciación de fecha 23 de diciembre de 2021, este Juzgado dispuso requerir en los términos del art. 477 del C.P.P. al condenado ÁNGEL FERNANDO CASTRO FONSECA, con el fin de que rindiera las explicaciones pertinentes respecto del incumplimiento de las obligaciones impuestas para gozar del subrogado de la Libertad Condicional que le fue concedido, esto es, por la comisión de un nuevo delito por hechos ocurridos el 06 de mayo de 2021, y por los cuales el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Duitama (Boyacá) dentro del proceso CUI 1523860002011202100167 lo condenó a la pena de SIETE (07) MESES Y QUINCE (15), al hallarlo responsable en calidad de autor del el delito de Hurto Agravado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer el pronunciamiento que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el Art. 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con los artículos 51 de la Ley 65/93 modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta dentro del presente proceso al sentenciado ÁNGEL FERNANDO CASTRO FONSECA, quien se encuentra en libertad condicional.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Como se dijo, en proveído de fecha el 05 de marzo de 2021, mientras se surtía el respectivo recurso ante el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), y por petición de la defensa, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, concedió el subrogado de la Libertad Condicional al condenado ÁNGEL FERNANDO CASTRO FONSECA, previa suscripción de Diligencia de Compromiso y pago de caución prendaria en el equivalente a UN (01) S.M.L.M.V., por considerar que había cumplido Diecinueve (19) Meses y Quince (15) días de prisión desde la fecha de su captura el 18 de julio de 2019, superando las tres (3/5) partes de la pena impuesta que es de VEINTICUATRO PUNTO SEIS (24.6) MESES DE PRISIÓN. Lo anterior se cumplió a través de la Póliza Judicial No. 51-40-101002442 de Seguros del Estado, y el 7 de abril de 2021 ÁNGEL FERNANDO CASTRO FONSECA suscribió diligencia de compromiso y en esa misma fecha el Juzgado Fallador libró la Boleta de Libertad No. 006 ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, con un periodo de prueba definitivo de CUATRO (04) MESES Y VEINTIDOS (22) DÍAS.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 13 de julio de 2021.

RADICACIÓN: 152386103173201980120
RADICADO INTERNO: 2021-171
CONDENADO: ÁNGEL FERNANDO CASTRO FONSECA

A través de auto de sustanciación de fecha 23 de diciembre de 2021, este Juzgado dispuso requerir en los términos del art. 477 del C.P.P. al condenado ÁNGEL FERNANDO CASTRO FONSECA, con el fin de que rindiera las explicaciones pertinentes respecto del incumplimiento de las obligaciones impuestas para gozar del subrogado de la Libertad Condicional que le fue concedido, esto es, por la comisión de un nuevo delito por hechos ocurridos el 06 de mayo de 2021, y por los cuales el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Duitama (Boyacá) dentro del proceso CUI 1523860002011202100167 lo condenó a la pena de SIETE (07) MESES Y QUINCE (15), al hallarlo responsable en calidad de autor del el delito de Hurto Agravado.

Así las cosas, el problema jurídico que se plantea este Despacho consistente en determinar si en el caso concreto del aquí condenado ÁNGEL FERNANDO CASTRO FONSECA, quien se encuentra en Libertad Condicional por cuenta del presente proceso y otorgada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama (Boyacá) en proveído de fecha el 05 de marzo de 2021 con un periodo de prueba definitivo de CUATRO (04) MESES Y VEINTIDOS (22) DÍAS, es procedente en este momento la revocatoria de dicho subrogado concedido, por incumplimiento de las obligaciones contraídas para gozar del mismo, al incurrir el sentenciado en una nueva conducta delictiva el 06 de mayo de 2021 que le generó el proceso con radicado No. 152386000211202100167, dentro del cual fue condenado en sentencia de fecha 14 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Duitama (Boyacá), como autor responsable del delito de HURTO AGRAVADO, a la pena principal de SIETE (07) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISION, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, proceso que actualmente le vigila el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo y por el que está requerido para cumplir condena.

Conforme lo anterior, se tiene que el artículo 66 del C.P., señala:

“Art. 66 Revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada”.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.” (Subraya fuera de texto).

En tal virtud, como ya se advirtió este Despacho mediante auto de sustanciación de fecha 23 de diciembre de 2021, dispuso requerir en los términos del art. 477 del C.P.P. al condenado ÁNGEL FERNANDO CASTRO FONSECA, con el fin de que rindiera las explicaciones pertinentes respecto del incumplimiento de las obligaciones impuestas para gozar del subrogado de la Libertad Condicional que le fue concedido, esto es, por la comisión de un nuevo delito por hechos ocurridos el 06 de mayo de 2021, y por los cuales el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Duitama (Boyacá) dentro del proceso CUI 1523860002011202100167 lo condenó a la pena de SIETE (07) MESES Y QUINCE (15), al hallarlo responsable en calidad de autor del el delito de Hurto Agravado.

De lo anterior se evidencia que el aquí condenado ÁNGEL FERNANDO CASTRO FONSECA, dentro del período de prueba de CUATRO (04) MESES Y VEINTIDOS (22) DÍAS que le impuso el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama (Boyacá) mediante proveído de fecha 05 de marzo de 2021 en el que le concedió la Libertad Condicional y para lo cual firmó diligencia de compromiso el 7 de abril de 2021 y en esa misma fecha se libró la boleta de libertad 006, volvió a delinquir, el 06 de mayo de 2021, al incurrir en el delito de HURTO AGRAVADO siendo capturado en flagrancia, es decir a tan solo VEINTINUEVE (29) DIAS, de haber suscrito la diligencia de compromiso para acceder a la LIBERTAD CONDICIONAL.

Período de prueba durante el cual, el aquí condenado ÁNGEL FERNANDO CASTRO FONSECA debía observar las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P., tal y como se ordenó expresamente por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama (Boyacá) mediante en proveído de fecha 05 de marzo de 2021.

RADICACIÓN: 152386103173201980120
RADICADO INTERNO: 2021-171
CONDENADO: ÁNGEL FERNANDO CASTRO FONSECA

Obligaciones que en efecto se le impusieron al condenado ÁNGEL FERNANDO CASTRO FONSECA en la diligencia de compromiso que suscribió el 07 de abril de 2021 conforme el artículo 65 del C.P.; diligencia de compromiso en la que se le hizo la advertencia que: *“el desobedecimiento a cualquiera de ellas o la comisión de un nuevo delito dará lugar a REVOCAR EL BENEFICIO CONCEDIDO inmediatamente”*.

El siete de enero de 2022 fue notificado personalmente ÁNGEL FERNANDO CASTRO FONSECA del oficio Penal 6459 y sus anexos, por el asesor jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, tal y como consta en la respectiva Diligencia de Notificación Personal, ante lo cual guardó silencio. De igual forma hay constancia del envío del oficio penal 6460 a través del correo electrónico de la defensora SANDRA PATRICIA MESA RODRÍGUEZ, sin pronunciamiento alguno a la fecha.

De donde resulta claro para este Despacho, que el sentenciado ÁNGEL FERNANDO CASTRO FONSECA pese a que tenía pleno conocimiento que el Estado le había brindado una oportunidad de continuar cumpliendo en libertad la pena impuesta dentro de este proceso a través del otorgamiento del subrogado de la Libertad Condicional con un período de prueba durante el cual debía observar irrestrictamente las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso que con tal fin suscribió el 07 de abril de 2021, tal y como ya se referenció, incurrió nuevamente en el delito HURTO AGRAVADO, el 06 de mayo de 2021, en plena vigencia del periodo de prueba aquí otorgado.

Es así, que el ordenamiento penal ha dispuesto que la persona que ha sido condenada con una pena de privación de la libertad personal, que comporta la más severa limitación de sus derechos fundamentales, dados ciertos supuestos objetivos y subjetivos contenidos en el art 63 del C.P., hoy modificado por el Art. 29 de la Ley 1709 de 2014, es acreedora del otorgamiento de la Libertad Condicional, previa imposición de unas obligaciones específicas contenidas en el Art. 65 del C.P., que ha de cumplir durante el período de prueba establecido para su concesión mediante la suscripción de la diligencia de compromiso.

Y es que dentro de esas obligaciones que se impusieron al aquí condenado ÁNGEL FERNANDO CASTRO FONSECA, está la de “observar buena conducta” que comporta el deber de toda persona de cumplir la Constitución y las leyes, cuyo incumplimiento se traduce en la revocatoria del beneficio, y, por tanto, en la afectación nuevamente de la libertad personal.

Por tanto, una vez finalizado el periodo de prueba y constatado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, resulta procedente la revocatoria de los subrogados penales, sin que sea necesario que tal verificación deba ser surtida durante el referido lapso, siempre y cuando la pena no haya prescrito. Lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

Así desprende de los Artículos 67 y 89 del Código Penal, que establecen:

Art. 67 “Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

Art. 89 “La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Así lo precisó, la Corte Suprema de Justicia señalando que:

“(…) Además, sobre la competencia del Juez de Ejecución de Penas para pronunciarse sobre el cumplimiento del periodo de prueba, esta Sala de Tutelas, en providencia STP17831-2017, sostuvo:

«la Corte considera que, contrario a lo manifestado por el actor, una vez finalizado el periodo de prueba y constatado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, resulta procedente la revocatoria de los subrogados penales, sin que sea necesario que tal verificación deba ser surtida

RADICACIÓN: 152386103173201980120
RADICADO INTERNO: 2021-171
CONDENADO: ÁNGEL FERNANDO CASTRO FONSECA

durante el referido lapso, siempre y cuando la pena no haya prescrito. Al respecto, esta Sala de Decisión en sentencia CSJ STP, 27 ag. 2013, rad. 66429, dijo:

*Y es que frente a la oportunidad con que cuenta el Juez de Ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejado el disfrute de los subrogados penales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en otra de sus Salas de Tutelas, ya tuvo la oportunidad de referirse, señalando, **contrario a lo expresado por el hoy accionante, que la práctica de dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del periodo de prueba, indicando que se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sobrevenido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que si constituiría un verdadero límite temporal, dado su efecto jurídico extintivo** (artículo 88 Código Penal). Así lo precisó:*

*“El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. **El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones**, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.*

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena.”² (Negrillas y rayas fuera de texto)

***Por manera, que al no existir equivalencia entre la finalización del periodo de prueba y la extinción por prescripción de la sanción impuesta, resulta perfectamente posible que, luego de culminado dicho marco temporal, el Juez executor pueda emprender la tarea de verificar si durante ese lapso el favorecido se allanó a cumplir las obligaciones que lo comprometían, y en caso contrario, esto es, que haya desatendido alguna de ellas, proceder a disponer, previó el trámite incidental establecido en la ley, la revocatoria del beneficio y la consecuente aprehensión del sentenciado en virtud de la sentencia condenatoria, interpretación que, estima la Sala, es la que más se aviene a los postulados de una justicia material, al ordenamiento jurídico, la función judicial y los fines de la pena.** (Subrayas y negrillas fuera de texto) (...).”*

Entonces, acatando este Despacho esta nueva tesis y, estando plenamente establecido el incumplimiento injustificado por parte del sentenciado ÁNGEL FERNANDO CASTRO FONSECA dentro del período de prueba de las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso para gozar de la Libertad Condicional otorgada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama (Boyacá) en proveído del 05 de marzo de 2021 y, que hoy existe un Proceso por el cual es requerido, con C.U.I. No. 152386000211202100167 que le vigila el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Duitama con Función de Conocimiento al hallarlo responsable del delito de HURTO AGRAVADO, ello comporta necesariamente la decisión de este Despacho en éste momento de **REVOCAR** a ÁNGEL FERNANDO CASTRO FONSECA el subrogado de la Libertad condicional otorgada, como ya se dijo por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama (Boyacá) en proveído del 05 de marzo de 2021 y, consecuentemente la afectación de la libertad personal del mismo, al disponerse en este momento y por darse los presupuestos del Art. 66 del C.P., el cumplimiento efectivo del pena que le hace falta por cumplir, esto es CUATRO (04) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS DE PRISIÓN en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que determine el INPEC.

En consecuencia, se informará esta determinación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso (Boyacá), a efectos de que una vez el condenado ÁNGEL FERNANDO CASTRO FONSECA sea dejado en libertad dentro del proceso C.U.I. No. 152386000213202100302 N.I. 2022-140 pena acumulada con el C.U.I. 152386000213202100059 (N.I. 2021-00143) del J.2º Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Duitama (Boyacá), por el cual se encuentra actualmente privado de la libertad en ese Establecimiento carcelario, sea dejado a disposición de este Juzgado y por cuenta de este proceso, para purgar la pena que le hace falta por cumplir, esto es CUATRO (04) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS DE PRISIÓN DE PRISION, de la pena inicialmente impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama (Boyacá) en sentencia del 29 de mayo de 2020.

RADICACIÓN: 152386103173201980120
RADICADO INTERNO: 2021-171
CONDENADO: ÁNGEL FERNANDO CASTRO FONSECA

Así mismo, se ordena hacer efectiva la caución prendaria que prestó ÁNGEL FERNANDO CASTRO FONSECA mediante póliza judicial No. 51-41-101002442 de Seguros del Estado S.A. por valor de UN (01) S.M.L.M.V. para el año 2021 (\$908.526), para lo cual se realizará el trámite respectivo para el pago a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Boyacá, oficiándose en tal sentido a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial Seccional Boyacá Unidad Cobro Coactivo y remitiendo la copia en PDF que reposa en el expediente remitido por el Centro de Servicios Judiciales de Duitama.

Por último, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso (Boyacá), con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ÁNGEL FERNANDO CASTRO FONSECA, quien se encuentra recluido en ese establecimiento carcelario, por cuenta del proceso identificado con el C.U.I. 152386000213202100302 N.I. 2022-140 pena acumulada con el C.U.I. 152386000213202100059 (N.I. 2021-00143) del J.2º Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Duitama (Boyacá). Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, adjuntándose copia del presente auto para que le sea entregado un ejemplar al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR al sentenciado **ÁNGEL FERNANDO CASTRO FONSECA identificado con la C.C. N° 1.052.394.699 de Duitama - Boyacá**, el subrogado de la Libertad condicional otorgada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama (Boyacá) en proveído del 05 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y el artículo 66 inciso primero del Código Penal.

SEGUNDO: DISPONER el cumplimiento por parte de **ÁNGEL FERNANDO CASTRO FONSECA identificado con la C.C. N° 1.052.394.699 de Duitama - Boyacá**, de la pena la pena que le hace falta por cumplir, esto es CUATRO (04) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS DE PRISIÓN DE PRISION, de la sentencia impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama (Boyacá) el 29 de mayo de 2020, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que para ello determine el INPEC, una vez sea dejado en libertad por el proceso CUI 152386000213202100302 N.I. 2022-140 pena acumulada con el C.U.I. 152386000213202100059 (N.I. 2021-00143) del J.2º Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Duitama (Boyacá), por el cual se encuentra actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso (Boyacá), y conforme a lo aquí dispuesto.

TERCERO: INFORMAR esta determinación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, a efectos de que una vez el condenado ÁNGEL FERNANDO CASTRO FONSECA sea dejado en libertad dentro del proceso CUI 152386000213202100302 N.I. 2022-140 pena acumulada con el C.U.I. 152386000213202100059 (N.I. 2021-00143) del J.2º Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Duitama (Boyacá) por el cual se encuentra actualmente privado de la libertad en ese Establecimiento carcelario, sea dejado a disposición de este Juzgado y por cuenta de este proceso, para purgar la pena que le hace falta por cumplir, esto es CUATRO (04) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS DE PRISIÓN DE PRISION , de la sentencia impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama (Boyacá) el 29 de mayo de 2020, de acuerdo a lo ordenado.

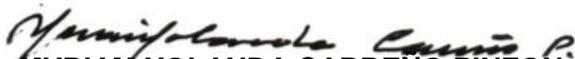
CUARTO: HACER EFECTIVA la caución prendaria que prestó ÁNGEL FERNANDO CASTRO FONSECA mediante póliza judicial No. 51-41-101002442 de Seguros del Estado S.A. por valor de UN (01) S.M.L.M.V. para el año 2021 (\$908.526), para lo cual se realizará el trámite respectivo para el pago a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Boyacá, oficiándose en tal sentido a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial Seccional Boyacá Unidad Cobro Coactivo y remitiendo la copia en PDF que reposa en el expediente remitido por el Centro de Servicios Judiciales de Duitama.

RADICACIÓN: 152386103173201980120
RADICADO INTERNO: 2021-171
CONDENADO: ÁNGEL FERNANDO CASTRO FONSECA

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ÁNGEL FERNANDO CASTRO FONSECA, quien se encuentra recluso en ese establecimiento carcelario, por cuenta del proceso identificado con el C.U.I. 152386000213202100302 N.I. 2022-140 pena acumulada con el C.U.I. 152386000213202100059 (N.I. 2021-00143) del J.2°Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Duitama (Boyacá). Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, adjuntándose copia del presente auto para que le sea entregado un ejemplar al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 157596000223202100358
NUMERO INTERNO: 2021-307
CONDENADA: ALISSON MAYERLY VELASQUEZ MORA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO No. 195

RADICACIÓN: 157596000223202100358
NUMERO INTERNO: 2021-307
CONDENADA: ALISSON MAYERLY VELASQUEZ MORA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: ORDEN DE CAPTURA
RÉGIMEN: LEY 1826/2017

DECISIÓN: EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL .-

Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, Abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la viabilidad de decretar la Extinción por Prescripción de la sanción penal impuesta a la condenada ALISSON MAYERLY VELASQUEZ MORA de conformidad con el Artículo 89 del Código Penal, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la misma.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 30 de agosto de 2021, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, condenó a ALISSON MAYERLY VELASQUEZ MORA y otros, a la pena principal de TREINTA (30) MESES de prisión como coautora del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, por hechos ocurridos el 29 de julio de 2021 en los cuales resultó como víctima la ciudadana mayor de edad María Lasmi Condía Cárdenas. No le otorgó la suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, librando la orden de captura No. 00000007 de fecha 30/08/2021 en contra de ALISSON MAYERLY VELASQUEZ MORA, en la misma se señala como fecha de vencimiento 30/08/2022.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación por parte de la Defensa, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en providencia de fecha 25 de octubre de 2021 modificó el fallo de primera instancia, y en consecuencia le impuso a la condenada ALISSON MAYERLY VELASQUEZ MORA la pena principal de QUINCE (15) MESES DE PRISION como coautora responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, confirmando en todo lo demás.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 03 de noviembre de 2021.

La condenada ALISSON MAYERLY VELASQUEZ MORA por cuenta de las presentes diligencias fue capturada en flagrancia el 29 de julio de 2021 y el 30 de Julio de 2021 la Fiscalía 4ª URI de Sogamoso le corrió traslado del escrito de acusación, y le fue expedida orden de libertad por parte de la Fiscalía, (*Exp. Digital-C01Principial-Archivo PDF 01CuadernoConocimiento Pág. 9-12*).

Este Juzgado avocó conocimiento del presente proceso el 24 de noviembre de 2021.

Se observa que a la fecha la orden de captura No. 00000007 impartida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá en contra de la condenada ALISSON MAYERLY VELASQUEZ MORA no se ha hecho efectiva, no obstante, en la misma se señala como fecha de vencimiento 30/08/2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta a la condenada ALISSON MAYERLY VELASQUEZ MORA, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, la condenada ALISSON MAYERLY VELASQUEZ MORA identificada con c.c. No. 1.033.760.487 de Bogotá D.C., manifiesta que ya se encuentra en pena cumplida de 1 año y 3 meses, por lo que solicita que se le concedan los documentos que hacen relación a esta libertad, esto es, el paz y salvo y las comunicaciones que se envían a las diferentes entidades como son personería, procuraduría, y Policía Nacional.

De conformidad con la anterior solicitud, entrará el Despacho a estudiar la extinción de la sanción penal para la aquí condenada ALISSON MAYERLY VELASQUEZ MORA en virtud de la presunta prescripción de la misma, como quiera que contra la misma le fue expedida Orden de Captura la cual a la fecha no se ha hecho efectiva, para determinar si en efecto se dan en este momento los presupuestos legales para decretar a su favor la prescripción de la sanción penal y consecuentemente la extinción de la misma.

Es así, que el artículo 88 de la Ley 599 de 2000, consagra las causales de extinción de la sanción penal, entre ellas la prescripción, así:

“ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. Son causas de extinción de la sanción penal:

- 1. La muerte del condenado.*
- 2. El indulto.*
- 3. La amnistía impropia.*
- 4. La prescripción.*
- 5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*
- 6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*
- 7. Las demás que señale la ley”.*

A su vez, el Artículo 89 de la Ley 599 de 2000, modificado por el Artículo 99 de la ley 1709 de 2015, señala:

“Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.” (Resalto fuera de texto).

De igual forma, el artículo 90 del mismo Estatuto Penal, contempla las causales de interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad, así:

“El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad, se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma”.

Normatividad que fija el régimen legal aplicable a la prescripción de la sanción penal, precisando cuando se configura el término que la hace viable y sus formas de interrupción, estableciendo taxativamente en primer lugar, que la sanción penal prescribe **en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco**; en segundo lugar, que el término de prescripción de la sanción penal empieza a correr **a partir de la ejecutoria de la sentencia**, esto porque hasta que no se produzca dicha ejecutoria, según lo estipulado por el artículo 86 ibidem, está corriendo el término de prescripción de la acción penal, tema diferente, y que, **la sanción privativa de la libertad, se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma**.

Ahora bien, la prescripción de la sanción penal, como instituto jurídico de carácter extintivo, desarrolla el mandato del artículo 28 de la Constitución Política que consagra la garantía fundamental de que no se establezcan penas ni medidas de seguridad imprescriptibles, y como fenómeno liberador de la sanción penal se fundamenta no sólo en el transcurso del tiempo, sino además en el abandono o el descuido del Estado que como titular del *ius puniendi*, deja de ejercerlo, al que se le castiga con la extinción de su interés y, se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que dejen de hacer efectiva la sanción penal impuesta al dejar transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido de la pérdida del interés punitivo denotada en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena decae la pretensión estatal, tal y como lo ha dispuesto el Máximo Tribunal Constitucional¹, donde precisó:

“La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta”

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

“La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento”².

De donde, igualmente se desprende, que la prescripción de la sanción penal opera en los casos en que el condenado se encuentre gozando de la libertad, cuando en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, caso en el cual, el término para la prescripción empezaría a contar y sólo se podría ver interrumpido cuando se dieran los eventos tipificados en el Art. 90 del C.P., esto es, cuando fuere aprehendido el sentenciado en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena.

Descendiendo al caso en concreto, y revisadas las diligencias se observa que la condenada ALISSON MAYERLY VELASQUEZ MORA fue capturada por cuenta del presente proceso, en flagrancia el 29 de julio de 2021, y el 30 de Julio de 2021 la Fiscalía 4^a URI de Sogamoso le corrió traslado del escrito de acusación, y le fue expedida orden de libertad por parte de la Fiscalía, (*Exp. Digital-C01Principial-Archivo PDF 01CuadernoConocimiento Pág. 9-12*).

¹ Sentencia C-977/ 2004 M.P. J. Córdoba Triviño

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, MP: José Leónidas Bustos Martínez, Bogotá 13 de enero de 2009- Tutela 39933

RADICACIÓN: 157596000223202100358
NUMERO INTERNO: 2021-307
CONDENADA: ALISSON MAYERLY VELASQUEZ MORA

Posteriormente, en sentencia de fecha 30 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, fue condenada ALISSON MAYERLY VELASQUEZ MORA y otros, a la pena principal de TREINTA (30) MESES de prisión como coautora del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, por hechos ocurridos el 29 de julio de. No le otorgó la suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación por parte de la Defensa, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en providencia de fecha 25 de octubre de 2021 modificó el fallo de primera instancia, y en consecuencia le impuso a la condenada ALISSON MAYERLY VELASQUEZ MORA la pena principal de QUINCE (15) MESES DE PRISION como coautora responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, confirmando en todo lo demás; quedando debidamente ejecutoriada el 03 de noviembre de 2021.

Fue así, que el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá en cumplimiento de la sentencia condenatoria de fecha 30 de agosto de 2021 proferida por el mismo, la cual fue modificada parcialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en proveído de fecha librando 25 de octubre de 2021, libró la orden de captura No. 00000007 en contra de la condenada ALISSON MAYERLY VELASQUEZ MORA para el cumplimiento de la pena impuesta de QUINCE (15) MESES DE PRISION como coautora responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, toda vez que no le fue otorgado el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, ni el sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Es de precisar que a la fecha, dicha orden de captura no se ha hecho efectiva, por lo que la condenada ALISSON MAYERLY VELASQUEZ MORA no ha estado privada de la libertad por cuenta de las presente diligencias, únicamente UN (01) DÍA, esto es desde el 29 de julio de 2021 y, hasta el 30 de julio de 2021 cuando le fue expedida la orden de libertad por parte de la Fiscalía, contrario a lo que la condenada VELASQUEZ MORA afirma en su solicitud.

De otra parte, tenemos que el quantum punitivo irrogado a ALISSON MAYERLY VELASQUEZ MORA en la sentencia de fecha 30 de Agosto de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, modificada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en providencia de fecha 25 de octubre de 2021, corresponde a QUINCE (15) MESES DE PRISION, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; sentencia que cobro ejecutoria el **03 de Noviembre de 2021.**

Fijadas estas premisas, en primer lugar tenemos que conforme a las normas antes referidas, la sanción penal prescribe **en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años;** por lo que faltándole a ALISSON MAYERLY VELASQUEZ MORA por cumplir los QUINCE (15) MESES DE PRISION impuestos como pena principal en la sentencia, es claro que **el término de prescripción de la misma es de cinco (5) años, por cuanto, “en ningún caso podrá ser inferior a cinco años”,** (Art.89 C.P.).

En segundo lugar, que el término de prescripción de la sanción penal, en este caso los cinco (5) años, empieza a correr **“a partir de la ejecutoria de la sentencia”** (Art.89 C.P.), por lo que habiendo cobrado ejecutoria la sentencia que condenó a ALISSON MAYERLY VELASQUEZ MORA **el 03 de Noviembre de 2021** como se precisó con antelación, a la fecha ese término de cinco (5) años aún no se ha cumplido, comoquiera que van corridos desde entonces DOS (02) AÑOS CINCO (05) MESES Y SIETE (07) DIAS, faltando aún DOS (02) AÑOS SEIS (06) MESES Y VEINTITRES (23) DIAS para que ocurra el fenómeno prescriptivo de la sanción penal impuesta a ALISSON MAYERLY VELASQUEZ MORA.

En consecuencia, a la luz de las normas antes descritas y los fundamentos fácticos referenciados, resulta improcedente decretar la prescripción y por consiguiente la extinción de la sanción penal impuesta en la sentencia de fecha 30 de Agosto de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, modificada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo –

RADICACIÓN: 157596000223202100358
NUMERO INTERNO: 2021-307
CONDENADA: ALISSON MAYERLY VELASQUEZ MORA

Boyacá en providencia de fecha 25 de octubre de 2021 dentro de este proceso a la condenada ALISSON MAYERLY VELASQUEZ MORA, las que necesariamente se le han de negar.

.-OTRAS DETERMINACIONES

1.- Teniendo en cuenta que, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá libró la Orden de Captura No. 00000007 en contra de ALISSON MAYERLY VELASQUEZ MORA ante las autoridades correspondiente, expedida el 30 de agosto de 2021 con vigencia de 1 año y, que por consiguiente la misma venció el 30 de agosto de 2022, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia de fecha 30 de Agosto de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, modificada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en providencia de fecha en providencia de fecha 25 de octubre de 2021, se dispone, LIBRAR nuevamente la correspondiente Orden de Captura en contra de la condenada ALISSON MAYERLY VELASQUEZ MORA identificada con c.c. No. 1.033.760.497 expedida en Bogotá D.C., ante las autoridades respectivas, como quiera que la orden de captura No. 00000007 de fecha 30/08/2021 expedida por el Juzgado de Conocimiento ya se encuentra vencida.

Lo anterior se informará a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), al Sistema de Información Operativo – SIOPER. Ofíciase en tal sentido y remítase copia de las nuevas órdenes de captura.

2.- De acuerdo a lo anterior, igualmente se dispone CANCELAR la orden de captura No. 00000007 librada en contra de ALISSON MAYERLY VELASQUEZ MORA identificada con c.c. No. 1.033.760.497 expedida en Bogotá D.C. por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, teniendo en cuenta que la misma ya se encuentra vencida.

3.- Notificar el contenido de la presente providencia a la condenada ALISSON MAYERLY VELASQUEZ MORA a través del correo electrónico alison.velasquezm.sei@gmail.com que obra en las diligencias, y remítase copia de esta determinación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACA-

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedentes la prescripción y consecuente Extinción de la sanción penal impuesta a **ALISSON MAYERLY VELASQUEZ MORA identificada en c.c. No. 1.033.760.497 expedida en Bogotá D.C.**, en la sentencia proferida el 30 de Agosto de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, modificada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en providencia de fecha en providencia de fecha 25 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con los artículos 88 y 89 del C.P., éste último modificado por el Art.99 de la ley 1709 de 2014 y el precedente jurisprudencial citado.

SEGUNDO: LIBRAR nuevamente la correspondiente Orden de Captura en contra de la condenada ALISSON MAYERLY VELASQUEZ MORA identificada con c.c. No. 1.033.760.497 expedida en Bogotá D.C., ante las autoridades respectivas, como quiera que la orden de captura No. 00000007 de fecha 30/08/2021 expedida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, ya se encuentra vencida. Lo anterior se informará a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), al Sistema de Información Operativo – SIOPER. Ofíciase en tal sentido y remítase copia de las nuevas órdenes de captura.

TERCERO: CANCELAR la orden de captura No. 00000007 librada en contra de ALISSON MAYERLY VELASQUEZ MORA identificada con c.c. No. 1.033.760.497 expedida en Bogotá D.C. por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, teniendo en cuenta que la misma ya se encuentra vencida.

RADICACIÓN: 157596000223202100358
NUMERO INTERNO: 2021-307
CONDENADA: ALISSON MAYERLY VELASQUEZ MORA

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a la condenada ALISSON MAYERLY VELASQUEZ MORA a través del correo electrónico alison.velasquezm.sei@gmail.com que obra en las diligencias, y remítase copia de esta determinación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2 EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 224

RADICADO ÚNICO: 15001600000202100039 (Ruptura unidad procesal CUI Original 150016099163202051613)
NÚMERO INTERNO: 2022-036
SENTENCIADO: JOSE ALEJANDRO SANABRIA OJEDA
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA – LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional para el condenado JOSE ALEJANDRO SANABRIA OJEDA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por el mismo a través de la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Establecimiento Penitenciario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 27 de enero de 2022, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, condenó a JOSE ALEJANDRO SANABRIA OJEDA a la pena principal de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRECIENTOS CINCUENTA PUNTO CINCO (1.350.5) S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (Art. 340 inciso 2º del C.P.), EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (art. 376 inciso 2º), por hechos ocurridos desde el mes de septiembre de 2020 hasta junio de 2021; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 27 de enero de 2022.

El condenado JOSE ALEJANDRO SANABRIA OJEDA, se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 28 de junio de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura No. 07 de 18 de junio de 2021 emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Paipa – Boyacá, y en audiencia celebrada los días 29 de junio a 02 de julio de 2021 ante ese mismo Despacho Judicial, se legalizó su captura, se le formuló imputación y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librando la respectiva Boleta de Encarcelación ante el EPMSC de Duitama – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 07 de febrero de 2022, librando la Boleta de Encarcelación No. 033 de 17 de febrero de 2022 ante el EPMSC de Duitama – Boyacá.

Mediante auto interlocutorio No. 168 de 16 de marzo de 2023, este Juzgado le redimió pena al condenado e interno SANABRIA OJEDA por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **126 DIAS**.

Por medio de auto interlocutorio No. 079 de fecha 16 de febrero de 2024, este Juzgado le redimió pena al condenado e interno SANABRIA OJEDA por concepto de trabajo en el equivalente a **57.5 DIAS**, y le NEGÓ la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por improcedente y expresa prohibición legal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, modificado por el artículo 4º de la ley 2014 de 30 de diciembre de 2019 y el precedente jurisprudencial allí citado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado JOSE ALEJANDRO SANABRIA OJEDA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta

etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama - Boyacá para el condenado SANABRIA OJEDA, pendientes por redimir, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE No. 4604932 de fecha 30/08/2022 mediante el cual fue autorizado para trabajar en Fibras y Materiales Nat. Sintéticos de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	T	ES	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN
18977991	01/07/2023 a 30/09/2023	Ejemplar	X			488	Duitama	Sobresaliente
19065146	01/10/2023 a 31/12/2023	Ejemplar	X			464	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							952 HORAS	
TOTAL REDENCIÓN							59.5 DIAS	

* Es pertinente indicar que si bien junto con la documentación ahora allegada por el EPMSC de Duitama – Boyacá, para el estudio de la libertad condicional a favor del condenado e interno SANABRIA OJEDA, se anexaron los certificados de cómputos No. 18797751, por el periodo comprendido entre el 01/01/2023 a 31/03/2023m, en el que trabajo 496 horas, y el No. 18888455, por el periodo comprendido entre el 01/04/2023 a 30/06/2023, en el que trabajó 424 horas; por lo que revisadas las diligencias, se evidencia que dichos cómputos ya fueron objeto de reconocimiento por este Juzgado en el auto interlocutorio No. 079 de fecha 16 de febrero de 2024, por lo que, al ya haberse efectuado reconocimiento por los mismo, en esta oportunidad no resulta procedente tenerlos en cuenta, razón por la que sobre los mismos no se efectuará reconocimiento alguno.

Entonces, por un total de 952 horas de trabajo, JOSE ALEJANDRO SANABRIA OJEDA, tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CINCUENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (59.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno JOSE ALEJANDRO SANABRIA OJEDA, la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para acreditar su arraigo social y familiar.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que, para el caso de JOSE ALEJANDRO SANABRIA OJEDA condenado dentro del presente proceso como autor responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (Art. 340 inciso 2º del C.P.), EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (art. 376 inciso 2º)**, por hechos ocurridos desde el mes de septiembre de 2020 hasta junio de 2021, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por SANABRIA OJEDA, de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para este caso siendo la pena impuesta a JOSE ALEJANDRO SANABRIA OJEDA de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y OCHO (38) MESES Y DOCE (12) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado SANABRIA OJEDA, así:

- El condenado e interno JOSE ALEJANDRO SANABRIA OJEDA, se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 28 de junio de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura No. 07 de 18 de junio de 2021 emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Paipa – Boyacá, y en audiencia celebrada los días 29 de junio a 02 de julio de 2021 ante ese mismo Despacho Judicial, se legalizó su captura, se le formuló imputación y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librando la respectiva Boleta de Encarcelación ante el EPMSC de Duitama – Boyacá, donde actualmente se encuentra

recluido, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y CINCO (05) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le han reconocido **OCHO (08) MESES Y TRES (03) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	34 MESES Y 05 DIAS	42 MESES Y 08 DIAS
Redenciones	08 MESES Y 03 DIAS	
Pena impuesta	64 MESES	(3/5) 38 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	21 MESES Y 22 DIAS	

Entonces, a la fecha JOSE ALEJANDRO SANABRIA OJEDA ha cumplido en total **CUARENTA Y DOS (42) MESES Y OCHO (08) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

"5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelar del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...] [L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015).

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar. En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes» Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales; ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces: “5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque: i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, c) **la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014.(...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible JOSE ALEJANDRO SANABRIA OJEDA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JOSE ALEJANDRO SANABRIA OJEDA, más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud de la aceptación de cargos efectuada por el mismo en la audiencia de formulación de imputación, partiendo el Fallador del cuarto mínimo de la pena, establecido inicialmente en 96 meses para el delito de concierto para delinquir agravado, incrementado en 32 meses por el concurso con el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, fijando una pena inicial de 128 meses de prisión, a la cual le aplicó la rebaja del 50% conforme al art. 351 del C.P.P., quedando la pena a imponer finalmente en 64 meses de prisión y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. Así mismo, en relación con la prisión domiciliaria, se la negó por expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: *“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.”* (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación de JOSE ALEJANDRO SANABRIA OJEDA en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Duitama – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el Auto interlocutorio No. 168 de fecha 16 de marzo de 2023, en el equivalente a **126 DIAS**, por medio de auto interlocutorio No. 079 de fecha 16 de febrero de 2024, en el equivalente a **57.5 DIAS**, y en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **59.5 DIAS**, respectivamente.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de JOSE ALEJANDRO SANABRIA OJEDA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA durante el periodo comprendido entre el 02/07/2021 a 01/04/2022, y como EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 02/04/2022 a 01/01/2024, de conformidad con el certificado de conducta de fecha 12/01/2023, 13/04/2023, 07/07/2023, 18/10/2023 y 11/01/2024, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (CO. - Expediente Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-025 de fecha 26 de enero de 2024, le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(…) Revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.”* (CO. - Expediente Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado JOSE ALEJANDRO SANABRIA OJEDA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: *“el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento-*

sino **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**” (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado SANABRIA OJEDA.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 27 de enero de 2022, por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, no se condenó a JOSE ALEJANDRO SANABRIA OJEDA al pago de perjuicios, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado o tramitado incidente de reparación integral de perjuicios (C.O. Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado SANABRIA OJEDA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar y social del condenado JOSE ALEJANDRO SANABRIA OJEDA en el inmueble ubicado en la dirección **TRANSVERSAL 27 No. 31-38 – BARRIO SAN FELIPE DEL MUNICIPIO DE PAIPA – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su tía la señora Nepomucena Silva Aguilar, identificada con C.C. No. 63.303.684 de Bucaramanga – Santander – Celular 3123389474**, de conformidad con la declaración extra proceso de fecha 08 de agosto de 2023, rendida por la mencionada señora ante la Notaría Única del Círculo de Paipa - Boyacá, donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la tía del condenado JOSE ALEJANDRO SANABRIA OJEDA, identificado con C.C. No. 1.053.609.550 de Paipa – Boyacá, respecto de quien señala que de serle concedida la libertad condicional residirá en la vivienda ubicada en la dirección previamente referida, en donde vivirá con ella, estando en condiciones de recibirlo allí, indicando encontrarse dispuesta a ayudarlo a que cumpla con su libertad condicional según lo exige la Ley, comprometiéndose a vigilarlo para que no la infrinja, con la responsabilidad que le concierne; copia del recibo de servicio público domiciliario de gas, correspondiente a la dirección TRANSVERSAL 27 No. 31-38 – SECTOR CENTRO DEL MUNICIPIO DE PAIPA – BOYACÁ, a nombre de la señora Nidia Johanna Ocho; copia de la cédula de ciudadanía No. 63.303.684 de Bucaramanga – Santander, correspondiente a la señora Nepomucena Silva Aguilar; copia de certificado de 19 de septiembre de 2023, expedido por el párroco Víctor Leonel Aguirre A. Pbro., de la Parroquia San Miguel Arcángel de Paipa – Boyacá, en la que indica que el señor José Alejandro Sanabria Ojeda es natural de dicho municipio y bautizado en la aludida parroquia, (C.O. - Exp. Digital - Bestdoc).

Así las cosas, se tiene por establecido plenamente el arraigo familiar y social de JOSE ALEJANDRO SANABRIA OJEDA, esto es, su vinculación con su núcleo familiar y social, en el inmueble ubicado en la dirección **TRANSVERSAL 27 No. 31-38 – BARRIO SAN FELIPE – SECTOR CENTRO - DEL MUNICIPIO DE PAIPA – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su tía la señora Nepomucena Silva Aguilar, identificada con C.C. No. 63.303.684 de Bucaramanga – Santander – Celular 3123389474**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 27 de enero de 2022, por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, no se condenó a JOSE ALEJANDRO SANABRIA OJEDA al pago de perjuicios, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado o tramitado incidente de reparación integral de perjuicios (C.O. Exp. Digital).

Finalmente se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones**; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...).” (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se encuentran enlistados dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a SANABRIA OJEDA.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JOSE ALEJANDRO SANABRIA OJEDA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTIUN (21) MESES Y VEINTIDOS (22) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. (\$1.300.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JOSE ALEJANDRO SANABRIA OJEDA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JOSE ALEJANDRO SANABRIA OJEDA.

2.- Advertir al condenado JOSE ALEJANDRO SANABRIA OJEDA, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. **Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado JOSE ALEJANDRO SANABRIA OJEDA y equivalente a MIL TRECIENTOS CINCUENTA PUNTO CINCO (1.350.5) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado SANABRIA OJEDA, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicará en la dirección TRANSVERSAL 27 No. 31-38 – BARRIO SAN FELIPE – SECTOR CENTRO - DEL MUNICIPIO DE PAIPA – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su tía la señora Nepomucena Silva Aguilar, identificada con C.C. No. 63.303.684 de Bucaramanga – Santander – Celular 3123389474. Así mismo, que ya se remitió copia auténtica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.**

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE ALEJANDRO SANABRIA OJEDA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prenda impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase

un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **JOSE ALEJANDRO SANABRIA OJEDA, identificado con C.C. No. 1.053.609.550 de Paipa – Boyacá**, en el equivalente a **CINCUENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (59.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **JOSE ALEJANDRO SANABRIA OJEDA, identificado con C.C. No. 1.053.609.550 de Paipa – Boyacá**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTIUN (21) MESES Y VEINTIDOS (22) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. (\$1.300.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JOSE ALEJANDRO SANABRIA OJEDA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (Exp. Digital), de conformidad con lo aquí dispuesto.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JOSE ALEJANDRO SANABRIA OJEDA.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado **JOSE ALEJANDRO SANABRIA OJEDA** y equivalente a MIL TRECIENTOS CINCUENTA PUNTO CINCO (1.350.5) S.M.L.M.V., **para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado SANABRIA OJEDA, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicará en la dirección TRANSVERSAL 27 No. 31-38 – BARRIO SAN FELIPE – SECTOR CENTRO - DEL MUNICIPIO DE PAIPA – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su tía la señora Nepomucena Silva Aguilar, identificada con C.C. No. 63.303.684 de Bucaramanga – Santander – Celular 3123389474. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.**

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado e interno JOSE ALEJANDRO SANABRIA OJEDA quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEPTIMO: CONTRA la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

INTERLOCUTORIO N.º. 204

RADICADO UNICO: 252906300119201880016
RADICADO INTERNO: 2023 – 094
CONDENADA: LILIANA FERNANDA VELA VILLALOBOS
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACION: INTERNA EN EL EPMSC SOGAMOSO - BOYACA
REGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISION: REDENCION DE PENA Y PRISION DOMICILIARIA ART.1º LEY 750/2002 EN CONCORDANCIA CON EL Art.461-5º del C.P.P.

Santa Rosa de Viterbo, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente con la solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria para la condenada LILIANA FERNANDA VEGA VILLALOBOS por su presunta calidad de madre cabeza de familia, impetrada por la misma conforme el Art.1º de la Ley 750 de 2002 EN CONCORDANCIA CON EL Art.461-5º del C.P.P.

ANTECEDENTES:

En sentencia de fecha 27 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de conocimiento de Fusagasugá Cundinamarca, se condenó a LILIANA FERNANDA VELA VILLALOBOS a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CUATRO (4) S.M.L.M.V., como autora responsables del ilícito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES de que trata el Art.376 inciso segundo del C.P., por hechos ocurridos en el 14 de octubre de 2018; a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal, ordenando librar orden de captura en su contra ante las autoridades correspondientes.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 27 de enero de 2023.

Por este proceso LILIANA FERNANDA VELA VILLALOBOS fue capturada en flagrancia el 14 de octubre de 2018, fecha en la que en audiencia preliminar el Juzgado Segundo Penal Municipal de Fusagasugá le legalizó la captura en flagrancia, la fiscalía la le formuló imputación por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, sin aceptar los cargos y, como quiera que la fiscalía no solicitó imposición de medida de aseguramiento por ser infractora primaria y no se reunían los requisitos para imponer medida de aseguramiento, se ordenó su libertad inmediata, (f.4 cuaderno digital).

Correspondió inicialmente la vigilancia de la pena impuesta en este proceso a la interna LILIANA FERNANDA VELA VILLALOBOS al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede Soacha Cundinamarca, que avoco conocimiento el 7 de febrero de 2023.

Y finalmente, LILIANA FERNANDA VELA VILLALOBOS fue capturada el 22 de febrero de 2023 en virtud de la orden de captura librada en su contra para cumplir la pena impuesta en la sentencia de fecha 27 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de conocimiento de Fusagasugá Cundinamarca, siendo dejada a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede Soacha Cundinamarca, que en la misma fecha legalizó la captura y libró boleta de encarcelación N.º. 025 de fecha 22 de febrero de 2023 en su contra ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá.

Este Juzgado recibió el presente proceso por reparto el 25 de marzo de 2023 por encontrarse la condenada VELA VILLALOBOS reclusa desde el 15/03/2023 en el EPMS de Sogamoso – Boyacá y, Avocó conocimiento del mismo el 30 de marzo de 2023, librando la boleta de encarcelación N°.236 de fecha agosto 18 de 2023 ante el EPMS-RM de Sogamoso – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906/2004, en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar las decisiones que ahora nos ocupan, por encontrarse vigilando la pena impuesta en éste proceso a la sentenciada LILIANA FERNANDA VELA VILLALOBOS y que cumple en el EPMS-RM de Sogamoso-Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial donde este Juzgado tiene competencia..

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art. 33, que adicionó él un artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCION DE PENA :

Se hará entonces, la redención para la condenado e interna LILIANA FERNANDA VELA VILLALOBOS, con base los certificados allegados por la Dirección del EPMS de Sogamoso – Boyacá y las Órdenes de Asignación TEE No.4691308 de fecha 29/03/2023 autorizada para ESTUDIAR EN ED. MEDIA MEI CLEI VI EN LA SECCION DE TYD AULA CLAI IV MUJERES de lunes a viernes; Y N°. 4762872 de fecha 27/09/2023 autorizada para ENSEÑAR EN MONITORES EDUCATIVOS EN LA SECCION TYD AULA MONITORES EDUCATIVOS MUJERES de Lunes a Viernes hasta nueva orden; previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la Ley 65 de 1993.

ESTUDIO:

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18842098	30/03/2023 a 31/03/2023		Buena		X		12	Sogamoso	Sobresaliente
18926914	01/04/2023 a 30/06/2023		Buena		X		354	Sogamoso	Sobresaliente
19033222	01/07/2023 a 31/07/2023		Buena –		X		114	Sogamoso	Sobresaliente
19111915	01/08/2023 a 31/12/2023		Buena		X		*---	Sogamoso	*Deficiente
TOTAL							480 HORAS		
TOTAL, REDENCIÓN							40 DIAS		

ENSEÑANZA:

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
19111915	01/09/2023 a 31/12/2023		Buena			X	304	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							304 HORAS		
TOTAL, REDENCIÓN							38 DIAS		

*Se ha de advertir que la condenada LILIANA FERNANDA VELA VILLALOBOS presentó calificación en el grado de “DEFICIENTE” en el periodo comprendido entre el 01/08/2023 a 27/09/2023 en la labor de Estudio, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece

que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso no se hará efectiva redención de pena a la condenada LILIANA FERNANDA VELA VILLALOBOS dentro del certificado de cómputos No. 19111915 y correspondiente al periodo comprendido entre el 01/08/2023 a 27/09/2022 en el cual estudió 144 horas.

Así las cosas, por un total de 480 horas de estudio 304 horas de Enseñanza LILIANA FERANDA VELA VILLALOBOS tiene derecho a **SETETA Y OCHOS (78) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 97, 98, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISION DOMICILIARIA POR LA PRESUNTA CALIDAD DE MADRE CABEZA DE FAMILIA CONFORME EL ART.1º DE LA LEY 750 DE 2002 EN CONCORDANCIA CON EL AR. 314 NUMERAL 5º DE LA LEY 906 DE 2004:

Es así, que la condenada e interna LILIANA FERNANDA VELA VILLALOBOS, solicita se le otorgue la sustitución de la pena de prisión intramural por la prisión domiciliaria por su calidad de madre cabeza de familia, conforme el Art.1º de la Ley 750 de 2002 en concordancia con el Art.314 numeral 5º de la Ley 906/2004 y, los siguientes fundamentos:

-. Que tiene arraigo en la Carrera 5 A este N°. 24-49 Barrio Camino Real del municipio de Fusagasugá Cundinamarca, por sus actividades personales, familiares, laborales y sociales y, además reside con su hija EVELIN LUCIANA OCHOA VELA de 3 años de edad y con su abuela materna ANA FRACILA VILLALOBOS HERNANDEZ de 70 años de edad, donde estará dispuesta a atender los requerimientos de las autoridades.

-. Que carece de antecedentes penales.

-. Que en relación con la caución prendaria que se debe imponer, pide que se le imponga la mínima.

-. Que invoca como causal del beneficio impetrado que es MADRE CABEZA DE FAMILIA, teniendo en cuenta que a su completo cuidado y protección permanente ha tenido a su hija EVELIN LUCIANA OCHOA VELA de tres (03) años de edad y al igual ha estado al cuidado de su abuela materna ANA FRACILA VILLALOBOS HERNANDEZ de setenta (70) años de edad, a quien quiere como su fuera su madre, teniendo en cuenta que fue ella quien se encargó de su cuidado y protección permanente y la mantuvo viviendo bajo el mismo techo, toda vez que su madre biológica la abandono a cuatro años de haber nacido, quien debido a la situación por la que se encuentra actualmente está encargada del cuidado de su hija, teniendo en cuenta que el padre de la niña la abandono a muy escasos meses de haber nacido sin que a la fecha se conozca su paradero, lo que dejó como consecuencia que su hija quedara a su cuidado y el de su abuela materna.

-. Que de acuerdo a la situación por la que se encuentra en la actualidad, la niña está al cuidado de su abuela, pero debido a la edad de ésta (70 años) y a las diferentes patologías que padece, le es imposible suministrar los gastos económicos que requiere su hija y para ella misma, toda vez que no tiene pensión de ninguna índole, tampoco posee bienes de ninguna índole, ni otro familiar cercano que le pueda brindar algún apoyo bien sea moral o espiritual, toda vez que el único familiar que tiene es precisamente su madre biológica, de quien a la fecha no saben dónde se encuentra.

-. Que la situación de su abuela es la de pobreza absoluta, razón por la cual su hija menor de edad y su abuela materna, actualmente se encuentran en estado de vulnerabilidad, desprotección y abandono debido a la situación por la que hoy se encuentra (privada de la libertad), es por ello que ruega se le conceda el beneficio de la prisión domiciliaria, ya que su presencia es indispensable dentro de su núcleo familiar; que tiene conocimiento en

el arte de trabajos manuales que muy seguramente los puede ejercer en el lugar de su residencia y así ayudar a su familia económicamente.

- Que dada la complicada situación que vive su familia, aunado esto a que es su abuela materna quien debe atender a su hija menor de edad, que por su temprana edad no puede trabajar ni generar ingresos de ningún tipo, situación que sin lugar a dudas actualmente se encuentran en un estado apremiante, al no contar con el apoyo de un familiar cercano, sumado a la ausencia de su apoyo económico, afectivo y de soporte como eje de la familia.

- Que es persona trabajadora honesta, rogando por una nueva oportunidad para salir adelante y ayudar a su abuela que es adulto mayor y a su hija menor (3 años), que quedaron en total desamparo luego de su detención, por lo que solicita se le reconozca la condición de Madre cabeza de familia y en consecuencia se le conceda el beneficio de la PRISION DOMICILIARIA.

- Que previo a tomar la decisión que corresponda se ordene VISITA SOCIO• ECONOMICA, a su residencia para verificar la realidad de los hechos que ha narrado, el estado psicológico de su familia y principalmente de su menor hija, que la visita se podrá realizar en la carrera 5 A Este No 24-49, barrio Camino Real en el Municipio de Fusagasugá -Cundinamarca, teléfono 3142621952.

- Que la anterior petición la fundamenta en pronunciamientos jurisprudenciales de las Honorables Cortes, y que espera sirvan como referencia para lo solicitado.

- Que en julio 19 del 2002 se sanciona la Ley 750, por la cual se expiden normas sobre el apoyo de manera especial, en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario a la mujer cabeza de familia.

- Que el artículo 1º de la citada norma establece que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer u hombre cabeza de familia, en el lugar de residencia. Norma que consagra como requisitos que el desempeño laboral, personal, familiar o social de la infractora permiten a la autoridad judicial competente determinar que no colocara en peligro a la comunidad a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con discapacidad mental permanente.

Igualmente la misma norma expresamente señala varias conductas punibles a las cuales no cobija esta figura, dentro de las cuales no figura el delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes.

- Que el artículo 4to de la ley 750 de 2002 textualmente dice: *"La detención preventiva cuando proceda respecto de una mujer cabeza de familia, será sustituida por la detención domiciliaria en los mismos eventos y bajo las mismas condiciones consagradas en la presente ley para la pena sustitutiva de prisión domiciliaria"*.

- Que es importante resaltar que la Ley 750 del 18 de julio de 2002, es una norma que en primer lugar trata un asunto especial, beneficioso y exclusivo para madres cabeza de familia y en segundo lugar es una norma posterior frente al artículo 38 de la Ley 599 de 2000.

- Que es importante resaltar que inclusive la nueva legislación procesal penal (ley 906 de 2004) cuando trata la figura de la prisión domiciliaria es mucho menos rigurosa que la legislación procesal anterior y por eso la Corte Suprema de Justicia en reiteradas jurisprudencias, ha dicho: *"Ahora, las exigencias que demanda la ley 906 en punto al instituto jurídico bajo examen son significativamente reducidas y abiertamente ventajosas, como que basta demostrar la calidad de cabeza de familia respecto de hijo menor o que sufra incapacidad permanente. Y además, que ese menor (a quien la ley pretende proteger) haya estado bajo su cuidado: como se ve, la aplicación del sustituto hoy en día no está limitada por lo menos desde la visión de esa norma y para la época en que cometió la infracción por la naturaleza del delito, así como tampoco supeditada a la carencia de antecedentes penales y mucho menos a la valoración do componente subjetivo alguno, dada la simplicidad que ofrece la construcción legislativa del dispositivo"*.

- Que cabe recalcar, que la prisión domiciliaria para el hombre cabeza de familia no es un derecho del condenado que se derive de la aplicación ley sino el reconocimiento a un derecho superior de los niños y de la obligación de asistencia y cuidado especial de las personas incapaces o incapacitadas donde más que el suministro de los recursos económicos para el sustento del hogar resulta prioritario o importante el cuidado integral como son la

protección, afecto, educación, orientación, etc. Que adquieren más importancia cuando de menores se trata.

.- Que a petición del abogado para ese entonces, se allanó a los cargos y por eso la rebaja de pena fue mínima, cuando realmente esa no era la vía ya que lo más conveniente era pre acordar como se hace en la mayoría de los sindicatos por estas conductas punibles en el cual se degrada al grado de complicidad y si no tiene antecedentes penales procede la prisión domiciliaria mediante el artículo 38 B del C.P.

.- Que adjunta los siguientes elementos materiales probatorios: -. Declaraciones extra juicio dando fe de su condición de Madre cabeza de hogar; - Registro civil de nacimiento de la menor de edad; - Firmas de residentes del sector;- -recibo de servicio publico; - Historia clínica de su abuela materna (No se aportó).

Entonces, de conformidad con la anterior solicitud, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste, en determinar si la aquí condenada e interna LILIANA FERNANDA VELA VILLALOBOS reúne en éste momento las exigencias legales y jurisprudenciales para otorgarle el sustitutivo de la pena de prisión intramural por la prisión domiciliaria por su estatus de madre cabeza de familia respecto de su menor hija EVELIN LUCIANA OCHOA VELA de tres (3) años de edad y de su abuela materna, la señora ANA FRACILA VILLALOBOS HERNANDEZ de setenta(70) años de edad, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, en concordancia con el art.461-5º de la ley 906 de 2004, el Art.2 de la Ley 82 de 1993 y el precedente jurisprudencial al respecto.

Así las cosas, tenemos que la Ley 906 de 2004, regula el instituto de la sustitución de la pena de prisión en su artículo 461, que a su vez remite al Art. 314 Ibídem, cuya aplicabilidad está reservada por la Ley 906/04 al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y aunque si bien es cierto lo hace el legislador como sustitución de la detención preventiva, esto es, de la medida de aseguramiento, también lo es que a la sustitución de la ejecución de la pena puede arribarse por ese mismo sendero, tal como lo autoriza el artículo 461 de la reseñada Ley 906/04, a excepción de la causal primera, como lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, radicado 25724, acta N°. 1119 de Oct.19/06, M.P. Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, al decir que del cotejo objetivo que hizo la Corte de las normas en cuestión, pone de manifiesto que en la sistemática de la Ley 906/04, la detención domiciliaria responde a unos fines específicos, aquellos señalados en el citado artículo 314, distintos a los fines de la reinserción social y protección al condenado, que se activan en el momento de la imposición de la pena de prisión, por lo que no puede entenderse que esta etapa de la ejecución de la pena sigan rigiendo los fines de la medida de aseguramiento para conceder la prisión domiciliaria.

Normas que establecen:

“Sustitución de la ejecución de la pena. Art. 461. *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva”.*

“Sustitución de la detención preventiva. Art. 314. Modificado. Ley 1142 de 2007. Art. 27. *La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por el lugar de la residencia en los siguientes eventos:*

(...). 5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufiere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. (...).”

Sin embargo, se debe precisar la variación de la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto a que la posibilidad de conceder el beneficio de la prisión domiciliaria con base en los artículos 461 y 314-5º de la Ley 906 de 2004, no está supeditada únicamente a establecer la condición de padre o madre cabeza de familia, como lo había venido sosteniendo, sino que conforme a las nuevas pautas jurisprudenciales, para el reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, es necesario establecer los requisitos objetivos y subjetivos del Art. 1º de la Ley 750 de 2002, los cuales no se pueden entender derogados por el Art. 314 de la Ley 906 de 2004, siendo menester verificar además la naturaleza del delito objeto de condena y que el mismo no sea incompatible con el interés superior del menor, de tal manera que no se avizore peligro para su integridad física o moral.

Es así que en sentencia de la Sala de Casación Penal de marzo 23 de 2011, Rad. 34784, M.P. Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán, se precisó:

“ (...) En síntesis, no puede pensarse que la posibilidad de conceder el beneficio de la prisión domiciliaria, está supeditada únicamente a establecer, la condición de padre o madre cabeza de familia; conforme a las pautas jurisprudenciales también es menester verificar que el delito objeto de condena no es incompatible con el interés superior del menor, de tal manera que no se avizore peligro para su integridad física o moral. (...)”. (subraya fuera de texto).

Postura que reitera en la Sentencia de Casación Penal de Junio 22 de 2011, Rad. 35943, (también citada por el peticionario) M.P. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca, donde adoptó la nueva tesis – según la cual sigue rigiendo en la imposición de toda medida de detención o en la ejecución de la pena privativa de la libertad – la valoración de los factores relacionados con la persona del agente, para concluir:

*“ (...) **3. De conformidad con lo hasta ahora expuesto, la Corte extrae las siguientes conclusiones:***

2.3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituido para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.

2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia. (Subraya fuera de texto).

2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste. (...)”

Por tanto, tenemos que el Art. 1º de la Ley 750 de 2002, establece:

” La ejecución de la pena privativa de la libertad , se cumplirá cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia, y en su defecto en el lugar señalado por el Juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los requisitos allí señalados en forma taxativa, como que su desempeño laboral, familiar o social de la infracción permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad, a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos. (...)”

La Corte Constitucional en sentencia C-184 de marzo 4/2003, declaró su constitucionalidad, *“en el entendido de que cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley, el derecho podrá ser concedido por el juez a los hombres, que de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia, para proteger, en esas circunstancias específicas del caso, el interés superior del hijo menor o del hijo impedido...”*

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para que la persona condenada sin distinción de género pueda acceder a la Prisión Domiciliaria con base en la Ley 750 de 2002, debe reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Que el delito endilgado no esté excluido expresamente, ya que dicha ley no se aplicará a los autores de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada.
- 2.- Que no registre antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.
- 3.-Que sea una mujer o un hombre cabeza de familia.
- 4.- Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

Entonces, conforme con la jurisprudencia de la Corte relacionada, para la concesión del subrogado de la prisión domiciliaria como madre o padre cabeza de familia, estos requisitos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, la prisión domiciliaria por ser madre o padre cabeza de familia no tendrá lugar, ya que la finalidad de éste subrogado penal es la protección de los menores de edad, cuando la persona privada de la libertad es la única que puede brindarles los requerimientos físicos, morales y de cuidado personal para su desarrollo, esto es, que carezca de otra persona que estén capacidad de cumplir con esa obligación.

Retomando el caso de la aquí condenada LILIANA FERNANDA VELA VILLALOBOS, en cuanto al primer requisito, tenemos que la norma limita su concesión para los delitos de *genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada* y, LILIANA FERNANDA VELA VILLALOBOS fue condenada en sentencia de fecha 27 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de conocimiento de Fusagasugá Cundinamarca, a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CUATRO (4) S.M.L.M.V., como autora responsables del ilícito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES de que trata el Art.376 inciso segundo del C.P., por hechos ocurridos en el 14 de octubre de 2018; a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal, ordenando librar orden de captura en su contra ante las autoridades correspondientes; delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES, que NO se encuentra excluido en el Art. 1º de la Ley 750 de 2002, cumpliéndose entonces este primer requisito.

En cuanto al segundo requisito, esto es, que no registre antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos. De la documentación obrante en el proceso se encuentra establecido que la aquí condenada LILIANA FERNANDA VELA VILLALOBOS no presenta antecedentes penales, conforme el certificado del Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Departamento de Policía Boyacá, Seccional de Investigación Criminal de Boyacá No. Nro. 20230415161/ SUBIN-GRIAC 1.9, Tunja, (Boyacá), de fecha 01 de septiembre de 2023, donde solo obra en su contra la sentencia condenatoria impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de conocimiento de Fusagasugá Cundinamarca, como autora responsables del ilícito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES de que trata el Art.376 inciso segundo del C.P., por hechos ocurridos en el 14 de octubre de 2018, dentro del presente proceso con CUI 252906300119201880016 (c. digital), cumpliendo igualmente este requisito.

Respecto del tercer requisito, esto es, la presunta calidad de madre cabeza de familia de LILIANA FERNANDA VELA VILLALOBOS, tenemos que el artículo 2º de la Ley 82 de 1993, modificada por la Ley 1232 de 2008, establece:

“Artículo 2º. (...). En concordancia con lo anterior es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar. (...).”

Concepto que según la Corte Constitucional, Sentencia SU-388 de 2005 involucra los siguientes elementos:

*“En efecto, para tener dicha condición, es presupuesto indispensable (i) **que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas discapacitadas para trabajar**; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) **por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.** (subraya fuera de texto).*

Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia”.

Por consiguiente, como está concebido legal y jurisprudencialmente el sustituto de la Prisión Domiciliaria con base en la Ley 750/02 en concordancia con el art.2 de la Ley 82 de 1993, es viable en el caso de que la condenada o el condenado hubiera sido no solo la persona que suministrara lo necesario para el sostenimiento de sus hijos menores de edad o de otras personas discapacitadas para trabajar, sino quien tuviera su cuidado y protección directos y de manera exclusiva, de tal manera que a su detención, esos menores o personas discapacitadas hayan quedado en tal situación de abandono y desamparo, sin que exista el otro progenitor, otro familiar o persona que les brinde los cuidados y protección necesarios; situación de abandono y desprotección alegada que debe ser probada y analizada en cada caso, de manera que solo se acceda a ella cuando resulte manifiesta esa situación de abandono o desprotección en que quedaron por la detención de su progenitora o progenitor.

Por tanto, no es posible exigirla por el solo hecho de que se tienen hijos menores de edad o personas mayores de edad discapacitadas para trabajar a su cargo económico o que la pareja que no fue cobijada con la detención se haya ido o abandonado el hogar.

Ahora, en el presente caso, tenemos que la discusión se suscita en torno al cumplimiento de la condición de Madre cabeza de familia de la condenada e interna LILIANA FERNANDA VELA VILLALOBOS respecto de su menor hija EVELIN LUCIANA OCHOA VELA de tres (3) años de edad y de su abuela materna, la señora ANA FRACILA VILLALOBOS HERNANDEZ, que debido a su edad (70 años) y las patologías que presenta no puede trabajar, por lo que se encuentra en situación es de pobreza absoluta y abandono, conforme lo afirma la misma en su solicitud.

Es así, que el acervo probatorio allegado por la sentenciada VELA VILLALOBOS con la solicitud y el obrante en el proceso, permite establecer en primer lugar que efectivamente la aquí condenada LILIANA FERNANDA VELA VILLALOBOS es la madre biológica de la menor EVELIN LUCIANA OCHOA VELA de cuatro (4) años de edad, tal y como se desprende del Certificado de Registro Civil de Nacimiento NUIP Nro. 1.028.674.580 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y con fecha de inscripción 16 de octubre de 2019, donde figura que es nacida el 01 de octubre de 2019 e hija de LILIANA FERNANDA VELA VILLALOBOS y VICTOR ALFONSO OCHOA USUGA, (c.digital).

Así mismo y en segundo lugar, respecto de la señora ANA FRACILA VILLALOBOS HERNANDEZ, se tiene que la misma se identifica con la c.c. N°. 20.565.621 expedida en Fusagasugá Cundinamarca, es natural de Fusagasugá Cundinamarca y nacida el 19 de julio de 1952 en Venecia Cundinamarca, es decir, cuenta con 71 años de edad, conforme la fotocopia de la cédula de ciudadanía que se aportó por la solicitante.

Así, también lo informa la misma señora ANA FRACILA VILLALOBOS HERNANDEZ en declaración rendida ante la Notaría Segunda del Circulo de Fusagasugá Cundinamarca el 27 de febrero de 2023, en la que bajo la gravedad del juramento manifestó ser la abuela de LILIANA FERNANDA VELA VILLALOBOS identificada con la c.c. N°. 21.069.764.854 de Fusagasugá Cundinamarca, que vive con su nieta LILIANA FERNANDA y la hija de ésta EVELIN LUCIANA OCHOA VELA; que su nieta LILIANA FERNANDA es quien la apoya económicamente y está pendiente de ella, y por tanto las dos dependen de ella, (c.digital).

Del mismo modo, se allegan las declaraciones rendidas por las señoras CINDY NATALI BOADA MORENO y LUZ MERY VELASQUEZ ante la Notaría Segunda del Circulo de Fusagasugá Cundinamarca el 28 de marzo 2023, en las que bajo la gravedad del juramento y al unísono manifestaron conocer a LILIANA FERNANDA VELA VILLALOBOS, identificada con la c.c. N°. 21.069.764.854 de Fusagasugá Cundinamarca, desde hace 18 y 10 años, respectivamente, por lo que les consta que es madre cabeza de familia, teniendo en cuenta que bajo su cuidado, protección, manutención y viviendo bajo el mismo techo de forma permanente en calidad de madre de la menor EVELIN LUCIANA OCHOA VELA identificada con el registro civil de nacimiento No. 1.028.674.580 de tres (3) años de edad, en razón a que el progenitor de la niña la abandono a escasos meses de nacida y, que les consta que LILIANA FERNANDA es la única persona que vela por la salud, alimentación, cuidado, protección y vive bajo el mismo techo de forma permanente de su abuela materna ANA FRACILA VILLALOBOS HERNANDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.565.621, y 70 años de edad y, que les consta que tanto la menor EVELIN LUCIANA como la señora ANA FRACILA VILLALOBOS HERNANDEZ en su avanzada edad, siempre han dependido de LILIANA FERNANDA, toda vez que brilla por su ausencia otro familiar cercano que pueda brindarles algún tipo de ayuda frente a la situación que padece LILIANA FERNANDA VELA, por lo que su hija y su abuela se encuentran en un estado de vulnerabilidad y abandono total ya que la progenitora de LILIANA FERNANDA la dejó al cuidado

de su abuela ANA FRACILA VILLALOBOS HERNANDEZ a muy escasos años de nacida y al día de hoy se desconoce su paradero (c. digital).

Del mismo modo, se allega la declaración del señor ANDRES FELIPE GONZALEZ CUBILLOS rendida ante la Notaría Segunda del Circulo de Fusagasugá Cundinamarca el 3 de marzo 2023, en la que bajo la gravedad del juramento manifestó conocer a LILIANA FERNANDA VELA VILLALOBOS, identificada con la c.c. N°. 21.069.764.854 de Fusagasugá Cundinamarca, desde hace 10 años, por lo que le consta que es madre de EVELIN LUCIANA OCHOA VELA identificada con el registro civil de nacimiento No. 1.028.674.580 de tres (3) años de edad, que era quien respondía económicamente, cuidaba y le daba toda su atención siendo una madre responsable y amorosa con su menor hija, que es la única persona que vela por la salud, alimentación, vestido, seguridad social y moral de su menor hija y de su abuela materna ANA FRACILA VILLALOBOS HERNANDEZ, quien es una persona de la tercera edad, no es pensionada y no recibe ingresos de ninguna clase, (c. digital).

Así también lo informan las personas que firman seis escritos que se aportan y en los que en idénticos términos, todos afirman conocer desde hace 10 años a LILIANA FERNANDA VELA VILLALOBOS identificada con la c.c. N°. 21.069.764.854 de Fusagasugá Cundinamarca, quien reside con su núcleo familiar en la Carrera 5 Este N°.24-49 Urbanización Camino Real II del municipio de Fusagasugá Cundinamarca, que les consta que ostenta la calidad de madre cabeza de hogar porque tiene bajo su cuidado, protección y viviendo bajo el mismo techo a su hija EVELIN LUCIANA OCHOA VELA de tres (3) años de edad y a su abuela materna ANA FRACILIA VILLALOBOS HERNANDEZ de 70 años de edad, ya que el padre de la niña la abandonó a escasos meses de nacida y a la señora de la tercera edad no le conocen otro familiar que pueda colaborarle con alguna ayuda, razón por la que consideran que la presencia de LILIANA FERNANDA es indispensable dentro de este núcleo familiar, ya que tanto la niña como la adulta mayor en la actualidad se encuentran en estado de abandono y vulnerabilidad debido a que su único familiar que cuidaba de ellas se encuentra privada de a libertad, (c. digital).

Finalmente se aporta certificación expedida por la ADRES – Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – , correspondiente a la menor EVELIN LUCIANA OCHOA VELA y donde se hace constar que está afiliada a la entidad COMPENAR CM en el Régimen subsidiado; fotocopia del certificado visual y de la valoración por Audiología de la menor EVELIN LUCIANA OCHOA de fecha 07/02/20230; copia del recibo de servicio público domiciliario y del contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la en la Carrera 5 Este N°.24-49 urbanización Camino Real II del municipio de Fusagasugá Cundinamarca, suscrito por el señor HUMBREY HERY CASTRO DIMATE como arrendador y la señora ANA FRACILA VILLALOBOS HERNANDEZ como arrendataria (c. digital).

Fue así, que el Despacho comisionó finalmente al Asistente Social del Juzgado Promiscuo de Familia de Fusagasugá Cundinamarca, para que realizara visita domiciliaria y estudio psicosocial al grupo familiar de la condenada LILIANA FERNANDA VELA VILLALOBOS en el inmueble ubicado en la en la Carrera 5 Este N°.24-49 urbanización Camino Real II del municipio de Fusagasugá Cundinamarca, donde quedaron la menor EVELIN LUCIANA OCHOA VELA y la señora ANA FRACILA VILLALOBOS HERNANDEZ, hija y abuela materna de la aquí condenada LILIANA FERNANDA VELA VILLALOBOS luego de su captura, a efectos de establecer las condiciones actuales en que se encuentran a raíz de la privación de la libertad de su madre y nieta, respectivamente.

Así las cosas, tenemos obra al proceso, el informe de la visita psicosocial efectuado por la Asistente Social del Juzgado Promiscuo de Familia de Fusagasugá Cundinamarca al núcleo familiar de la condenada LILIANA FERNANDA VELA VILLALOBOS en el inmueble ubicado en la Carrera 5 Este N°.24-49 urbanización Camino Real II del municipio de Fusagasugá Cundinamarca, visita que no consigna la fecha de realización, pero sí que fue atendida directamente por la señora ANA FRACILA VILLALOBOS HERNANDEZ, quien dijo ser la abuela materna de la condenada LILIANA FERNANDA VELA VILLALOBOS, tener 71 años de edad, escolaridad primaria , soltera y ocupación oficios varios y, que informó:

“... 3. SITUACION ACTUAL DEL GRUPO FAMILIAR

3.1 ESTRUCTURA FAMILIAR: *El parentesco del grupo familiar se establece en relación con la sentenciada:*

NOMBRE	PARENTESCO	EDAD	ESCOLARIDAD	ESTADO CIVIL	OCUPACIÓN
Ana Fracila Villalobos Hernández	Abuela materna	71	1° primaria	soltera	Of. varios
Evelin Luciana Ochoa Vela	Hija	4	Prejardín		estudiante

3.2 CONDICIONES DE VIVIENDA: Apartamento en arriendo ubicado en un primer piso, el cual consta de sala-comedor, cocina, 2 alcobas, baño y patio de ropas. La vivienda cuenta con servicios de agua, energía eléctrica, gas, TV y alcantarillado, las diferentes dependencias se encuentran amobladas de manera adecuada; las condiciones de aseo y organización son buenas, ofreciendo un entorno acogedor y cómodo para sus habitantes (ver imágenes anexas). La habitación principal corresponde a la señora Ana Fracila y la niña, donde se observa la cama de la señora y la cuna de la niña; la otra habitación es la habitación que correspondía a Liliana Fernanda, y la cual está disponible para cuando ella regrese al hogar. En cada una de las habitaciones se observan los elementos personales de sus habitantes correctamente organizados.

3.3 AREA LABORAL: La señora Ana Fracila, no tiene pensión y teniendo en cuenta su edad no tiene un trabajo, que le permita contar con una fuente de ingresos estables para su sustento y el de la niña; por tanto, debe recurrir a diferentes actividades (hacer helados caseros, cuidar mascotas, hacer rifas, arreglar viviendas...) para conseguir los recursos para sus sustento y poder garantizarle a la niña los elementos básicos para su bienestar. En ocasiones recibe ayuda de una Iglesia a la que asiste y de algunas personas que conocen su situación y la apoyan. La señora refiere que cuando Liliana Fernanda estaba con ella, era la persona que cubría la mayoría de los gastos del hogar y estaba al frente del cuidado y atención de su hija.

3.4 SALUD: La niña se encuentra afiliada a la EPS compensar, régimen subsidiado en el grupo familiar de la madre. La niña tiene el esquema de vacunación al día, al igual que los controles de crecimiento y desarrollo. En el primer semestre de este año la niña presentó algunas dificultades en peso y talla (según registro de controles de crecimiento y desarrollo), pero en la actualidad ya se han superado y su estado de salud en general es bueno. La señora Ana Fracila refiere que está muy pendiente de los controles médicos de la niña. La señora manifiesta que ella está afiliada a la Nueva EPS, IPS bienestar y red de atención en

Fusagasugá y Bogotá.

3.5 EDUCACION: La niña se encuentra vinculada al Centro de Desarrollo Infantil Contigo con Todo, donde asiste de 7.30 am a 3.30 pm desde comienzo de este año, y allí es llevada y recogida por la señora Ana Fracila.

3.6 AMBITO SOCIAL, Y AFECTIVO CON EL SENTENCIADO: La señora Ana Fracila manifestó, que considera a Liliana Fernanda como su hija, porque asumió el proceso de cuidado y crianza desde que ella tenía aproximadamente un año, y siempre ha permanecido a su lado, lo cual les ha permitido la consolidación de un vínculo afectivo sólido en la relación madre-hija, apoyándose mutuamente. Por consiguiente, la señora Ana Fracila refiere que para ella Liliana Fernanda es la persona más significativa y de quien ha recibido afecto compañía y apoyo, y además refiere que es muy responsable como madre buscando garantizarle a su hija unas condiciones de vida favorables para su bienestar; por tanto ella era quien estaba asumiendo el cuidado, atención y todos los gastos para el sustento de la niña antes de que fuera detenida, y a partir de ese momento dicha responsabilidad está siendo asumida por la señora Ana Fracila en calidad de bisabuela materna de la infante.

3.7 REDES DE APOYO: la señora Ana Fracila manifiesta que para ella el apoyo más significativo es su nieta Liliana Fernanda, pero a raíz de los problemas que la condujeron a la prisión se ha sentido muy sola, y le ha tocado realizar diferentes actividades para conseguir los recursos básicos para el sustento de ella y la niña. También refiere que ella tiene 5 hijos, de los cuales 3 viven en Fusagasugá, pero cada uno tiene sus propias obligaciones y no están en capacidad de ayudarle; entre ellos se encuentra la señora Ana María, madre de Liliana Fernanda, quien tiene 3 hijos, cuya crianza, cuidado y atención fue asumida por la señora Ana Fracila, en calidad de abuela materna. En este sentido ella considera a Liliana Fernanda como su hija, porque asumió toda la responsabilidad de la crianza y cuidado aproximadamente desde el primer año de vida y desde que nació Evelin Luciana la ha apoyado en la crianza, responsabilidad que en la actualidad está asumiendo sola. El padre de la niña se llama Víctor Ochoa, ella no tiene datos que permitan su ubicación, ni tiene conocimiento si antes de que Liliana Fernanda fuera detenida le estaba colaborando con los gastos de la niña, pero desde el momento que está bajo su responsabilidad en ningún momento se ha acercado a visitarla ni ha aportado nada para los gastos, evidenciándose la negligencia frente al ejercicio de su rol de padre. Refiere también la señora, que el progenitor de la niña tiene problemas legales y tiene orden de captura.

4. SITUACION ECONOMICA

4.1: INGRESOS

Nombre de proveedor	Actividades	Ingresos Mensuales
Ana Fracila Villalobos H.	Varias	700.000
Total Ingresos del Grupo familiar		700.000

4.2 GASTOS

Concepto	Valor
Alimentación	300.000

Servicios	400.000
Estudio	50.000
Otros	100.000
Total Gastos	850.000

Nota: Los ingresos del grupo familiar son insuficientes para cubrir los gastos básicos del hogar.

5. CONCEPTO SOCIAL:

- De acuerdo con la información obtenida en el estudio socio-familiar entre la señora Ana Fracila y la sentenciada existe una sólida vinculación afectiva (relación madre- hija); la cual se ha establecido a través de los años de convivencia y el proceso de cuidado y crianza (rol de madre) que ha ejercido la visitada respecto a Liliana Fernanda y su menor hija.
- La situación económica del grupo familiar es difícil debido a que las actividades que realiza la señora Ana Fracila, no generan los recursos necesarios para cubrir las necesidades de la familia y no cuenta con apoyo económico de los miembros de la familia (hijos y otros); ni tampoco con el apoyo del padre de la niña, quien no está asumiendo su rol en ningún sentido. La proveedora principal de la familia era Liliana Fernanda, por consiguiente, la situación económica se ha deteriorado significativamente a raíz de su detención.
- La señora Ana Fracila tiene 71 años de edad y la niña Evelin Luciana va a cumplir 4 años, por consiguiente, se trata de dos personas altamente vulnerables que requieren del soporte, apoyo y acompañamiento familiar, tanto a nivel afectivo como económico, para poder contar con las condiciones necesarias para la garantía de sus derechos de manera integral.
- La vivienda cuenta con espacio adecuado para brindar alojamiento a la sentenciada, teniendo en cuenta que en la vivienda solamente vive la señora Ana Fracila y la niña Evelin Luciana, y además ella estaba viviendo con ellas en este lugar, cuando fue detenida.

Anexo 1: Imágenes de la vivienda, carnet de vacunación y controles de crecimiento y desarrollo de la niña.”

De donde se desprende, que es claro probatoriamente de una parte, que la aquí condenada LILIANA FERNANDA VELA VILLALOBOS para el momento de su captura ordenada en la sentencia de fecha 27 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de conocimiento de Fusagasugá Cundinamarca y ocurrida el 22 de febrero de 2023, no tenía el cuidado personal y exclusivo de su menor hija EVELIN LUCIANA OCHOA VELA, hoy de 4 años de edad, por que dicha menor estaba igualmente bajo el cuidado personal de la señora ANA FRACILA VILALOBOS HERNANDEZ, la abuela materna de la condenada LILIANA FERNANDA, con quien convivían, con quien quedó entonces la menor y con ella se encuentra actualmente, como lo constató directamente la Asistente Social del Juzgado Promiscuo de Familia de Fusagasugá comisionada por este Juzgado para la práctica de la visita psicosocial.

Señora ANA FRACILA VILALOBOS HERNANDEZ, respecto de quien refiere la condenada es una persona de la tercera edad que cuenta con 71 años de edad y presenta algunas patologías que le impiden trabajar, por lo que le es imposible suministrar los gastos económicos que requiere la menor EVELIN LUCIANA; no obstante, es claro que no se allegó prueba de tal incapacidad ni así lo constató la Asistente Social en la visita y, tampoco se ha establecido que sea una persona incapaz de valerse por sí misma o que esté incapacitada para cuidar de la menor hija de LILIANA FERNANDA, como para trabajar y por tanto para proveer sus necesidades básicas en la medida de sus posibilidades, en la forma como lo ha venido haciendo desde que la Condenada LILIANA FERNANDA VELA VILLALOBOS, su nieta y madre de la menor, fue capturada para cumplir la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de conocimiento de Fusagasugá Cundinamarca, con quien convive la infante actualmente en el inmueble que dicha señora ANA FRACILA tiene en arriendo y ubicado en la Carrera 5 Este N°24-49 urbanización Camino Real II del municipio de Fusagasugá Cundinamarca, donde se le practicó visita la visita psicosocial y, la que ha vando garantizándole a la niña sus derechos fundamentales y cubriendo todas sus necesidades como educación, habitación, alimentación, vestido, etc..., en la medida de sus posibilidades con su trabajo, mientras el menor estudia, tal y como lo informó a la Asistente Social Comisionada y ésta lo consigna en el respectivo informe, (c. digital).

Por ello, es evidente que la menor EVELIN LUCIANA OCHOA VELA, hija de la condenada LILIANA FERNANDA VELA VILLALOBOS, desde la captura de ésta para cumplir la pena impuesta en este proceso hasta el día de hoy, NO quedó, no ha estado y ni se encuentra actualmente en situación de abandonado o desprotección con eminente peligro para su integridad física o moral a raíz de la privación de la libertad de su progenitora, como se ha pretendido hacer creer a este Despacho por la misma LILIANA FERNANDA y los declarantes

notariales CINDY NATALI BOADA MORENO, LUZ MERY VELASQUEZ y ANDRES FELIPE GONZALEZ CUBILLOS, pues ha estado bajo el cuidado personal de su bisabuela materna, la señora ANA FRACILA VILLALOBOS HERNANDEZ, quien le ha brindado protección, afecto, reitero, educación, salud y satisfecho todas sus necesidades en la medida de sus capacidades con su trabajo, por lo que mal podemos tener ahora que la menor EVELIN LUCIANA OCHOA VELA se encuentre en estado de vulnerabilidad, desprotección y abandono total, a raíz de la privación de la libertad de su progenitora y aquí condenada LILIANA FERNANDA VELA VILLALOBOS, como, se quiere hacer creer a este Despacho.

Así mismo, se ha de decir que ante la falta de la progenitora de la menor y aquí condenada LILIANA FERNANDA VELA VILLALOBOS por la privación de la libertad de ésta, es claro que es el señor VICTOR ALFOSO OCHOA USUG, el padre de la menor, la persona moral y legalmente llamada a responder por el cuidado y manutención de su hija menor de edad, máxime que se conoce la identidad del mismo y, que consultada la base de la ADRES, está afiliado al régimen de salud subsidiada en el mismo municipio de Fusagasugá, quien a falta de la madre es quien tiene la obligación moral y legal de asumir su cuidado y manutención, teniendo la condenada LILIANA FERNANDA, como madre de la menor, y su abuela la señora ANA FRACILA VILLALOBOS HERNANDEZ como actual cuidadora de la infante, las acciones legales en contra el mismo a efectos de que asuma su responsabilidades como padre de la niña, sin que tampoco se haya probado su incapacidad física o moral para hacerlo.

De otro lado, también se ha afirmado por la aquí condenada LILIANA FERNANDA VELA VILLALOBOS, que ésta igualmente ostenta la calidad de madre cabeza de familia respecto de la señora ANA FRACILA VILLALOBOS HERNANDEZ, su abuela materna, quien fue la persona que la acogió desde sus primeros años de edad, cuenta con 71 años de edad y presenta diferentes patologías que le impiden trabajar, por lo que le es imposible suministrar los gastos económicos que requiere la menor y para ella misma, toda vez que no tiene pensión ni posee bienes de ninguna índole, ni otro familiar cercano que le pueda brindar algún apoyo bien sea económico, moral o espiritual, toda vez que el único familiar que tienen es precisamente su madre biológica, de quien a la fecha no saben dónde se encuentra y, así también lo refieren y los declarantes notariales CINDY NATALI BOADA MORENO, LUZ MERY VELASQUEZ y ANDRES FELIPE GONZALEZ CUBILLOS, al decir que la situación de la abuela de LILIANA FERNANDA es la de pobreza absoluta, razón por la cual tanto ella como la menor, actualmente se encuentran en estado de vulnerabilidad, desprotección y abandono debido a la situación de privada de la libertad en la que hoy se encuentra su nieta LILIANA FERNANDA.

Por lo que, igualmente ha de decir este Despacho una vez más, que si bien está probado que señora ANA FRACILA VILLALOBOS HERNANDEZ cuenta con 71 años de edad, no se ha establecido su incapacidad física o mental de la para valerse y para cuidar de ella misma o para trabajar, pues no se aportó su historia clínica que se anunció y, así tampoco la Asistente Social en la visita que se le practicó; por el contrario, es la misma señora ANA FRACILA la que le informó que no tiene una pensión o un trabajo que le permita contar con una fuente de ingresos estables para su sustento y el de la niña, pero que trabaja o ejerce diferentes actividades que le proporcionan entradas económicas para su subsistencia y de la menor por una suma aproximada de \$700.000 mensuales, como lo son hacer helados caseros, cuidar mascotas, hacer rifas, arreglar viviendas, recibiendo incluso ocasionalmente ayuda de una Iglesia a la que asiste y de algunas personas que conocen su situación y la apoyan.

Trabajo que ejerce la señora ANA FRACILA VILLALOBOS HERNANDEZ que además queda establecido, con la consulta de la base de la ADRES, donde aparece afiliada al régimen Contributivo de salud en el mismo municipio de Fusagasugá.

Luego es claro, reitero, que la señora ANA FRACILA VILLALOBOS HERNANDEZ no obstante ser una persona de la tercera edad, no es incapaz de valerse por sí misma o para trabajar y por tanto para cuidar de sí misma y de su menor bisnieta EVELIN LUCIANA OCHOA VELA y, para proveer sus necesidades básicas en la medida de sus posibilidades, en la forma como lo ha venido haciendo desde que la Condenada LILIANA FERNANDA VELA VILLALOBOS, su nieta y madre de la menor fue capturada para cumplir la pena aquí impuesta.

Además, ante la falta de LILIANA FERNANDA VELA VILLALOBOS, su nieta por la privación de la libertad de esa, es claro que legal y moralmente son los cinco hijos que la misma señora ANA FRACILA VILLALOBOS HERNANDEZ informó a la Asistente Social tiene y, que extrañamente no menciona ni la condenada ni sus declarantes, los llamados a responder legal y moralmente por la manutención, asistencia y cuidado personal de su progenitora a falta de la Condenada LILIANA FERNANDA VELA VILLALOBOS, , teniendo la misma como la condenada las acciones legales para lograr que éstos asuman su obligación legal y moral de cuidado y sostenimiento de su progenitora.

Así mismo, se ha de decir que si bien es cierto que la privación de la libertad de un miembro del núcleo familiar, como lo es el caso de la madre de un menor de edad, acarrea consecuencias para la misma familia y el adecuado proceso de formación de la prole o desarrollo de sus menores hijos, como también innumerables dificultades en cuanto al sostenimiento del grupo familiar, no por ello debe renunciar el Estado a reprimir comportamientos punibles, como el que aquí se trata, pues de ser ello así resultaría imposible sancionar con pena de prisión a toda aquella persona (hombre o mujer) que ostenten la condición de padre biológico, y esa no es la filosofía que inspira el ordenamiento jurídico punitivo del Estado social de Derecho. Por ello, es que corresponde a las personas en uso de su facultad de discernimiento sobre la licitud e ilicitud de su comportamiento, realizar el correspondiente juicio sobre los alcances y consecuencias de sus actos para de esta manera evitar someter a los integrantes del núcleo familiar a situaciones precarias originadas en sus actuaciones irresponsables.

Entonces, estando plenamente establecido que la menor EVELIN LUCIANA OCHOA VELA y la señora ANA FRACILA VILLALOBOS HERNANDEZ, hija y abuela materna de la condenada LILIANA FERNANDA VELA VILLALOBOS, NO se encuentran en situación de abandono o desprotección con eminente peligro para su integridad física y moral a consecuencia de la específica privación de la libertad de su madre y nieta LILIANA FERNANDA VELA VILLALOBOS, no resulta procedente ahora el reconocimiento del *estatus de madre cabeza de familia* a la condenada e interna VELA VILLALOBOS respecto de las mismas para efectos del otorgamiento de la prisión domiciliaria solicitada por tal presunta calidad, y por tanto se ha de decir, que la condenada no cumple éste requisito de tener el pretendido estatus de madre cabeza de familia, pues como la Corte Constitucional lo precisó en la Sentencia C-154 de Marzo 7 de 2007:

“[...] el hecho de que el menor esté al cuidado de otro familiar o que en virtud de sus condiciones particulares reciba el sustento de otra fuente o, incluso, habilitado por una edad propicia, se encuentre trabajando y provea lo necesario para su subsistencia, podrían considerarse como circunstancias exceptivas que darían lugar a impedir, según la valoración del juez, que se conceda el sustituto de la detención domiciliaria. [...]”

Ahora, respecto del cuarto requisito, esto es, que el desempeño personal, laboral, familiar o social del infractor permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente. Requisito subjetivo que entraña un juicio fundado en la capacidad y dinámica de la conducta de los condenados, que a su vez permite un pronóstico de la personalidad reflejada en sus actos, entre ellos los delictivos, siendo inevitable examinar la naturaleza, gravedad de la infracción penal, modalidad y demás tópicos que sin duda constituyen manifestaciones personales y sociales y que permiten determinar el riesgo futuro de la conducta para la comunidad y para sus menores hijos.

Es lo que se desprende de analizar el desarrollo jurisprudencial último de la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, tomando como referente la sentencia C-154 de 2007, donde la Corte Constitucional revisó la exequibilidad del numeral 5° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004:

«Como se observa, la Corte Constitucional es reiterativa en señalar que el interés superior del niño, es el criterio que debe guiar al juez al momento de examinar la viabilidad del beneficio. Por tanto, una vez establezca la condición de madre o padre cabeza de familia, según el caso, es ineludible examinar la concreta situación del menor, el grado de desprotección o desamparo por ausencia de otra figura paterna o familiar que supla la presencia del progenitor encargado de su protección, cuidado y sustento.

Adicionalmente, precisó que el funcionario judicial también debe atender a la naturaleza del delito por el cual se adelanta proceso penal al padre o madre cabeza de familia, en orden a preservar la integridad física y moral del menor.

En síntesis, no puede pensarse que la posibilidad de conceder el beneficio de la prisión domiciliaria, está supeditada únicamente a establecer, la condición de padre o madre cabeza de familia; conforme a las pautas jurisprudenciales también es menester verificar que el delito objeto de condena no es incompatible con el interés superior del menor, de tal manera que no se avizore peligro para su integridad física o moral»¹.

“(…)2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste. (...)”.(subraya fuera de texto).

Y así lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, al decir que “Para acceder al mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 314-5 de la Ley 906 de 2004, no basta con la demostración de que el condenado tenga la condición de padre o madre cabeza de familia. Es necesario, además, verificar el cumplimiento de los demás requisitos previstos en el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, a efectos de determinar, en virtud de un juicio de ponderación, la prevalencia de los intereses superiores del menor sobre los fines estatales en la ejecución de la pena, en aras de establecer si el mayor peso abstracto de aquel principio en pugna se puede traducir en el contenido definitivo del derecho materializado a través de la concesión del beneficio reclamado. (...)” (CSJ SP, 22 jun. 2011, rad. 35943, M.P. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca).

Por tanto, si bien es cierto, la prisión domiciliaria en razón a la calidad de madre o padre cabeza de familia, se orienta a conservar incólumes los derechos de los menores ante la privación de la libertad del progenitor o progenitora que se encargaba de su cuidado y bienestar, a fin de que no queden en estado de abandono y desprotección y de hacer prevalecer sus derechos; también es cierto, que el interés superior del menor no implica un reconocimiento mecánico de la prisión domiciliaria para los padres o madres cabeza de familia, y que la imposición de la pena cumple unas finalidades no menos importantes dentro de un Estado de derecho, pues mediante ésta se procura mantener no solo la seguridad de la comunidad sino también, como lo precisa la Corte en su jurisprudencia al respecto del sustitutivo analizado, los derechos a la salud física y mental de sus menores hijos que pueden verse afectados con la permanencia del condenado al interior de la sociedad o del seno familiar al que pertenecen.

Es por ello que la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, han reconocido que la prisión domiciliaria por la calidad de padre o madre cabeza de familia supone un conflicto de principios y derechos que no pueden resolverse automáticamente, sino mediante la ponderación de si la concesión del sustitutivo coloca en peligro a la comunidad o a los mismos menores que se pretende beneficiar con el sustitutivo, a partir de sus antecedentes personales, sociales y familiares, reflejados en la naturaleza y gravedad de la conducta punible en relación con el interés de la comunidad y los menores.

Y es que, no le cabe duda a este Despacho que la menor hija de la condenada LILIANA FERNANDA VELA VILLALOBOS y su abuela materna, estén afectadas con la reclusión de su madre y nieta; no obstante, el Despacho debe hacer una ponderación concreta de los derechos de los niños los cuales son inexorablemente prevalentes desde la óptica constitucional, frente a otros principios y valores constitucionales tales como la paz, los derechos y deberes de los miembros de la sociedad, la convivencia pacífica, el orden justo, el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, verdad, justicia y reparación incluida la sanción de los responsables.

Sin embargo, la ponderación concreta impone el deber de verificar la necesidad de sopesar específicamente las medidas constitucionales más adecuadas para no interferir desproporcionadamente los derechos fundamentales en conflicto.

Por consiguiente, dada la naturaleza, modalidad y gravedad de la conducta punible por la que fue condenada LILIANA FERNANDA VELA VILLALOBOS, esto es, el delito de FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y teniendo en cuenta los hechos establecidos por el Juez Fallador en la sentencia condenatoria, permiten a este Despacho determinar que con su conducta la condenada VELA VILLALOBOS atentó contra el bien jurídico de la SALUD PÚBLICA, constituyendo su falta de principios y valores, un mal ejemplo para su menor hija EVELIN LUCIANA, que por su edad es consiente que se ve avocada a sufrir las falencias de la ausencia de su progenitora por estar privada de la libertad, toda vez que debiendo obrar como una ciudadana de bien, prefirió incursionar en tal delito y, deja ver que a pesar de que su presencia al lado de su menor hija y su abuela materna, sea lo mejor para éstas, se hace necesario que continúe cumpliendo la pena impuesta en

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 23 de marzo de 2011, radicación No. 34784.

establecimiento carcelario a efectos de que se cumplan en ella, los fines de la pena de la prevención especial y la resocialización, de que trata el Art. 4 del C.P., que se hallan necesariamente por encima del interés particular de no separarlo del cuidado de su menor hija, cuyo interés superior no da cabida en el presente caso a la sustitución de la pena de prisión intramural, por cuanto la menor, cuenta ahora y raíz de la privación de la libertad de su progenitora, con la protección y sostenimiento de su bisabuela la señora ANA FRACILA VILLALOBOS HERNANDEZ, Y abuela materna de LILIANA FERNANDA, quien ha venido cubriendo sus necesidades básicas y brindándole los cuidados que requiere en la forma establecida.

Así también lo refiere la Corte Suprema en el fallo de Junio 22 de 2011 aquí citado.

"[...] la opción domiciliaria tampoco puede ser alternativa válida cuando la naturaleza del delito por el que se procesa a la mujer cabeza de familia, o al padre puesto en esas condiciones, ponga en riesgo la integridad física y moral de los hijos menores. (...)".

Lo anterior, impide dar por establecido este requisito de carácter subjetivo para conceder el sustitutivo que nos ocupa a la condenada e interna LILIANA FERNANDA VELA VILLALOBOS.

Corolario de anterior, no encontrándose establecidos todos y cada uno de los presupuestos legales y jurisprudenciales para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural impuesta a la aquí condenada LILIANA FERNANDA VELA VILLALOBOS por la prisión domiciliaria de conformidad con el Art.1° de la Ley 750/2002 en concordancia con el art. 461-5° de la Ley 906 de 2004, negará la misma por improcedente, debiendo continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso o el que determine el INPEC.

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada LILIANA FERNANDA VELA VILLALOBOS, quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA LA CONDENADA Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio y enseñanza a la condenada e interna **LILIANA FERNANDA VELA VILLALOBOS, identificada con la c.c. N°.1.069.764.854**, en el equivalente a **SETENTA Y OCHO (78) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente a la condenada e interna **LILIANA FERNANDA VELA VILLALOBOS, identificada con la c.c. N°.1-069.764.854**, el sustitutivo de la pena de prisión intramural por la prisión domiciliaria por su presunta calidad de madre cabeza de familia conforme el Art.1° de la Ley 750 de 2002 en concordancia con el art. 461-5° de la Ley 906 de 2004, de acuerdo a lo expuesto y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: DISPONER que la condenada e interna **LILIANA FERNANDA VELA VILLALOBOS**, debe continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o que determine el INPEC.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso Boyacá, para Notificar personalmente a la sentenciada e interna **LILIANA FERNANDA VELA VILLALOBOS** ésta determinación, quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento. Líbrese el correspondiente Despacho comisorio ante la misma, remitiendo dos ejemplares originales de esta determinación para la condenada y la hoja de vida de la interna.

RADICADO UNICO: 252906300119201880016
RADICADO INTERNO: 2023 - 094
CONDENADA: LILIANA FERNANDA VELA VILLALOBOS

16

Contra el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 189

RADICADO ÚNICO: 110016000023200780751
NÚMERO INTERNO: 2023-111
SENTENCIADO: EDWIN ALFONSO CRUZ OCHOA
DELITO: TRÁFICO, FABRICACION Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
SITUACIÓN: PRESO EPMSO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA – REDIME PENA – LIBERTAD CONDICIONAL y/o PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38B DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 23 DE LA LEY 1709 DE 2014 - SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38A del C.P., ADICIONADO POR LA LEY 1142 DE 2007, ART. 50, MODIFICADO POR EL ART. 3 DE LA LEY 1453 DE 2011.-

Santa Rosa de Viterbo, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de redención de pena con sanción disciplinaria, libertad condicional y/o prisión domiciliaria del artículo 38B del C.P., adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, así como la concesión del sistema de vigilancia electrónica con fundamento en el art. 38A del C.P., adicionado por la ley 1142 de 2007, art. 50, modificado por el art. 3 de la ley 1453 de 2011, para el condenado EDWIN ALFONSO CRUZ OCHOA, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requeridas por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Establecimiento Penitenciario, así como por el condenado mencionado.

ANTECEDENTES

En sentencia del 12 de marzo de 2008, el Juzgado Veinte Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a EDWIN ALFONSO CRUZ OCHOA a la pena principal de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 03 de septiembre de 2007; a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a tener o portar armas de fuego y municiones por el mismo término de la pena de prisión; otorgándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (02) años, previa prestación de caución prendaria equivalente a UN (01) S.M.L.M.V., sustituible por póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 12 de marzo de 2008.

EDWIN ALFONSO CRUZ OCHOA fue inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso el 03 de septiembre de 2007 cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 04 de septiembre de 2007, ante el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se formuló imputación, aceptando cargos y, como quiera que la Fiscalía no solicitó imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad, fue ordenada su libertad inmediata, librándose para el efecto la Boleta de Libertad No. 040 de la misma fecha, estando entonces privado de la libertad por el término de dos (02) días.

EDWIN ALFONSO CRUZ OCHOA se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 27 de agosto de 2022, cuando se hizo efectiva la orden de captura en su contra, siendo legalizada la misma por el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., en auto de fecha 29 de agosto de 2022, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 72 de la misma fecha, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluido en el EPMMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente asunto al Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien avoco conocimiento del proceso en auto de fecha 03 de abril de 2008. Posteriormente, y en atención al acuerdo No. PSAA09-5996 de 18 de mayo de 2009, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el expediente fue remitido al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá D.C., quien avoco conocimiento en auto de fecha 16 de junio de 2009.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá D.C., mediante auto interlocutorio de fecha 21 de octubre de 2011, dispuso revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le había sido otorgada al condenado CRUZ OCHOA por el Juzgado Fallador, en virtud del incumplimiento de las obligaciones impuestas para acceder a dicho subrogado, y en

consecuencia, ordenó que debía cumplirla totalidad de la pena impuesta en establecimiento carcelario, librando para tal fin la respectiva orden de captura en su contra.

Mediante auto interlocutorio de fecha 30 de agosto de 2013, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá D.C., resolvió negar la solicitud de prescripción de la sanción penal y accesoria impuesta al condenado CRUZ OCHOA dentro del presente proceso, elevada por el entonces defensor del condenado, por las razones expuestas en dicha providencia. Por medio de auto de fecha 19 de marzo de 2023, el Juzgado Segundo Homólogo, dispuso la remisión del proceso por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, en atención a que el condenado CRUZ OCHOA se encontraba en ese momento privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario de esa ciudad, por cuenta de otra causa penal.

A través de auto interlocutorio de fecha 11 de noviembre de 2015, el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., resolvió negar la solicitud de prescripción de la pena al condenado CRUZ OCHOA, por las razones expuestas en dicha providencia.

Posteriormente, mediante auto de fecha 07 de marzo de 2023, el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., dispuso la remisión por competencia del presente proceso a los Juzgados de EPMS de esta localidad – Reparto, en atención a que el condenado e interno EDWIN ALFONSO CRUZ OCHOA se encuentra recluso en el EPMS de esta localidad.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 20 de abril de 2023, librando para el efecto Boleta de Encarcelación No. 101 de 05 de mayo de 2023 ante la Dirección del EPMS de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Mediante auto de sustanciación de fecha 20 de septiembre de 2023, este Juzgado dispuso reconocer personería jurídica a la doctora Erika Nathalia Guerrero Corrales, para actuar como defensora de confianza del condenado e interno CRUZ OCHOA, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado EDWIN ALFONSO CRUZ OCHOA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados al expediente por parte del EPMS de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE N°. 4651293 de fecha 30/12/2022 mediante la cual fue autorizado para estudiar en Ed. Básica MEI CLEI I de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	T	ES	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN
18817591	02/01/2023 a 31/03/2023	Buena		X		378	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18942085	01/04/2023 a 30/06/2023	Buena y Mala*		X		108*	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18975394	01/07/2023 a 30/09/2023	Mala* y Regular**		X		252*	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
19051419	01/10/2023 a 30/11/2023	Regular** y Buena		X		246	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							984 HORAS	
TOTAL REDENCIÓN							82 DIAS	

* Se ha de advertir que, EDWIN ALFONSO CRUZ OCHOA presentó conducta en el grado de MALA durante los períodos comprendidos entre el 02/05/2023 a 01/08/2023, durante los cuales estudió 126 horas en el mes de mayo, 120 horas en el mes de junio y 114 horas en el mes de julio de 2023, respectivamente. Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece

las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención. Así las cosas, no se le hará efectiva redención de pena a EDWIN ALFONSO CRUZ OCHOA por concepto de estudio dentro de los certificados de cómputos No. 18942085 y 18975394, respectivamente.

** De otro lado, si bien es cierto que EDWIN ALFONSO CRUZ OCHOA presentó conducta en el grado de REGULAR durante el período comprendido entre el 02/08/2023 a 01/11/2023, también lo es que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPECA a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rangos la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para CRUZ OCHOA para hacer la redención de pena por dicho período.

*** Del mismo modo, se tiene que EDWIN ALFONSO CRUZ OCHOA fue sancionado por el Consejo de Disciplina del EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, por cometer FALTAS GRAVES relacionadas con tenencia de elementos u objetos prohibidos dentro del Centro de reclusión, en hechos ocurridos el 12/01/2023, a través de la Resolución No. 00061 de 02 de marzo de 2023, en la cual se le impuso una pérdida de redención de SETENTA (70) DIAS, la cual se encuentra vigente y sin hacerse efectiva.

Dado lo anterior y de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien aparecen sanciones disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta de la interna cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del EPC.

“Artículo 124 ley 65 de 1993. Aplicación de sanciones. Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (...)”.

Por ello deberá entender EDWIN ALFONSO CRUZ OCHOA, que es indispensable que corrija su comportamiento, para que en efecto, la pena cumpla su cometido, en el campo de la prevención especial, para tal fin por lo anterior, este Despacho judicial **descontará el tiempo** que comprende la sanción impuesta en la Resolución No. 00061 de 02 de marzo de 2023, esto es, **SETENTA (70) DIAS** de pérdida de redención al tiempo que se le reconozca a CRUZ OCHOA.

Así las cosas, por un total de 984 horas de estudio, EDWIN ALFONSO CRUZ OCHOA tiene derecho, en principio, a OCHENTA Y DOS (82) DIAS de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

Descontando la sanción disciplinaria que le fue impuesta al aquí condenado EDWIN ALFONSO CRUZ OCHOA por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, por cometer FALTAS GRAVES, a través de la Resolución No. 00061 de 02 de marzo de 2023, en la cual se le impuso una pérdida de redención de SETENTA (70) DIAS, tenemos que en esta oportunidad el condenado e interno CRUZ OCHOA, tiene derecho al reconocimiento de redención de pena en el equivalente a DOCE (12) DIAS, de conformidad con los artículos 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993, respectivamente.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno EDWIN ALFONSO CRUZ OCHOA, la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para acreditar su arraigo social y familiar.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea este Despacho, es el de determinar en el caso concreto de EDWIN ALFONSO CRUZ OCHOA condenado por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 03 de septiembre de 2007, le resulta aplicable el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: *"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable"*, en concordancia con los artículos 6º del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6º del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un

mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 del 20 de enero 2014, art. 30, consagra: “Artículo 30: Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

“**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

Texto que le resulta más favorable a EDWIN ALFONSO CRUZ OCHOA para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y no exige el pago de la multa, frente al anterior (Ley 890 /04 Art.5º) que requiere las 2/3 partes, por lo que se aplicará la Ley 1709 del 20 de enero 2014, art. 30 en el presente caso, por favorabilidad por la vía de la retroactividad de la ley penal, por lo que verificaremos el cumplimiento por CRUZ OCHOA de sus requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a EDWIN ALFONSO CRUZ OCHOA, de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CATORCE (14) MESES Y DOCE (12) DIAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el condenado CRUZ OCHOA, así:

- EDWIN ALFONSO CRUZ OCHOA fue inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso el 03 de septiembre de 2007 cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 04 de septiembre de 2007, ante el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se formuló imputación, aceptando cargos y, como quiera que la Fiscalía no solicitó imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad, fue ordenada su libertad inmediata, librándose para el efecto la Boleta de Libertad No. 040 de la misma fecha, estando entonces privado de la libertad por el término de dos (02) días.

- EDWIN ALFONSO CRUZ OCHOA se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 27 de agosto de 2022, cuando se hizo efectiva la orden de captura en su contra, siendo legalizada la misma por el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., en auto de fecha 29 de agosto de 2022, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 72 de la misma fecha ante el Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota de Bogotá D.C., encontrándose EDWIN ALFONSO CRUZ OCHOA actualmente recluso en el EPMMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **DIECINUEVE (19) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

Así las cosas, se tiene que como tiempo efectivo de privación física de la libertad por cuenta del presente proceso, el condenado e interno CRUZ OCHOA ha cumplido EN TOTAL DIECINUEVE (19) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS.

- Se le han reconocido **DOCE (12) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física Total	19 MESES Y 19 DIAS	20 MESES Y 01 DIAS
Redenciones	12 DIAS	
Pena impuesta	24 MESES	(3/5) 14 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	03 MESES Y 29 DIAS	

Entonces, a la fecha EDWIN ALFONSO CRUZ OCHOA ha cumplido en total **VEINTE (20) MESES Y UN (01) DIA** de la pena impuesta, por concepto de privación física total de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de adaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).** Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió

la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales; ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces: “5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque: i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)» (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de EDWIN ALFONSO CRUZ OCHOA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por EDWIN ALFONSO CRUZ OCHOA más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud de la aceptación de cargos efectuada en la primera salida procesal, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se la otorgó por un periodo de prueba de dos (02) años, previa prestación de caución prendaria equivalente a UN (01) S.M.L.M.V., sustituible por póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: “(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación del condenado CRUZ OCHOA en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, desarrollando actividades de estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **12 DIAS**.

De la misma manera, tenemos en principio, el buen comportamiento de EDWIN ALFONSO CRUZ OCHOA, durante el tiempo que ha permanecido privada de su libertad en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, toda vez que su conducta ha sido calificada como EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 02/11/2022 a 01/05/2023, luego como MALA durante el periodo comprendido entre el 02/05/2023 a 01/08/2023, posteriormente como REGULAR en el periodo comprendido entre el 02/08/2023 a 01/11/2023 y, finalmente, en el grado de BUENA durante el periodo comprendido entre el 02/11/2023 a 30/11/2023, conforme al certificado de conducta de fecha 04/12/2023, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C. O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, mediante Resolución No. 103-00413 de 01 de diciembre de 2023, le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) Revisados los libros radicadores de investigaciones disciplinarias del establecimiento y su cartilla biográfica, se pudo constatar que el privado de la libertad no presenta sanciones disciplinarias vigentes, mediante acta de consejo de disciplina No. 103-0038 de fecha 01/12/2023 se calificó la conducta en grado de BUENA. Revisadas la hoja de vida y cartilla biográfica, su comportamiento ante el tratamiento penitenciario, se estableció que el privado de la libertad durante su permanencia en el Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Viterbo ha desarrollado actividades válidas para redención en el área de educación básica CLEI I. (...)” (fl. C.O. - Expediente Digital).

Entonces, si bien no se desconoce que el condenado e interno CRUZ OCHOA fue en su momento sancionado por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, a través de la Resolución No. No. 00061 de 02 de marzo de 2023², la cual se hizo efectiva a través del presente auto interlocutorio, lo cual generó un periodo de calificación en grado de Mala y otro periodo de calificación en grado de Regular, se observa igualmente que en la mayoría del tiempo que el mismo ha permanecido privado de su libertad en dicho Centro Carcelario, su conducta ha sido calificada como Buena y Ejemplar, siendo la última en grado de Buena, respectivamente, y -como se indicó en precedencia- el Consejo de Disciplina de dicho Centro Carcelario le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional mediante la Resolución No.103-00413 de 01 de diciembre de 2023.

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado EDWIN ALFONSO CRUZ OCHOA, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: “*el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta*” (cursiva por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado CRUZ OCHOA.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 12 de marzo de 2008, por el Juzgado Veinte Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a EDWIN ALFONSO CRUZ OCHOA, así mismo, no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado o tramitado Incidente de Reparación Integral de Perjuicios (C.O. Exp. Digital)

² En la cual se le impuso una pérdida de redención de SETENTA (70) DIAS, por cometer faltas graves relacionadas con tenencia de elementos u objetos prohibidos dentro del Centro de reclusión, en hechos ocurridos el 12/01/2023.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado CRUZ OCHOA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar y social del condenado EDWIN ALFONSO CRUZ OCHOA, en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 130 B # 88 A – 77 LA PALMA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora MARIA EUGENIA OCHOA MATEUS, identificada con C.C. No. 51967284 – Celular 3102270750**, de conformidad con la declaración extra proceso de fecha 19 de septiembre de 2023, rendida por la misma ante la Notaría Cincuenta y Nueve del Circulo de Bogotá D.C., en donde refiere bajo la gravedad del juramento ser la progenitora del condenado EDWIN ALFONSO CRUZ OCHOA, identificado con C.C. No. 1.016.008.789, y que de serle otorgado el beneficio de la libertad condicional, lo recibirá en su domicilio ubicado en la aludida dirección, haciéndose responsable de los gastos y necesidades en que incurra su hijo, cumpliendo las normas que sean impuestas por la ley; copia de recibo de servicio público de energía correspondiente a la dirección CALLE 130 B # 88 A – 77 – LOS NARANJOS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., a nombre del señor Raúl Guerrero Cruz; cédula de ciudadanía No. 1.016.008.789 de Bogotá D.C., correspondiente al condenado Edwin Alfonso Cruz Ochoa; copia de la cédula de ciudadanía No. 51967284 de Sotaquirá, correspondiente a la señora María Eugenia Ochoa Mateus; certificación de fecha 20 de septiembre de 2023 expedida por la Alcaldía Local de Suba, en la que señala que la señora María Eugenia Ochoa Mateus, identificada con C.C. No. 51967284 tiene su domicilio en la CALLE 130 B # 88 A – 77 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.; certificado de fecha 19 de septiembre de 2023 expedido por la señora Gloria Isabel López, presidenta de la JAC del barrio La Palma Aldea de la ciudad de Bogotá D.C., en la que señala que la señora María Eugenia Ochoa Mateus reside en la dirección CALLE 130 B # 88 A – 77, y es conocida como una persona honesta y trabajadora, viviendo y residencia allí hace 24 años; (C.O. Exp. Digital).

Así las cosas, de acuerdo con las pruebas documentales allegadas y las obrantes dentro del proceso, es dable tener por acreditado y establecido el arraigo familiar y social de EDWIN ALFONSO CRUZ OCHOA en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 130 B # 88 A – 77 - LA PALMA – LOS NARANJOS – LOCALIDAD DE SUBA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora MARIA EUGENIA OCHOA MATEUS, identificada con C.C. No. 51967284 – Celular 3102270750**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Como ya se advirtió, se tiene que en la sentencia proferida el 12 de marzo de 2008, por el Juzgado Veinte Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a EDWIN ALFONSO CRUZ OCHOA, así mismo, no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado o tramitado Incidente de Reparación Integral de Perjuicios (C.O. Exp. Digital)

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado EDWIN ALFONSO CRUZ OCHOA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de TRES (03) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. (\$1.300.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo

65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a EDWIN ALFONSO CRUZ OCHOA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio No. 20230245125/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 23 de mayo de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de EDWIN ALFONSO CRUZ OCHOA.

2.- Teniendo en cuenta que se encuentra dentro de las diligencias y en trámite solicitud de prisión domiciliaria del art. 38 B del C.P., para el condenado EDWIN ALFONSO CRUZ OCHOA elevado por el mismo, este Juzgado negará la misma por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

3.- Teniendo en cuenta que se encuentra dentro de las diligencias y en trámite solicitud de sustitución de la pena de prisión intramural por el mecanismo de Vigilancia Electrónica que consagraba el Art. 38A del Código Penal, adicionado por la ley 1142 de 2007, art. 50, modificado por el art. 3 de la ley 1453 de 2011, para el condenado EDWIN ALFONSO CRUZ OCHOA elevado por el mismo, este Juzgado negará la misma por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

4.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado EDWIN ALFONSO CRUZ OCHOA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio la condenada.

5.- Comisionar a la Oficina Jurídica del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado EDWIN ALFONSO CRUZ OCHOA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: HACER EFECTIVA Y APLICAR al condenado e interno **EDWIN ALFONSO CRUZ OCHOA, identificado con C.C. No. 1.016.008.789 de Bogotá D.C.**, la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en la Resolución No. 00061 de 02 de marzo de 2023, por cometer faltas graves relacionadas con tenencia de elementos u objetos prohibidos dentro del Centro de Reclusión, en hechos ocurridos el 12/01/2023, en la cual se le impuso una pérdida de redención de SETENTA (70) DIAS, conforme lo expuesto y el artículo 124 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REDIMIR** pena por concepto de estudio al condenado e interno **EDWIN ALFONSO CRUZ OCHOA, identificado con C.C. No. 1.016.008.789 de Bogotá D.C.**, en el equivalente a **DOCE (12) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

TERCERO: OTORGAR al condenado e interno **EDWIN ALFONSO CRUZ OCHOA, identificado con C.C. No. 1.016.008.789 de Bogotá D.C.**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de TRES (03) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. (\$1.300.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se**

otorga a EDWIN ALFONSO CRUZ OCHOA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio No. 20230245125/SUBINGRIAC 1.9 de fecha 23 de mayo de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

QUINTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de EDWIN ALFONSO CRUZ OCHOA.

SEXTO: NEGAR al condenado e interno **EDWIN ALFONSO CRUZ OCHOA, identificado con C.C. No. 1.016.008.789 de Bogotá D.C.**, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria del art. 38B del C.P., elevada por el mismo, por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, conforme lo expuesto.

SEPTIMO: NEGAR al condenado e interno **EDWIN ALFONSO CRUZ OCHOA, identificado con C.C. No. 1.016.008.789 de Bogotá D.C.**, la sustitución de la pena de prisión intramural por el mecanismo de Vigilancia Electrónica que consagraba el Art. 38A del Código Penal, adicionado por la Ley 1142 de 2007 Art. 50, modificado por la ley 1453/11 art.3º; elevada por el mismo, por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, conforme lo expuesto.

OCTAVO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado EDWIN ALFONSO CRUZ OCHOA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio la condenada.

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado EDWIN ALFONSO CRUZ OCHOA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

DÉCIMO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 191

RADICACIÓN: 110016000019202106118
NÚMERO INTERNO: 2023-121
CONDENADO: WILLIAM ANDRÉS OLAYA BENAVIDES
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: EPMS DE DUITAMA - BOYACA
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDIME PENA - OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA - DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. –

Santa Rosa de Viterbo, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado WILLIAM ANDRÉS OLAYA BENAVIDES, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 18 de febrero de 2022, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a WILLIAM ANDRÉS OLAYA BENAVIDES, a la pena principal de TREINTA Y SIES (36) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 12 de octubre de 2021, en los cuales resultó como víctima el señor Sebastián Díaz Ortiz, mayor de edad; a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 08 de marzo de 2022.

El condenado WILLIAM ANDRÉS OLAYA BENAVIDES se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 12 de octubre de 2021, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 14 de octubre de 2021 ante el Juzgado Cuarenta y Uno Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C, se legalizó su captura, se corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, sin que aceptara cargos y, por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en centro carcelario, librando para el efecto la Boleta de Detención No. 070-2021 de la misma fecha ante el Inpec de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluso en el EPMS de Duitama – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente asunto al Juzgado Décimo de EPMS de Bogotá D.C., quien avoco conocimiento en auto de fecha 01 de agosto de 2022. Posteriormente, en auto de fecha 30 de enero de 2023, dispuso la remisión del presente proceso por competencia a los Juzgados de EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – Reparto, en virtud del traslado del condenado e interno OLAYA BENAVIDES al EPMS de Duitama – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 25 de abril de 2023, librando Boleta de Encarcelación No. 141 de fecha 01 de junio de 2023 ante la Dirección del EPMS de Duitama – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado WILLIAM ANDRÉS OLAYA BENAVIDES en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados en la fecha por el EPMS de Duitama - Boyacá, pendientes por redimir, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N.º. 4628479 de fecha 31/10/2022 mediante el cual fue autorizado para estudiar en inducción al tratamiento

penitenciario de LUNES A VIERNES; No. 4677874 de fecha 28/02/2023 mediante el cual fue autorizado para trabajar en fibras y materiales naturales – sintéticos de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18815806	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Buena	X			176	Duitama	Sobresaliente
18888284	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Buena	X			424	Duitama	Sobresaliente
18977924	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Buena y Ejemplar	X			488	Duitama	Sobresaliente
19064737	01/10/2023 a 31/12/2023	---	Ejemplar	X			480	Duitama	Sobresaliente
19150353	01/01/2024 a 04/04/2024	---	Ejemplar	X			512	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							2.080 HORAS		
TOTAL, REDENCIÓN							130 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18721519	01/11/2022 a 31/12/2022	---	Buena		X		234	Duitama	Sobresaliente
18815806	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Buena		X		246	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							480 HORAS		
TOTAL, REDENCIÓN							40 DÍAS		

Entonces, por un total de 2.080 horas de trabajo y 480 horas de estudio, WILLIAM ANDRÉS OLAYA BENAVIDES tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO SETENTA (170) DÍAS**, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno WILLIAM ANDRÉS OLAYA BENAVIDES, por lo que, revisadas las diligencias, se tiene que el condenado WILLIAM ANDRÉS OLAYA BENAVIDES se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 12 de octubre de 2021, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 14 de octubre de 2021 ante el Juzgado Cuarenta y Uno Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C, se legalizó su captura, se corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, sin que aceptara cargos y, por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en centro carcelario, librando para el efecto la Boleta de Detención No. 070-2021 de la misma fecha ante el Inpec de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluso en el EPMSC de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA (30) MESES Y DIEZ (10) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

-. Se le ha reconocido **CINCO (05) MESES Y VEINTE (20) DIAS** de redención de pena efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	30 MESES Y 10 DIAS	36 MESES
Redenciones	05 MESES Y 20 DIAS	
Pena impuesta	36 MESES	

Entonces, WILLIAM ANDRÉS OLAYA BENAVIDES a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y SEIS (36)** de la pena impuesta, por concepto de privación física total de la libertad y la redención de pena efectuada a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado WILLIAM ANDRÉS OLAYA BENAVIDES, en la sentencia de fecha 18 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de **TREINTA Y SIES (36) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Por tanto, en este momento la decisión a tomar no es otra que disponer la **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** al condenado e interno WILLIAM ANDRÉS OLAYA BENAVIDES, para lo cual se librá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a WILLIAM ANDRÉS OLAYA BENAVIDES es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA**, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S-20230327159/SIGLA1-SIGLA2-TDR de 11 de julio de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Duitama – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte y como quiera que se ha establecido que WILLIAM ANDRÉS OLAYA BENAVIDES cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 18 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.,

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

dentro del presente proceso, es del caso ahora entrar a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido WILLIAM ANDRÉS OLAYA BENAVIDES la totalidad de la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso, debe ordenarse la extinción y liberación definitiva de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado OLAYA BENAVIDES en la sentencia de fecha 18 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado WILLIAM ANDRÉS OLAYA BENAVIDES, identificado con C.C. No. 1.012.399.339 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado WILLIAM ANDRÉS OLAYA BENAVIDES, no fue condenado a pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 18 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a OLAYA BENAVIDES, y de conformidad con la sentencia, se tiene que le fue aplicada la rebaja del art. 269 del C.P., por haber indemnizado a la víctima de la conducta punible, razón por la que no se inició ni tramitó Incidente de Reparación Integral de Perjuicios, (C.O. – Exp. Digital)

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a WILLIAM ANDRÉS OLAYA BENAVIDES, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que, al condenado WILLIAM ANDRÉS OLAYA BENAVIDES, en la sentencia de fecha 18 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado WILLIAM ANDRES OLAYA BENAVIDES, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **WILLIAM ANDRÉS OLAYA BENAVIDES, identificado con C.C. No. 1.012.399.339 de Bogotá D.C.**, por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **CIENTO SETENTA (170) DÍAS**, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **WILLIAM ANDRÉS OLAYA BENAVIDES, identificado con C.C. No. 1.012.399.339 de Bogotá D.C.**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **WILLIAM ANDRÉS OLAYA BENAVIDES, identificado con C.C. No. 1.012.399.339 de Bogotá D.C.**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a con la advertencia que la libertad que se otorga a WILLIAM ANDRÉS OLAYA BENAVIDES es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S-20230327159/SIGLA1-SIGLA2-TDR de 11 de julio de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Duitama – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado **WILLIAM ANDRÉS OLAYA BENAVIDES, identificado con C.C. No. 1.012.399.339 de Bogotá D.C.**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 18 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **WILLIAM ANDRÉS OLAYA BENAVIDES**, identificado con **C.C. No. 1.012.399.339 de Bogotá D.C.**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de WILLIAM ANDRÉS OLAYA BENAVIDES.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado WILLIAM ANDRÉS OLAYA BENAVIDES, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

NOVENO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 194

RADICACIÓN: 110016000017202203641
NÚMERO INTERNO: 2023-157
CONDENADO: JULIO CESAR CASTILLO SOTELO
DELITO: HURTO CALIFICADO TENTADO
SITUACIÓN: EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDIME PENA - OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA - DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. –

Santa Rosa de Viterbo, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado JULIO CESAR CASTILLO SOTELO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 28 de octubre de 2022, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JULIO CESAR CASTILLO SOTELO, a la pena principal de UN (01) AÑO Y SEIS (06) MESES DE PRISIÓN O LO QUE ES IGUAL A DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN, por hechos ocurridos el 05 de mayo de 2022, en los cuales fue víctima el señor James Braulio Chacón Tafur, mayor de edad; a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, librando orden de captura en su contra.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 28 de octubre de 2022.

El condenado JULIO CESAR CASTILLO SOTELO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 13 de febrero de 2023, cuando se hizo efectiva la orden de captura en su contra, siendo dejado a disposición del Juzgado Veintinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien mediante auto de fecha 13 de febrero de 2023 legalizó la privación de su libertad, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 11 de la misma fecha ante el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluido en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente asunto al Juzgado Veintinueve de EPMS de Bogotá D.C., quien avoco conocimiento en auto de fecha 14 de diciembre de 2022. Posteriormente, en auto de fecha 12 de mayo de 2023, dispuso la remisión del presente proceso por competencia a los Juzgados de EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – Reparto, en virtud del traslado del condenado e interno CASTILLO SOTELO al EPMSC de esta ciudad.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 01 de junio de 2023, librando Boleta de Encarcelación No. 280 de fecha 21 de septiembre de 2023 ante la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JULIO CESAR CASTILLO SOTELO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados en la fecha por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, pendientes por redimir, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N°. 4698257 de fecha 18/04/2023 mediante el cual fue autorizado para estudiar en

programa de inducción al tratamiento penitenciario de LUNES A VIERNES; No. 4743801 de fecha 14/08/2023 mediante el cual fue autorizado para trabajar en telares y tejidos de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18975148	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Buena	X			264	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
19072347	01/10/2023 a 31/12/2023	---	Buena	X			480	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
19152593	01/01/2024 a 05/04/2024	---	Ejemplar	X			520	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							1.264 HORAS		
TOTAL, REDENCIÓN							79 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18942001	19/04/2023 a 30/06/2023	---	Buena		X		294	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18975148	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Buena		X		168	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							462 HORAS		
TOTAL, REDENCIÓN							38.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 1.264 horas de trabajo y 462 horas de estudio, JULIO CESAR CASTILLO SOTELO tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO DIECISIETE PUNTO CINCO (117.5) DÍAS**, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno JULIO CESAR CASTILLO SOTELO, por lo que, revisadas las diligencias, se tiene que el condenado CASTILLO SOTELO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 13 de febrero de 2023, cuando se hizo efectiva la orden de captura en su contra, siendo dejado a disposición del Juzgado Veintinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien mediante auto de fecha 13 de febrero de 2023 legalizó la privación de su libertad, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 11 de la misma fecha ante el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluso en el EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **CATORCE (14) MESES Y TRES (03) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le ha reconocido **TRES (03) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DIAS** de redención de pena efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	14 MESES Y 03 DIAS	18 MESES Y 05. DIAS
Redenciones	03 MESES Y 27.5 DIAS	
Pena impuesta	01 AÑO Y 06 MESES O LO QUE ES IGUAL A 18 MESES	

Entonces, JULIO CESAR CASTILLO SOTELO a la fecha ha cumplido en total **DIECIOCHO (18) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5)** de la pena impuesta, por concepto de privación física total de la libertad y la redención de pena efectuada a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado JULIO CESAR CASTILLO SOTELO, en la sentencia de fecha 28 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de **(01) AÑO Y SEIS (06) MESES DE PRISIÓN O LO QUE ES IGUAL A DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Por tanto, en este momento la decisión a tomar no es otra que disponer la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA del condenado e interno JULIO CESAR CASTILLO SOTELO, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JULIO CESAR CASTILLO SOTELO es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, y se le deberá tener en cuenta cero punto cinco (0.5) días que cumplió de más dentro del presente asunto,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. 20230515990/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 30 de octubre de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte y como quiera que se ha establecido que JULIO CESAR CASTILLO SOTELO cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 28 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

del presente proceso, es del caso ahora entrar a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido JULIO CESAR CASTILLO SOTELO la totalidad de la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso, debe ordenarse la extinción y liberación definitiva de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado CASTILLO SOTELO en la sentencia de fecha 28 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado JULIO CESAR CASTILLO SOTELO, identificado con C.C. No. 1.015.398.761 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado JULIO CESAR CASTILLO SOTELO, no fue condenado a pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 28 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se le condenó al pago de perjuicios materiales y morales a CASTILLO SOTELO, y de conformidad con oficio de fecha 17 de octubre de 2023 allegado por el escribiente del Juzgado Fallador, se tiene que dentro del presente asunto no se solicitó Incidente de Reparación Integral de Perjuicios, (C.O. – Exp. Digital)

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a JULIO CESAR CASTILLO SOTELO, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que, al condenado JULIO CESAR CASTILLO SOTELO, en la sentencia de fecha 28 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JULIO CESAR CASTILLO SOTELO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **JULIO CESAR CASTILLO SOTELO, identificado con C.C. No. 1.015.398.761 de Bogotá D.C.**, por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **CIENTO DIECISIETE PUNTO CINCO (117.5) DIAS**, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **JULIO CESAR CASTILLO SOTELO, identificado con C.C. No. 1.015.398.761 de Bogotá D.C.**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **JULIO CESAR CASTILLO SOTELO, identificado con C.C. No. 1.015.398.761 de Bogotá D.C.**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a con la advertencia que la libertad que se otorga a JULIO CESAR CASTILLO SOTELO es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, y se le deberá tener en cuenta cero punto cinco (0.5) días que cumplió de más dentro del presente asunto,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. 20230515990/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 30 de octubre de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado **JULIO CESAR CASTILLO SOTELO, identificado con C.C. No. 1.015.398.761 de Bogotá D.C.**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 28 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **JULIO CESAR CASTILLO SOTELO, identificado con C.C. No. 1.015.398.761 de Bogotá D.C.**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de JULIO CESAR CASTILLO SOTELO.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JULIO CESAR CASTILLO SOTELO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

NOVENO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 199

RADICACIÓN: 157596000722201600068
NÚMERO INTERNO: 2023-181
CONDENADO: RUTH ESTER MOLINA GONZALEZ
DELITO: EXGTORSIÓN AGRAVADA
SITUACIÓN: EPMSC-RM DE SOGAMOSO - BOYACA
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA. -

Santa Rosa de Viterbo, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para la condenada RUTH ESTER MOLINA GONZALEZ, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 1º de julio de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Cóbbita – Boyacá, condenó a RUTH ESTER MOLINA GONZALEZ a las penas principales de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISION y MULTA DE SETECIENTOS DOCE (712) S.M.L.M.V., a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como cómplice a título de dolo del punible de EXTORSION AGRAVADA, por hechos ocurridos entre el 31 de julio y 1º de agosto de 2016, siendo víctima el ciudadano mayor de edad JORGE ELVER SOLANO VARGAS; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, librando orden de captura en su contra.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 1º de julio de 2021.

La condenada RUTH ESTER MOLINA GONZALEZ estuvo inicialmente privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 20 de enero de 2021, cuando fue capturada, hasta el día 21 de enero de 2021 cuando ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Sogamoso – Boyacá con Función de Garantías, se celebró audiencia de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento, en la cual MOLINA GONZALEZ aceptó los cargos y por tanto fue retirada la solicitud de medida de aseguramiento concediéndosele la libertad inmediata, cumpliendo así UN (01) DÍA de privación física de su libertad.

La condenada e interna RUTH ESTER MOLINA GONZALEZ se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 28 de abril de 2022 cuando se hizo efectiva la orden de captura en su contra, siendo dejada a disposición del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, quien libró la boleta de detención N.º. 015 del 29 de abril de 2022, ante el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra reclusa.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado Quinto de EPMS de Tunja – Boyacá, que avocó conocimiento en auto de fecha 18 de abril de 2022. Posteriormente, mediante auto de fecha 12 de mayo de 2022, dispuso la remisión del presente asunto por competencia a los Juzgados de EPMS de esta localidad – Reparto, en virtud de encontrarse la condenada e interna MOLINA GONZALEZ reclusa en el EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 05 de Julio de 2023, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 332 de 20 de noviembre de 2023 ante el EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

Mediante auto interlocutorio No. 744 de fecha 23 de noviembre de 2023, este Juzgado le redimió pena a la condenada e interna MOLINA GONZALEZ por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **132.5 DIAS** y le Negó la libertad condicional del art. 64 del C.P., así como el sustitutivo de la prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, por improcedentes y expresa prohibición legal, conforme a las razones allí expuestas, el art. 26 de la ley 1121 de 2006 y la doctrina jurisprudencial citada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple la condenada RUTH ESTER MOLINA GONZALEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto

en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, pendientes pro redimir, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N°. 4762866 de 27/09/2023 mediante el cual fue autorizada para trabajar en Recuperador Ambiental Áreas Comunes Internas de LUNES A SABADO Y FESTIVOS, No. 4756804 de 13/09/2023 mediante el cual fue autorizada para estudiar en Ed. Media MEI CLEI V de LUNES A VIERNES, 4657316 de 19/01/2023, mediante el cual fue autorizada para trabajar en Lencería y Bordados de LUNES A VIERNES; previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
19032580	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Ejemplar	X			416	Sogamoso	Sobresaliente
19111238	01/10/2023 a 31/12/2023	---	Ejemplar	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
19167204	01/01/2024 a 31/03/2024	---	Ejemplar	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.664 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							104 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
19032580	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Ejemplar		X		60	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							60 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							05 DÍAS		

Entonces, por un total de 1.664 horas de trabajo y 60 horas de estudio, RUTH ESTER MOLINA GONZALEZ tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO NUEVE (109) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida a la condenada e interna RUTH ESTER MOLINA GONZALEZ, por lo que, revisadas las diligencias, se tiene lo siguiente:

.- La condenada RUTH ESTER MOLINA GONZALEZ estuvo inicialmente privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 20 de enero de 2021, cuando fue capturada, hasta el día 21 de enero de 2021 cuando ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Sogamoso – Boyacá con Función de Garantías, se celebró audiencia de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento, en la cual MOLINA GONZALEZ aceptó los cargos y por tanto fue retirada la solicitud de medida de aseguramiento concediéndosele la libertad inmediata, **cumpliendo así UN (01) DÍA de privación física de su libertad.**

.- La condenada e interna RUTH ESTER MOLINA GONZALEZ finalmente se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **28 de abril de 2022** cuando se hizo efectiva la orden de captura en su contra, siendo dejada a disposición del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, quien libró la boleta de detención N°. 015 del 29 de abril de 2022, ante el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra reclusa, cumpliendo a la fecha **VEINTITRES (23) MESES Y VEINTISÉIS (26) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

Así las cosas, se tiene que como tiempo efectivo de privación física dentro del presente proceso, la condenada e interna MOLINA GONZALEZ ha cumplido, **EN TOTAL VEINTITRES (23) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS.**

.- Se le han reconocido **OCHO (07) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física Total	23 MESES Y 27 DIAS	31 MESES Y 28.5 DIAS
Redenciones	08 MESES Y 1.5 DIAS	
Pena impuesta	32 MESES	

Entonces, RUTH ESTER MOLINA GONZALEZ a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y UN (31) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física total de la libertad y la redención de pena reconocida y efectuada a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta a la condenada RUTH ESTER MOLINA GONZALEZ en la sentencia de fecha 1º de julio de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Cómbita – Boyacá, de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido**

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole por cumplir uno punto cinco (1.5) días, respectivamente.

No obstante, en este momento la decisión a tomar no es otra que disponer la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de la condenada e interna RUTH ESTER MOLINA GONZALEZ, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), DESPUES DE LAS DOCE (12:00) HORAS DEL MEDIO DÍA**, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a RUTH ESTER MOLINA GONZALEZ es siempre y cuando no se encuentre requerida por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesta a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA**, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. 20240016043/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 15 de enero de 2024 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (C.O y Exp. Digital-Bestdoc).

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada RUTH ESTER MOLINA GONZALEZ, quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA LA CONDENADA Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA a la condenada e interna RUTH ESTER MOLINA GONZALEZ identificada con C.C. No. 1.098.792.066 de Bucaramanga - Santander, por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **CIENTO NUEVE (109) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

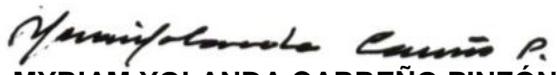
SEGUNDO: OTORGAR a la condenada e interna RUTH ESTER MOLINA GONZALEZ identificada con C.C. No. 1.098.792.066 de Bucaramanga - Santander, LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), DESPUES DE LAS DOCE (12:00) HORAS DEL MEDIO DÍA**, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor de la condenada e interna RUTH ESTER MOLINA GONZALEZ identificada con C.C. No. 1.098.792.066 de Bucaramanga - Santander, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), DESPUES DE LAS DOCE (12:00) HORAS DEL MEDIO DÍA**, con la advertencia **que la libertad que se otorga a RUTH ESTER MOLINA GONZALEZ es siempre y cuando no se encuentre requerida por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesta a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA**, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. 20240016043/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 15 de enero de 2024 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (C.O y Exp. Digital-Bestdoc).

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada RUTH ESTER MOLINA GONZALEZ, quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA LA CONDENADA Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO No. 221

RADICACIÓN: 150016000132202100668
NÚMERO INTERNO: 2023-198 (BestDoc)
SENTENCIADO: JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA
DELITO: LESIONES PERSONALES AGRAVADAS
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, dieciséis (16) de abril dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá y, requerida por el mismo a través de la Dirección y Oficina Jurídica de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 10 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja - Boyacá, se condenó a JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA a la pena principal de TREINTA Y OCHO (38) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, por hechos ocurridos el 16 de Mayo de 2021 en los cuales resulto como víctima la ciudadana mayor de edad Silvia Patricia Jiménez Duque; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, otorgándole la suspensión de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de DOS (02) AÑOS previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) s.m.l.m.v. en efectivo o a través de póliza judicial, y suscripción de diligencia de compromiso.

La sentencia cobró ejecutoria el 17 de diciembre de 2021.

JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA estuvo inicialmente privado de su libertad desde el 16 de mayo de 2021 cuando fue capturado en flagrancia, y la audiencia celebrada el 18 de mayo de 2021 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Tunja – Boyacá se legalizó su captura, se le corrió traslado del escrito de acusación y se le impuso medida de aseguramiento NO privativa de la libertad, ordenando entonces su libertad inmediata, estando entonces privado de la libertad por un término de dos (02) días.

Correspondió inicialmente la vigilancia de la pena impuesta en el presente proceso al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, quien avocó conocimiento en auto de fecha 05 de enero de 2022.

Mediante auto interlocutorio No. 0269 de fecha 17 de marzo de 2022, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, le revocó el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena concedido al condenado JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA por el Juzgado de Conocimiento, ordenando librar la correspondiente orden de captura en su contra, para el cumplimiento de la pena impuesta en establecimiento carcelario.

Finalmente, JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 07 DE AGOSTO DE 2022 cuando se hizo efectiva la orden de captura impartida en su contra, por lo que el Juzgado Quinto Homólogo de Tunja – Boyacá en auto de fecha 08 de agosto de 2022 legalizó la privación de su libertad, librando la Boleta de Detención No. 027 de la misma fecha ante el EPMSC El Barne de Cómbita – Boyacá, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

El referido Juzgado Homólogo mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2022, dispuso la remisión del presente proceso por competencia a los Juzgados de EPMS de esta localidad – Reparto, en virtud del traslado del condenado e interno ARGUELLO CEPEDA al EPMSC de Duitama – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 23 de junio de 2023, librando la Boleta de Encarcelación No. 238 de fecha 18 de agosto de 2023 ante la Dirección del EPMSC de Duitama – Boyacá.

Mediante auto interlocutorio No. 788 de fecha 05 de diciembre de 2023, este Juzgado le redimió pena al condenado e interno ARGUELLO CEPEDA por concepto de estudio en el equivalente a **128 DIAS**, y le

NEGÓ la libertad condicional por improcedente, en virtud de no cumplir con el requisito objetivo establecido en el art. 64 del C.P.

Por medio de auto interlocutorio No. 852 de fecha 29 de diciembre de 2023, este Juzgado resolvió APROBAR, EMITIENDO CONCEPTO FAVORABLE, la concesión por parte de la Dirección del EPMSO de Duitama - Boyacá, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el condenado e interno JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA, por reunir los requisitos para ello de conformidad con el Art. 38-5 de la Ley 906/04, Art.147 de la Ley 65/93, Art. 68A y el precedente jurisprudencial citado, que debía ser disfrutado por el condenado e interno ARGUELLO CEPEDA cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y fue concedido, previa expedición del respectivo acto administrativo, en la forma ordenada en dicha determinación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, pendientes por redimir, de conformidad con las ordenes de asignación en programas TEE No. 4763894 de fecha 28/09/2023 en la cual está autorizado para trabajar en Bibliotecario en Áreas Comunes de LUNES A VIERNES; previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
19068938	01/10/2023 a 31/12/2023	--	Ejemplar	X			480	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							480 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							30 DÍAS		

Entonces por un total de 480 horas de trabajo, el condenado JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA, tiene derecho a **TREINTA (30) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA, la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentación tendiente acreditar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA condenado dentro del presente proceso por el delito de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, por hechos ocurridos el 16 de Mayo de 2021 en los cuales resulto como víctima la ciudadana mayor de edad Silvia Patricia Jiménez Duque, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por ARGUELLO CEPEDA, de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para este caso siendo la pena impuesta a JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA de TREINTA Y OCHO (38) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a VEINTIDÓS (22) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado ARGUELLO CEPEDA así:

- JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA estuvo inicialmente privado de su libertad desde el 16 de mayo de 2021 cuando fue capturado en flagrancia, y el audiencia celebrada el 18 de mayo de 2021 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Tunja – Boyacá se legalizó su captura, se le corrió traslado del escrito de acusación y se le impuso medida de aseguramiento NO privativa de la libertad, ordenando entonces su libertad inmediata, cumpliendo DOS (02) DIAS de privación física inicial de su libertad.

- Finalmente, JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 07 DE AGOSTO DE 2022 cuando se hizo efectiva la orden de captura impartida en su contra, por lo que el Juzgado Quinto Homólogo de Tunja – Boyacá en auto de fecha 08 de agosto de 2022 legalizó la privación de su libertad, librando la Boleta de Detención No. 027 de la misma fecha ante el EPMSC El Barne de Cómbita – Boyacá, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTE (20) MESES Y DIECIOCHO (18)** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

Así las cosas, se tiene que como tiempo efectivo de privación física de la libertad por cuenta del presente proceso, el condenado e interno JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA, ha cumplido en TOTAL VEINTE (20) MESES Y VEINTE (20) DIAS.

- Se le han reconocido **CINCO (05) MESES Y OCHO (08) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física Total	20 MESES Y 20 DIAS	25 MESES Y 28 DIAS
Redenciones	05 MESES Y 08 DIAS	
Pena impuesta	38 MESES	(3/5) 22 MESES Y 24 DIAS

Entonces, a la fecha JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA ha cumplido en total **VEINTICINCO (25) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física total de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de

Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social,** por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes» Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes

jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre ARGUELLO CEPEDA y la Fiscalía, consistente en que a cambio de la aceptación de cargos, se degradaba la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada a la conducta punible de lesiones personales agravadas, estableciendo una pena de 38 meses de prisión, y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se la otorgó por un periodo de prueba de DOS (02) AÑOS previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) s.m.l.m.v. en efectivo o a través de póliza judicial, y suscripción de diligencia de compromiso.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: “(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación del condenado JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Duitama – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el auto interlocutorio No. 788 de fecha 05 de diciembre de 2023, en el equivalente a **128 DIAS**, y en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **30 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA, durante el periodo comprendido entre el 25/08/2022 a 24/05/2023 y como EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 25/05/2023 a 31/12/2023, de conformidad con el certificado de conducta de fecha 30/11/2023, 18/01/2024, y la cartilla biográfica, aportados por el EPMSC de Duitama – Boyacá (C. O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del EPMSC de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-017 del 19 de enero de 2024 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) Revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de

EJEMPLAR. **Las anteriores circunstancias permiten conceptual que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.** (...)” (C.O. - Expediente Digital). Negrita del Despacho.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2021, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja - Boyacá, no se condenó a JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA al pago de perjuicios materiales ni morales, y de conformidad con la misma, se tiene que no se inició ni tramitó Incidente de Reparación Integral de Perjuicios, ya que el condenado pidió perdón público en favor de la víctima y se comprometió a no repetir este tipo de conductas punibles, indicándose por la víctima en la audiencia de verificación de preacuerdo que renunciaba a cualquier reparación pecuniaria dentro del presente asunto, (C.O. Pág. 135-136 – Sentencia - Exp. Digital - Bestdoc).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudia exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado ARGUELLO CEPEDA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA, en el inmueble ubicado en la dirección **TRANSVERSAL 18 No. 24-34 – BARRIO SAN LÁZARO DE LA CIUDAD DE TUNJA – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su hermana la señora Sandra Patricia Jiménez Arguello, identificada con C.C. No. 40046817 de Tunja – Boyacá,** de conformidad con la declaración extra proceso de fecha 01 de marzo de 2023, rendida por la misma ante la Notaría Segunda del Circulo de Tunja - Boyacá, en donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la hermana del condenado JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA, identificado con C.C. No. 7.180.816, y que de serle otorgado el beneficio de la libertad condicional, lo recibirá y acogerá en la residencia ubicada en la aludida dirección, y se hará cargo de que cumpla las disposiciones que la ley exija, indicando que es una persona joven, atenta, luchadora por sus metas y objetivos, con principios y digno de confianza. De buena conducta y dedicado, apto para el trabajo, responsable, comprometida, honesta y con excelente actitud y comportamiento, aunado a que es padre cabeza de familia y sus hijos dependen económicamente de él para gastos de alimentación, médicos, vestuario y demás; copia de recibo de servicio público de energía correspondiente a la dirección TRANSVERSAL 18 A No. 24-34 – IN 4 - DE LA CIUDAD DE TUNJA – BOYACÁ, a nombre de la señora SARGUELLO Araminta; copia de cédula de ciudadanía No. 40.046.817 de Tunja – Boyacá, correspondiente a la señora Sandra Patricia Jiménez Arguello; (C.O. Exp. Digital).

Dirección que valga indicar, es en donde ha venido disfrutando y cumpliendo el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, conforme a resolución No. 105-005 de 09 de enero de 2024 emanada por la Dirección del EPMSC de Duitama – Boyacá, (C.O. – Exp. Digital – Bestdoc)

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA, en el inmueble ubicado en la dirección **TRANSVERSAL 18 A No. 24-34 – BARRIO SAN LÁZARO DE LA CIUDAD DE TUNJA – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su hermana la señora Sandra Patricia Jiménez Arguello, identificada con C.C. No. 40046817 de Tunja – Boyacá,** lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Como ya se advirtió, se tiene que en la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2021, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja - Boyacá, no se condenó a JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA al pago de perjuicios materiales ni morales, y de conformidad con la

misma, se tiene que no se inició ni tramitó Incidente de Reparación Integral de Perjuicios, ya que el condenado pidió perdón público en favor de la víctima y se comprometió a no repetir este tipo de conductas punibles, indicándose por la víctima en la audiencia de verificación de preacuerdo que renunciaba a cualquier reparación pecuniaria dentro del presente asunto, (C.O. Pág. 135-136 – Sentencia - Exp. Digital - Bestdoc).

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DOCE (12) MESES Y DOS (02) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. (\$1.300.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio No. 20230439195/ SUNIN-GRIAC 1.9 de fecha 20 de septiembre de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA.

2.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.180.816 expedida en Tunja - Boyacá,** en el equivalente a **TREINTA (30) DIAS,** de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.180.816 expedida en Tunja - Boyacá,** la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **DOCE (12) MESES Y DOS (02) DIAS,** previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. (\$1.300.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio No. 20230439195/ SUNIN-

GRIAC 1.9 de fecha 20 de septiembre de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA.

QUINTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE ALFREDO ARGUELLO CEPEDA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEPTIMO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 190

RADICACIÓN: 110016000013202105998
NÚMERO INTERNO: 2023-210
CONDENADO: JONATHAN JOSE AVILA NARVAEZ
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SITUACIÓN: PRESO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826 DE 2017
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA – NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA. –

Santa Rosa de Viterbo, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y de libertad por pena cumplida para el condenado JONATHAN JOSE AVILA NARVAEZ, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por el condenado, de conformidad con la documentación remitida para el efecto por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro Penitenciario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 25 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JONATHAN JOSE AVILA NARVAEZ a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, como cómplice responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 28 de noviembre de 2021, en los cuales resultó como víctima la señora Sonia Lizbeth Cruz Barajas, mayor de edad; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal de prisión, **a la pena accesoria de expulsión del territorio nacional para su natal Venezuela, una vez cumpla la pena aquí impuesta, conforme al numeral 9 del artículo 43 y art. 52 del C.P.**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 05 de abril de 2022.

El sentenciado JONATHAN JOSE AVILA NARVAEZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de noviembre de 2021, cuando fue capturado en flagrancia, y en diligencia celebrada el 29 de noviembre de 2021, ante el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se realizó el traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, no aceptando cargos, y por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librándose la correspondiente Boleta de Detención, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien avocó conocimiento en auto de fecha 02 de junio de 2022.

Posteriormente, mediante auto de fecha 24 de mayo de 2023, dispuso la remisión por competencia del presente asunto a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – Reparto, en virtud de que el condenado e interno AVILA NARVAEZ se encuentra recluso en el EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

El presente proceso seguido en contra del condenado e interno JONATHAN JOSE AVILA NARVAEZ fue repartido el 28 de junio de 2023, por la Oficina de Reparto de esta localidad.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso el 29 de junio de 2023, disponiendo ejercer la vigilancia y control de la ejecución de la pena irrogada a JONATHAN JOSE AVILA NARVAEZ, legalizando la privación de la libertad del condenado, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 199 de fecha 14 de julio de 2023 ante la Dirección del EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

A través de auto interlocutorio No. 802 de fecha 12 de diciembre de 2023, este Juzgado le redimió pena al condenado AVILA NARVAEZ en el equivalente a **112 DIAS** por concepto de estudio y, se le negó por improcedente la libertad condicional, de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito de demostrar su arraigo familiar y social.

Contra la anterior decisión, el condenado e interno interpuso recurso de reposición, siendo el mismo resuelto por este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 146 de fecha 13 de marzo de 2024, por medio del cual se dispuso no reponer la mencionada decisión interlocutoria N° 802 de 12 de diciembre de 2023, mediante la cual le fue negada la libertad condicional al sentenciado AVILA NARVAEZ, conforme a lo allí expuesto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JONATHAN JOSE AVILA NARVAEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados en la fecha por el EPMSO de Sogamoso - Boyacá, que se encuentran pendientes por redimir, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE No. 4762790 de fecha 27/09/2023 mediante la cual fue autorizado a estudiar en Ed. Básica MEI CLEI III de LUNES A VIERNES; No. 4800372 de fecha 01/01/2024 mediante la cual fue autorizado para estudiar en Ed. Básica MEI CLEI IV de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
19051344	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Ejemplar	X			198*	Sogamoso	Sobresaliente y <u>Deficiente*</u>
19105635	01/10/2023 a 31/12/2023	---	Ejemplar	X			294	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							492 HORAS		
TOTAL, REDENCIÓN							41 DÍAS		

*Se ha de advertir que, JONATHAN JOSE AVILA NARVAEZ presentó calificación en el grado de DEFICIENTE en el periodo comprendido entre 01 AL 31 DE AGOSTO DE 2023, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso no se hará efectiva redención de pena al condenado AVILA NARVAEZ dentro del certificado de cómputos No. 19051344, en el cual estudió 42 horas, respectivamente.

Así las cosas, **NO** se le hará efectiva redención de pena al condenado AVILA NARVAEZ de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Entonces, por un total de 492 horas de estudio, JONATHAN JOSE AVILA NARVAEZ tiene derecho a una redención de pena de **CUARENTA Y UN (41) DÍAS**, de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En memorial allegado vía correo electrónico por parte del condenado e interno JONATHAN JOSE AVILA NARVAEZ, solicita se le otorgue la libertad por pena cumplida. Frente a lo anterior, este Juzgado procedió a correr traslado de tal solicitud a la Oficina Jurídica del EPMSO de Sogamoso – Boyacá, a fin de requerir la documentación pertinente para el estudio y resolución de la misma. Es así que, se recibe por parte de la Oficina Jurídica de dicha Penitenciaría, correo electrónico mediante el cual adjunta cartilla biográfica, certificado de cómputos, orden de trabajo y certificación de conducta del condenado en cuestión, para lo pertinente.

Pues bien, de conformidad con la documentación remitida al presente proceso, se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno AVILA NARVAEZ, por lo que, revisadas las diligencias, se tiene lo siguiente:

El sentenciado JONATHAN JOSE AVILA NARVAEZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de noviembre de 2021, cuando fue capturado en flagrancia, y en diligencia celebrada el 29 de noviembre de 2021, ante el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se realizó el traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, no aceptando cargos, y por solicitud de la Fiscalía, se le impuso

medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librándose la correspondiente Boleta de Detención, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTIDOS (22) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

.- Se le ha reconocido **CINCO (05) MESES Y TRES (03) DIAS** de redención de pena efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	28 MESES Y 22 DIAS	33 MESES Y 25 DIAS
REDENCIONES	05 MESES Y 03 DIAS	
PENA IMPUESTA	36 MESES	

Entonces, JONATHAN JOSE AVILA NARVAEZ a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y TRES (33) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y la redención de pena aquí reconocida y efectuada a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno JONATHAN JOSE AVILA NARVAEZ en sentencia de fecha 25 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces en este momento, la decisión a tomar no es otra que **NEGAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** al condenado e interno JONATHAN JOSE AVILA NARVAEZ, lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JONATHAN JOSE AVILA NARVAEZ, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENDO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno JONATHAN JOSE AVILA NARVAEZ, identificado con cédula de identidad No. 22.223.228 de Venezuela, por concepto de estudio en el equivalente a **CUARENTA Y UN (41) DÍAS**, de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno JONATHAN JOSE AVILA NARVAEZ, identificado con cédula de identidad No. 22.223.228 de Venezuela, la Libertad inmediata por pena cumplida por improcedente, de conformidad con las razones aquí expuestas.

TERCERO: TENER que el condenado e interno JONATHAN JOSE AVILA NARVAEZ, identificado con cédula de identidad No. 22.223.228 de Venezuela, a la fecha ha cumplido un total de **TREINTA Y TRES (33) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS** de pena, entre privación física total de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

CUARTO: DISPONER que el condenado JONATHAN JOSE AVILA NARVAEZ, identificado con cédula de identidad No. 22.223.228 de Venezuela, continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá y/o el que disponga el INPEC.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JONATHAN JOSE AVILA NARVAEZ, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENDO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No. 180

RADICADO ÚNICO: 15759600223202200435
NÚMERO INTERNO: 2023-245
SENTENCIADO: JONATHAN ALBEIRO GUTIERREZ CASTILLO
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL y/o PRISIÓN DOMICILIARIA DEL ART. 38G DEL C.P. -

Santa Rosa de Viterbo, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide las solicitudes de redención de pena, libertad condicional y/o prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., para el condenado JONATHAN ALBEIRO GUTIERREZ CASTILLO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, elevada por el mismo a través de la Oficina Jurídica y Dirección de dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 27 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en providencia del 06 de julio de 2023, se condenó a JONATHAN ALBEIRO GUTIERREZ CASTILLO a la pena principal de TREINTA Y SIETE (37) MESES DE PRISIÓN, como cómplice (vía preacuerdo) responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 04 de agosto de 2022, en los cuales resultaron como víctimas los señores Yuliana Zarate Vargas, Luis Eduardo Ríos Silva, Marco Tulio Hernández Pérez, Mariela Castillo Barrera, Adela Castillo Barrera y Jairo Fonseca Mesa, mayores de edad; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, librando orden de captura en su contra.

Sentencia que cobró ejecutoria el 13 de julio de 2023.

El condenado JONATHAN ALBEIRO GUTIERREZ CASTILLO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 04 de agosto de 2022, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia realizada el 05 de agosto de 2022 ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso – Boyacá, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, y por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librándose la respectiva boleta de detención ante el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluido.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 26 de julio de 2023, librando la Boleta de Encarcelación No. 347 de 04 de diciembre de 2023 ante la Dirección del EPMSC de Sogamoso - Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con el Recurso de Reposición, en virtud de lo estipulado en el artículo 79 de la Ley 600/2000 y 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JONATHAN ALBEIRO GUTIERREZ CASTILLO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N°. 4630331 de fecha 03/11/2022

mediante el cual fue autorizado para estudiar en Ed. Básica MEI CLEI IV de LUNES A VIERNES; No. 4799338 de fecha 03/01/2024 mediante el cual fue autorizado para estudiar en Comité de Asistencia Espiritual de LUNES A VIERNES, No. 4762581 de fecha 27/08/2023 mediante el cual fue autorizado para estudiar en Ed. Media MEI CLEI VI de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18715307	04/11/2022 a 31/12/2022	---	Buena		X		228	Sogamoso	Sobresaliente
18846919	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Buena		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
18923260	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Buena		X		354	Sogamoso	Sobresaliente
19033509	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Buena y Ejemplar		X		312	Sogamoso	Sobresaliente
19112836	01/10/2023 a 31/12/2023	---	Ejemplar		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.632 Horas		
							136 DIAS		

Así las cosas, por un total de 1.632 horas de estudio, JONATHAN ALBEIRO GUTIERREZ CASTILLO tendría derecho a **CIENTO TREINTA Y SEIS (136) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno JONATHAN ALBEIRO GUTIERREZ CASTILLO, la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentación tendiente acreditar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que, para el caso de JONATHAN ALBEIRO GUTIERREZ CASTILLO, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 04 de agosto de 2022, en los cuales resultaron como víctimas los señores Yuliana Zarate Vargas, Luis Eduardo Ríos Silva, Marco Tulio Hernández Pérez, Mariela Castillo Barrera, Adela Castillo Barrera y Jairo Fonseca Mesa, mayores de edad; corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por GUTIERREZ CASTILLO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a JONATHAN GUTIERREZ CASTILLO de TREINTA Y SIETE (37) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a VEINTIDOS (22) MESES Y SEIS (06) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado GUTIERREZ CASTILLO, así:

-. El condenado JONATHAN ALBEIRO GUTIERREZ CASTILLO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 04 de agosto de 2022, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia realizada el 05 de agosto de 2022 ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso – Boyacá, se legalizo su captura, se realizó la formulación de imputación, y por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librándose la respectiva boleta de detención ante el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso, cumpliendo a la fecha **VEINTE (20) MESES Y SEÍIS (06) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

-. Se le han reconocido **CUATRO (04) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P. Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálor).

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	20 MESES Y 06 DIAS	24 MESES Y 22 DIAS
Redenciones	04 MESES Y 16 DIAS	
Pena impuesta	37 MESES	(3/5) 22 MESES Y 06 DIAS
Periodo de Prueba	12 MESES Y 08 DIAS	

Entonces, a la fecha JONATHAN ALBEIRO GUTIERREZ CASTILLO ha cumplido en total **VEINTICUATRO (24) MESES Y VEINTIDOS (22) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las

valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes» Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en providos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JONATHAN

ALBEIRO GUTIERREZ CASTILLO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JONATHAN ALBEIRO GUTIERREZ CASTILLO más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo celebrado entre GUTIERREZ CASTILLO y la Fiscalía, por medio del cual a cambio de la aceptación de cargos se degradó su participación de autor a cómplice, de conformidad con el art. 30 inciso 3º del C.P., estableciendo la pena inicial a imponer en 74 meses de prisión, a la cual se le aplicó el descuento punitivo del art. 269 del C.P., en un porcentaje del 50%, por haber indemnizado a las víctimas de la conducta punible, fijando en definitiva una pena de 37 meses de prisión y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. Así mismo, le negó la prisión domiciliaria.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: *“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.”* (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación del condenado JONATHAN ALBEIRO GUTIERREZ CASTILLO en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades de estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **136 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de JONATHAN ALBEIRO GUTIERREZ CASTILLO durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA, durante el periodo comprendido entre el 24/10/2022 a 23/07/2023, y como EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 24/07/2023 a 07/02/2024 de conformidad con el certificado de conducta de fecha 07/02/2024 y la cartilla biográfica, aportados por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (C. O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del EPMSC de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-45 de fecha 07 de febrero de 2024 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(…) Revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. **Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.** (…)”* (C.O. - Expediente Digital). Negrita del Despacho.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 27 de febrero de 2023 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá y confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en providencia del 06 de julio de 2023, no se condenó a JONATHAN ALBEIRO GUTIERREZ CASTILLO al pago de perjuicios materiales ni morales, y de acuerdo con la misma, se tiene que le fue aplicada la rebaja punitiva del art. 269 del C.P., por haber indemnizado a las víctimas de su conducta punible, razón por la que dentro del presente asunto no se tramitó el Incidente de Reparación Integral. (CO. – Exp. Digital)

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en

el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado GUTIERREZ CASTILLO, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JONATHAN ALBEIRO GUTIERREZ CASTILLO en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 19 NO. 11 BIS – 27 APARTAMENTO 302 – BARRIO 20 DE JULIO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora MARIA ELIANA MESA BENAVIDES, identificada con C.C. No. 1.057.579.179 de Sogamoso – Boyacá – Celular 3125708696**, de conformidad con la declaración con reconocimiento de firma de fecha 27 de noviembre de 2023, ante la Notaría Segunda del Circulo de Sogamoso – Boyacá, en donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la compañera permanente del condenado JONATHAN ALBEIRO GUTIERREZ CASTILLO, identificado con C.C. No. 1.049.652.539 de Tunja - Boyacá, (con quien refiere tener una relación en unión marital de hecho desde el 03 de marzo de 2014, unión de la que tienen una hija de nombre Sara Sofia Gutiérrez Mesa, quien estudia en grado primero en la Institución Educativa Francisco de Paula Santander), y que de serle otorgado el beneficio de la libertad condicional, lo recibirá en la residencia ubicada en la aludida dirección, brindándole la ayuda moral, psicológica y económica que requiera, indicando que no será una carga para la familia sino una ayuda emocional, estando dispuesta a ayudarlo para que cumpla con las obligaciones que le sean impuestas; copia de recibo de servicio público de energía correspondiente a la dirección CARRERA 19 NO. 11 BIS – 27 APARTAMENTO 302 – DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, a nombre de Angelina Malpica Mendivelso; Copia de contrato de arrendamiento de 03 de noviembre de 2023, suscrito por la señora Angelina Malpica Mendivelso, en calidad de arrendadora y la señora María Eliana Mesa Benavides, en calidad de arrendataria, sobre el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 19 NO. 11 BIS – 27 APARTAMENTO 302 –DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, copia de la cédula de ciudadanía No. 1.057.579.179 de Sogamoso – Boyacá, correspondiente a la señora María Eliana Mesa Benavides; copia de la tarjeta de identidad No. 1.058.358.818 de Sogamoso – Boyacá, correspondiente a la menor Sara Sofia Gutiérrez Mesa; (C.O. Exp. Digital).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de JONATHAN ALBEIRO GUTIERREZ CASTILLO, en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 19 NO. 11 BIS – 27 APARTAMENTO 302 – BARRIO 20 DE JULIO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora MARIA ELIANA MESA BENAVIDES, identificada con C.C. No. 1.057.579.179 de Sogamoso – Boyacá – Celular 3125708696 y su hija Sara Sofia Gutiérrez Mesa, identificada con la tarjeta de identidad No. 1.058.358.818 de Sogamoso – Boyacá**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Como ya se advirtió, se tiene que en la sentencia proferida el 27 de febrero de 2023, por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en providencia del 06 de julio de 2023, no se condenó a JONATHAN ALBEIRO GUTIERREZ CASTILLO al pago de perjuicios materiales ni morales, y de acuerdo con la misma, se tiene que le fue aplicada la rebaja punitiva del art. 269 del C.P., por haber indemnizado a las víctimas de la conducta punible, razón por la que dentro del presente asunto no se tramitó el Incidente de Reparación Integral. (CO. – Exp. Digital)

De igual forma, se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como substitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**;*

extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...). (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de HURTO CALIFICADO, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibidem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a GUTIERREZ CASTILLO.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JONATHAN ALBEIRO GUTIERREZ CASTILLO la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DOCE (12) MESES Y OCHO (08) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. (\$1.300.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JONATHAN ALBEIRO GUTIERREZ CASTILLO, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JONATHAN ALBEIRO GUTIERREZ CASTILLO.

2.- Teniendo en cuenta que se encuentra dentro de las diligencias solicitud de prisión domiciliaria conforme a los art. 38G del C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 para el condenado JONATHAN ALBEIRO GUTIERREZ CASTILLO, incoada por el mismo a través del EPMSC de Sogamoso - Boyacá, este Juzgado negará la misma por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JONATHAN ALBEIRO GUTIERREZ CASTILLO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **JONATHAN ALBEIRO GUTIERREZ CASTILLO, identificado con C.C. No. 1.049.652.539 de Tunja – Boyacá,** por concepto de estudio en el equivalente a **CIENTO TREINTA Y SEIS (136) DIAS,** de conformidad con los artículos 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **JONATHAN ALBEIRO GUTIERREZ CASTILLO, identificado con C.C. No. 1.049.652.539 de Tunja – Boyacá,** la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DOCE (12) MESES Y OCHO (08) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. (\$1.300.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado

o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JONATHAN ALBEIRO GUTIERREZ CASTILLO, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JONATHAN ALBEIRO GUTIERREZ CASTILLO.

QUINTO: NEGAR al condenado e interno **JONATHAN ALBEIRO GUTIERREZ CASTILLO, identificado con C.C. No. 1.049.652.539 de Tunja – Boyacá,** el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria de que trata el Art. 38G el C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, incoada por el mismo a través del EPMSC de Sogamoso - Boyacá, por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, conforme lo expuesto.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JONATHAN ALBEIRO GUTIERREZ CASTILLO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEPTIMO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No. 186

RADICADO ÚNICO: 110016000019202300448
NÚMERO INTERNO: 2023-336
SENTENCIADO: BRAULIO AUGUSTO FINO DIAZ
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO
SITUACIÓN: PRESO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL y/o PRISIÓN DOMICILIARIA DEL ART. 38G DEL C.P. –

Santa Rosa de Viterbo, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide las solicitudes de redención de pena, concesión de la libertad condicional y/o prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., para el condenado BRAULIO AUGUSTO FINO DIAZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, elevadas por la Oficina Jurídica y Dirección de dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 05 de mayo de 2023, el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a BRAULIO AUGUSTO FINO DIAZ a la pena principal de VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) MESES DE PRISIÓN O LO QUE ES IGUAL A VEINTIDOS (22) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, como cómplice responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, por hechos ocurridos el 27 de enero de 2023, en los cuales resultó como víctima la señora Mariela Parra Leguizamón, mayor de edad; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 02 de junio de 2023.

El condenado BRAULIO AUGUSTO FINO DIAZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de enero de 2023, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada los días 28 y 29 de enero de 2023, ante el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, sin que aceptara cargos y, por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librándose la Boleta de Detención No. 004 de 31 de enero de 2023 ante la Cárcel Nacional La Modelo o Distrital de Varones y/o La Picota de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluido en el EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente asunto al Juzgado Segundo de EPMS de Bogotá D.C., quien mediante auto de 19 de julio de 2023 avoco conocimiento y posteriormente, mediante auto de 04 de agosto de 2023 dispuso la remisión del proceso a los Juzgados de EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Reparto, en virtud del traslado del condenado e interno FINO DIAZ al EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 02 de octubre de 2023, librando la Boleta de Encarcelación No. 354 de fecha 19 de diciembre de 2023 ante la Dirección del EPMSC de Sogamoso - Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con el Recurso de Reposición, en virtud de lo estipulado en el artículo 79 de la Ley 600/2000 y 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple BRAULIO AUGUSTO FINO DIAZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta

etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N°. 4732932 de fecha 13/07/2023 mediante el cual fue autorizado para estudiar en programa de inducción al tratamiento penitenciario de LUNES A VIERNES, No. 4781689 de fecha 15/11/2023 mediante el cual fue autorizado para estudiar en Ed. Básica MEI CLEI II de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
19034136	14/07/2023 a 30/09/2023	---	Buena		X		318	Sogamoso	Sobresaliente
19112371	01/10/2023 a 31/12/2023	---	Buena		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							666 Horas		
							55.5 DIAS		

Así las cosas, por un total de 666 horas de estudio, BRAULIO AUGUSTO FINO DIAZ tendría derecho a **CINCUENTA Y CINCO PUNTO CINCO (55.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno BRAULIO AUGUSTO FINO DIAZ, la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentación tendiente acreditar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que, para el caso de BRAULIO AUGUSTO FINO DIAZ, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, por hechos ocurridos el 27 de enero de 2023, en los cuales resultó como víctima la señora Mariela Parra Leguizamón, mayor de edad; corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por FINO DIAZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para este caso siendo la pena impuesta a BRAULIO AUGUSTO FINO DIAZ de VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) MESES DE PRISIÓN O LO QUE ES IGUAL A VEINTIDOS (22) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TRECE (13) MESES Y QUINCE (15) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado FINO DIAZ, así:

- El condenado BRAULIO AUGUSTO FINO DIAZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de enero de 2023, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada los días 28 y 29 de enero de 2023, ante el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, sin que aceptara cargos y, por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librándose la Boleta de Detención No. 004 de 31 de enero de 2023 ante la Cárcel Nacional La Modelo o Distrital de Varones y/o La Picota de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluido en el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **CATORCE (14) MESES Y DOCE (12) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le han reconocido **UN (01) MES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P. Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	14 MESES Y 12 DIAS	16 MESES Y 7.5 DIAS
Redenciones	01 MES Y 25.5 DIAS	
Pena impuesta	22.5 MESES O LO QUE ES IGUAL A 22 MESES Y 15 DIAS	(3/5) 13 MESES Y 15 DIAS
Periodo de Prueba	06 MESES Y 7.5 DIAS	

Entonces, a la fecha BRAULIO AUGUSTO FINO DIAZ ha cumplido en total **Dieciseis (16) meses y siete punto cinco (7.5) días** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada

expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes» Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Executor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecánica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de BRAULIO AUGUSTO FINO DIAZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por BRAULIO AUGUSTO FINO DIAZ más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito con la Fiscalía en atención al cual, se le degradó la modalidad de la conducta de autor a cómplice, conforme al art. 30 del C.P., ubicándose dentro el cuarto mínimo, estableciendo una pena inicial de 90 meses de prisión, teniendo en cuenta la forma como se desplegó la conducta delictiva, al cual le aplicó el descuento del artículo 269 del C.P, en virtud de la indemnización a las víctimas de la conducta punible, en un porcentaje del 75%, quedando la pena de prisión a imponer en 22.5 meses de prisión y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la

suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. Así mismo, en relación con la prisión domiciliaria, se la negó por expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: *“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.”* (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación del condenado BRAULIO AUGUSTO FINO DIAZ en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades de estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **55.5 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de BRAULIO AUGUSTO FINO DIAZ durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA, durante el periodo comprendido entre el 22/06/2023 a 05/04/2024, de conformidad con el certificado de conducta de fecha 06/03/2024 y la cartilla biográfica, aportados por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (C. O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del EPMSC de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-89 de 06 de marzo de 2024, le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(…) Revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario. (…)”* (C.O. - Expediente Digital). Negrita del Despacho.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 05 de mayo de 2023, por el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó a BRAULIO AUGUSTO FINO DIAZ al pago de perjuicios materiales ni morales, como quiera que al mismo le fue aplicada la rebaja del art. 269 del C.P., por haber indemnizado a la víctima de la conducta punible, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral de Perjuicios (CO. – Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado FINO DIAZ, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado BRAULIO AUGUSTO FINO DIAZ, en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 15 SUR No. 10-54 – LOCALIDAD ANTONIO NARIÑO – BARRIO CIUDAD JARDIN – SUR – DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora Nydia Rocío Ortiz Yepes, identificada con C.C. No. 59.917.200 de Bogotá D.C. – Celular 3213071407,**

de conformidad con la declaración extra proceso rendida por la misma de fecha 02 de noviembre de 2023 ante la Notaría Cincuenta y Cuatro del Circulo de Bogotá D.C., en donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la compañera permanente del condenado BRAULIO AUGUSTO FINO DIAZ, identificado con C.C. No. 80.725.841, y que de serle otorgado el beneficio de la libertad condicional, lo recibirá en la residencia ubicada en la aludida dirección, indicando que será garante de su proceso de resocialización, apoyándolo para que lleve una vida diferente y sea respetuoso con los derechos de los demás; copia de recibo de servicio público de energía correspondiente a la dirección CALLE 15 SUR No. 10-54 – CIUDAD JARDIN – SUR – DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., a nombre de Jaime Alba; copia de contrato de arrendamiento de vivienda urbana sobre el inmueble ubicado en la dirección CALLE 15 SUR No. 10-54 DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., suscrito entre el señor Jaime Alexis Alba, en calidad de arrendador y la señora Rocío Ortiz Yepes, en calidad de arrendadora; copia de la C.C. No. 1.033.722.353 de Bogotá D.C., correspondiente al señor Jaime Alexis Alba Montañez, copia de certificación de fecha 09 de noviembre de 2023, expedida por el Presidente de la JAC del Barrio Ciudad Jardín de Bogotá D.C., en el que señala que el señor Braulio Augusto Fino Diaz tiene su domicilio en la dirección CALLE 15 SUR No. 10-54 DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., desde hace aproximadamente 10 años, demostrando ser un vecino respetuoso y tener buen comportamiento, (C.O. Exp. Digital).

Dirección que, valga mencionar, coincide con la referida en la cartilla biográfica allegada por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

Así las cosas, se tendrá por establecido el arraigo familiar y social de BRAULIO AUGUSTO FINO DIAZ en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 15 SUR No. 10-54 – LOCALIDAD ANTONIO NARIÑO – BARRIO CIUDAD JARDIN – SUR – DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora Nydia Rocío Ortiz Yepes, identificada con C.C. No. 59.917.200 de Bogotá D.C. – Celular 3213071407**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Como ya se advirtió, se tiene que en la sentencia proferida el 05 de mayo de 2023, por el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó a BRAULIO AUGUSTO FINO DIAZ al pago de perjuicios materiales ni morales, como quiera que al mismo le fue aplicada la rebaja del art. 269 del C.P., por haber indemnizado a la víctima de la conducta punible, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral de Perjuicios (CO. – Exp. Digital).

De igual forma, se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...).” (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de HURTO CALIFICADO, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a FINO DIAZ.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado BRAULIO AUGUSTO FINO DIAZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de SEIS (06) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. (\$1.300.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002

en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a BRAULIO AUGUSTO FINO DIAZ, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de BRAULIO AUGUSTO FINO DIAZ.

2.- Teniendo en cuenta que obra dentro de las diligencias solicitud de prisión domiciliaria conforme a los art. 38G del C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 para el condenado BRAULIO AUGUSTO FINO DIAZ, incoada por el mismo a través de la Oficina Jurídica del EPMSO de Sogamoso - Boyacá, este Juzgado NEGARÁ la misma por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado BRAULIO AUGUSTO FINO DIAZ de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado BRAULIO AUGUSTO FINO DIAZ, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **BRAULIO AUGUSTO FINO DIAZ, identificado con C.C. No. 80.725.841 de Bogotá D.C.**, por concepto de estudio en el equivalente a **CINCUENTA Y CINCO PUNTO CINCO (55.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **BRAULIO AUGUSTO FINO DIAZ, identificado con C.C. No. 80.725.841 de Bogotá D.C.**, la Libertad Condicional con un periodo de prueba de SEIS (06) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. (\$1.300.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a BRAULIO AUGUSTO FINO DIAZ, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de BRAULIO AUGUSTO FINO DIAZ.

QUINTO: NEGAR al condenado e interno **BRAULIO AUGUSTO FINO DIAZ, identificado con C.C. No. 80.725.841 de Bogotá D.C.**, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria de que trata el Art. 38G el C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, incoada por el mismo a través de la Oficina Jurídica del

EPMSC de Sogamoso - Boyacá, por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, conforme lo expuesto.

SEXTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado BRAULIO AUGUSTO FINO DIAZ de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado BRAULIO AUGUSTO FINO DIAZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

OCTAVO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ